



**Universidad Abierta
Interamericana**

**“Aportes al Proyecto de Ley
de Seguridad Privada de la
Provincia de Santa Fe”**

ALUMNA: ANA BEATRIZ VIGLIONE

TÍTULO A OBTENER: ABOGADA

FACULTAD DE DERECHO

MARZO DE 2005

INDICE

- Agradecimientos	02
- Resumen	03
- Introducción	04

CAPITULO I

Conceptos básicos

- Concepto de seguridad	07
- Concepto de seguridad pública	09
- Concepto de seguridad privada	11
- Vinculación entre seguridad pública y seguridad privada	12
- Evolución histórica del Régimen Legal en la Argentina	13
- Problemática en la Provincia de Santa Fe	18

CAPITULO II

Autoridad de Aplicación

- Fundamentos	20
- Antecedentes Legislativos	21
- Legislación actual	23
- Propuesta	25

CAPITULO III

Rubros Comerciales

- Fundamentos	27
---------------------	----

- Antecedentes Legislativos	28
- Legislación actual	31
- Propuesta	32

CAPITULO IV

Requisitos y Capacitación para vigiladores

- Fundamentos	34
- Antecedentes legislativos	36
- Legislación actual	40
- Propuesta	43

CAPITULO V

Régimen de faltas y sanciones

- Fundamentos	48
- Antecedentes legislativos	49
- Legislación actual	57
- Propuesta	59

CAPITULO VI

Entrevistas

- Director General de la Dirección Provincial de autorizaciones, registro y control de agencias privadas de vigilancia, seguridad e informaciones particulares67
- Presidente de la Cámara Santafesina de Empresas de Seguridad e Informaciones Particulares – Rosario76
- Unión de Trabajadores de Seguridad Privada de la República Argentina – Rosario83
- Oficina de Control de Agencias de Vigilancia Privada – Rosario86

CAPITULO VII

Conclusión

- Conclusión93
- Citas bibliográficas.....95
- Bibliografía97
- Anexo99
- Adjunta formato magnético138

Agradezco a mi madre, por su felicidad cuando me inscribí en la facultad de derecho.

A mi amiga del alma la Dra. Emma Beatriz Montaña Alza, sin cuyo apoyo incondicional no hubiese sido posible llegar a esta instancia.

A Tito Montaña, mi gran compañero.

RESUMEN

No se puede desconocer que la seguridad privada asume un rol activo en la sociedad, conformando una actividad subsidiaria de la que presta el Estado, toda vez que colabora con la seguridad pública, en la prevención de riesgos, protección de personas y bienes, vigilancia y custodia de toda actividad lícita.

En los últimos años ha habido un considerable crecimiento de las empresas de seguridad y vigilancia, lo que requiere una normativa moderna y actualizada que la regule.

En el desarrollo del presente trabajo, se procedió en primera instancia a la definición de los conceptos de seguridad, seguridad pública y seguridad privada, como así también, a establecer el vínculo existente entre el deber indelegable del Estado de brindar seguridad a la comunidad y el derecho que tienen todos los ciudadanos de crear y utilizar este tipo de servicios.

La seguridad privada, al día de hoy se encuentra regulada por una Resolución Ministerial, emanada del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto N° 521 del 31 de agosto de 1991.

La tarea se basa en el estudio y la investigación de los siguientes temas:

- 1) Autoridad de Aplicación.
- 2) Rubros Comerciales.
- 3) Requisitos y Capacitación de los Vigiladores.
- 4) Régimen de faltas y sanciones.

Cada uno de los temas mencionados es analizado en forma minuciosa: se investiga la situación actual, se compara con la legislación vigente, se realizan entrevistas a los funcionarios encargados de la fiscalización de esta actividad, como así también, al responsable de la Cámara de Agencias y del Sindicato de Vigiladores. Finalmente se expone la propuesta para cada uno de los temas estudiados.

INTRODUCCION

“Aportes al Proyecto de Ley de Seguridad Privada de la Provincia de Santa Fe”

Si bien los ataques a las personas y a la propiedad privada han existido desde que el hombre comenzó a vivir en comunidades organizadas, el notorio incremento de la actividad industrial y empresarial de la sociedad moderna, ha hecho que la protección de las personas y bienes pase a ser uno de los problemas más preocupantes de esta época.

No se puede desconocer que la seguridad privada asume un rol activo en la sociedad, conformando una actividad subsidiaria de la que presta el Estado, toda vez que colabora con la seguridad pública, en la prevención de riesgos, protección de personas y bienes, vigilancia y custodia de toda actividad lícita.

En los últimos años ha habido un considerable crecimiento de las empresas de seguridad y vigilancia, lo que requiere una normativa moderna y actualizada que la regule.

En el desarrollo del presente trabajo, se procedió en primera instancia a la definición de los conceptos de seguridad, seguridad pública y seguridad privada, como así también, a establecer el vínculo existente entre el deber indelegable del Estado de brindar seguridad a la comunidad y el derecho que tienen todos los ciudadanos de crear y utilizar este tipo de servicios.

Posteriormente se hace mención a que la seguridad pública es brindada por la Policía de la Provincia con 15.400 efectivos aproximadamente, mientras que la seguridad privada cuenta con 5.400 vigiladores, los cuales se encuentran distribuidos en forma irregular en todo el territorio provincial, así, la ciudad de Rosario cuenta con 3.600 custodios, la ciudad de Santa Fe con 700 efectivos y el resto diseminados por todas las ciudades más importantes de la provincia.

La seguridad privada, al día de hoy se encuentra regulada por una Resolución Ministerial, emanada del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto N° 521 del 31 de agosto de 1991.

La tarea se basa en el estudio y la investigación de los siguientes temas:

- 5) Autoridad de Aplicación: se precisan las funciones, el alcance y las atribuciones del órgano que se encargará de otorgar las autorizaciones y fiscalizar el funcionamiento, de las personas físicas y/o jurídicas que realicen esta actividad.
- 6) Rubros Comerciales: especificación de las actividades y servicios que pueden ser brindados por las agencias habilitadas.
- 7) Requisitos y Capacitación de los Vigiladores: determinación de las exigencias para cumplir funciones de vigilador, y de los requisitos para habilitarse como centro de capacitación.
- 8) Régimen de faltas y sanciones: enumeración aproximada de las acciones que serán consideradas infracciones, y las probables sanciones aplicables.

Cada uno de los temas mencionados es analizado en forma minuciosa: se investiga la situación actual, se compara con la legislación vigente, se realizan entrevistas a los funcionarios encargados de la fiscalización de esta actividad, como así también, al responsable de la Cámara de Agencias y del Sindicato de Vigiladores. Finalmente se expone la propuesta para cada uno de los temas estudiados.

La elección del marco regulatorio de la provincia de Buenos Aires, se fundamenta en el hecho de ser una de las leyes provinciales pioneras a nivel nacional, y el de la provincia de Córdoba con motivo de la firma del Tratado de Integración Regional entre las Provincias de Córdoba y Santa Fe, donde se crea la Región Centro de la Argentina con el fin de promover el desarrollo económico y social de ambas, teniendo en cuenta además que en diciembre del año 2004 y en el marco de la Ley de Seguridad Interior conjuntamente con la Provincia de Entre Ríos, firmaron acuerdos relacionados al tema de seguridad para la región.

El texto tiene la finalidad de realizar aportes a una futura ley de seguridad privada en la provincia. En la actualidad se reconoce la urgente necesidad de proceder a la regulación de esta actividad, dado que se presentan lagunas e incongruencias propias de una legislación antigua, que ha sido superada por la rápida evolución del sector.

CAPITULO I

CONCEPTO DE SEGURIDAD

En general, puede entenderse la seguridad en dos sentidos. Uno, como sinónimo de certeza y ausencia de duda, y el otro, como ausencia de temor.

El concepto de seguridad está sujeto a distintas interpretaciones, el término se utiliza para una serie de realidades distintas y diferentes: la certeza respecto de algo o alguien, una condición o situación de tranquilidad pública, una función de un organismo policial, un deber esencial del Estado, un servicio ofrecido por un particular, etc.

Etimológicamente podemos decir que proviene del Latín “Securitas”, o “Securitis” y significa protección, hallarse a resguardo de riesgos, no sufrir daños, menoscabos, etc.

El diccionario¹ nos aporta los siguientes significados: I- calidad de seguro: contestó con seguridad. II- fianza o garantía de indemnidad a favor de alguien. III- garantía que una persona suministra a otra como prueba que cumplirá lo pactado, prometido o mandado. IV- conjunto de disposiciones que permiten evitar la sorpresa y proporcionan al mando la libertad de acción indispensable para la conducción de la batalla. V- *cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado*: conjunto de organismos y funcionarios de la administración pública cuyo fin es velar por la seguridad de los ciudadanos, defender las libertades políticas y garantizar el cumplimiento de las leyes. VI- de *seguridad*: dicese de ciertos mecanismos que aseguran el buen funcionamiento de una cosa. VII- *seguridad individual* : garantía que la ley otorga a los ciudadanos contra los arrestos, detenciones y penas arbitrarias.

Diversos autores han estudiado y desarrollado un concepto de seguridad, desde una perspectiva realista y vinculada a un régimen democrático, nos dice

Daniel Hector de la Colina² “ debe ser entendida como la situación o condición social de naturaleza dinámica que permite la satisfacción de las más diversas necesidades humanas y posibilita que los bienes particulares y colectivos de todos los componentes del cuerpo social en permanente interacción unos con otros se encuentren a cubierto de toda perturbación, daño o menoscabo”

Otra definición, que merece ser mencionada es la del Dr. Emilio Arias Cevallos³, quien manifiesta que “ **es un estado de hondo contenido subjetivo, que nos hace sentir adecuadamente exentos de riesgos reales o potenciales, dentro de un marco de lógico equilibrio psíquico**” , por lo tanto, la interpretación del estado de seguridad, frente un mismo riesgo, es individual y diferente en cada individuo.

Es necesario distinguir entre una seguridad subjetiva: que es la sensación de cada persona, y una seguridad objetiva: entendida como la seguridad aplicada, que es la que nos interesa para el presente trabajo.

CONCEPTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

La seguridad representa unos de los pilares básicos de la convivencia y, por tanto, su garantía constituye una actividad esencial del Estado. Adquiere valor constitucional en la primacía del estado de justicia, para proteger la vida y la libertad de los ciudadanos en el seno de la Ley y con ejercicio prudente de los poderes republicanos. Por esta razón nuestra Constitución Nacional, desde su mismo preámbulo, afirma el principio insustituible de seguridad en forma implícita, en cada uno de los fines esenciales que orientan el destino de la República Argentina, ya que al “constituir la unión nacional”, implica evitar la división y disgregación del país; al “afianzar la justicia”, ubica a la seguridad como su auxiliar en el Estado de derecho; en tanto que al “consolidar la paz interior”, demanda el fortalecimiento de la organización y la seguridad interna; al “promover el bienestar general”, comprende el clima de tranquilidad compatible al desarrollo y la solidaridad; y al “asegurar los beneficios de la libertad”, exige proteger los derechos civiles y sociales de la ciudadanía.

En Argentina la seguridad pública es sinónimo de seguridad interior, estableciéndose una definición en la Ley N° 24.059⁴ de Seguridad Interior, que la define como “ la situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional”.

Cabe agregar que la seguridad pública se orienta a disciplinar el comportamiento de la sociedad mediante acciones normativas del orden público, por lo que, se la explica “ **como la garantía que el Estado proporciona con el propósito de asegurar el orden público, proteger la integridad física de las personas así como sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones o reglamentos gubernamentales y de policía, colaborar en la investigación y persecución de los delitos y auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres**”. Analizada de

esta forma, hay que entender a la seguridad pública como un factor determinante de la gobernabilidad de un país, cuyo objetivo es garantizar que la ciudadanía pueda lograr su bienestar dentro del respeto al orden jurídico.

Por último es conveniente aclarar que seguridad nacional es un concepto distinto al de seguridad pública, mientras que la primera tiende a preservar la independencia nacional, la integridad del territorio y la vida de la población ante agresiones externas, para lo cual emplazará fundamentalmente a las Fuerzas Armadas para que desarrollen su accionar de manera tal que les permita satisfacer dicho objeto, la segunda, tiene por objeto asegurar los derechos y las libertades de los habitantes, funcionamiento de las instituciones establecidas frente a conflictos de orden interno, para lo cual utilizará las Fuerzas de Seguridad y Policiales, Sistema Penitenciario y Administración de Justicia, quienes ajustarán sus proceder al estricto marco que le imponen las normas jurídicas.

CONCEPTO DE SEGURIDAD PRIVADA

Seguridad privada, es un término acuñado a partir de la necesidad y búsqueda permanente de la propia seguridad del hombre.

La Ley Española de Seguridad Privada N° 23/1992⁵, en su artículo 1 la define como “ la prestación por personas, físicas o jurídicas, privadas de servicios de vigilancia y seguridad de personas o de bienes, que tendrán la consideración de actividades complementarias y subordinadas respecto a las de seguridad pública”

La moderna normativa nacional o provincial ha tomado como una de sus fuentes a la ley de seguridad privada española, por ello, a modo de conclusión definimos a la seguridad privada como **“la prestación del servicio de vigiladores, custodia y seguridad de personas y/o bienes por parte de una persona física o jurídica”**

VINCULACIÓN ENTRE SEGURIDAD PÚBLICA Y SEGURIDAD PRIVADA

Como dijimos anteriormente, la seguridad pública se orienta a disciplinar el comportamiento de la sociedad mediante acciones normativas del orden público y representa uno de los pilares básicos de la convivencia constituyendo una actividad esencial del Estado moderno. Sin embargo, progresivamente se ha ido extendiendo la realización de actividades de seguridad por otras instancias o agentes privados, se trata de un sector económico en rápida expansión, gran pagador de impuestos e importante creador de empleo, que se encuentra en un momento de consolidación, cambio estructural y continua mejora.

La seguridad privada cumple un papel activo en la dinámica social conformando una actividad subsidiaria de la que presta el Estado, toda vez que colabora con este último cumpliendo tareas que también son de su interés.

Resulta entonces una actividad complementaria en la prevención de riesgos, siendo su objetivo cautelar, proteger y asegurar bienes, personas, objetos o cosas de interés para el hogar, la empresa o industria.

Debe quedar claro que la seguridad privada es un servicio complementario y subordinado a la seguridad pública.

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL RÉGIMEN LEGAL DE LA SEGURIDAD PRIVADA EN LA ARGENTINA

Contrariamente a lo que podría imaginarse, la regulación legal sobre seguridad privada se remonta a 1932, año a partir del cual comienzan a ensayarse distintas formulaciones normativas.

- a) Edicto de Policía Particular de 1932: establece en su texto que no podrá ejercerse la función de policía particular sin previa autorización de la Jefatura de Policía, la cual será concedida tan solo a personas con “buenos antecedentes y costumbres”, debiendo el interesado presentar una solicitud donde se indique expresamente el personal que ocupará en la misma. Les exigía la redacción de un reglamento interno que debía estar previamente autorizado por la Policía, no podían realizar comisiones de carácter ilícito o inmoral, crea la obligación de dar cuenta de las comisiones aceptadas y del resultado de las mismas. Traza la relación de subordinación existente entre la policía y estos agentes privados, quienes debían comunicar todo dato solicitado por la autoridad. La División Investigaciones era el órgano con poder delegado para lograr el efectivo cumplimiento de este edicto que constaba de siete artículos.

- b) Reglamento de Procedimientos Contravencionales: Policía Particular: el edicto anterior es reemplazado por otro Edicto de Policía Particular de fecha 22 de enero de 1948, que estaba compuesto de 15 artículo. Los destinatarios de las distintas normas que lo conforman son el “agente” o “la sociedad de investigaciones privadas” y la Autoridad de Aplicación era la Policía Federal Argentina, a través de la oficina denominada Coordinación Federal y tenía a su cargo la autorización para el funcionamiento y la aprobación del reglamento que regule su actuación. También imponía y ejecutaba sanciones en caso de infracción a las normas que integraban el edicto, estas podían ser multas, arresto, cancelación de las autorizaciones.

- c) Ley 21.265: en fecha 24 de marzo de 1976 se sancionó la ley mencionada que regulaba el Servicio de Seguridad Personal, prohibía la prestación del

servicio de seguridad personal a aquellas empresas y particulares que no estuviesen habilitados legalmente para ello, en un registro que en todo el territorio nacional tendría a su cargo la Policía Federal, a la que se le otorgaba facultades para la regulación del mencionado servicio. Quienes se encontraban habilitados debían renovar dicha autorización. Además tenían que comunicar el personal con que contaban, los móviles y armas que disponían, solo podían prestar el servicio previa autorización de la autoridad competente. La sanción que establecía era el arresto de seis meses a dos años.

- d) Decreto Reglamentario 1063/76: es la reglamentación de la ley mencionada precedentemente y fue dictado el 25 de junio de 1976, constaba de 28 artículos, donde se establecía que la autoridad de contralor permanecía en manos de la Policía Federal; en el ámbito de Capital Federal, a través del Departamento de Delitos Federales y en el interior del país, en la Delegación de la Superintendencia de la Seguridad Federal. Tanto la ley como su reglamentación suponían, con relación a la normativa anterior, un considerable aumento de los requisitos de habilitación y funcionamiento. Además estipulaba que con el fin de evitar cualquier identificación con los servicios desempeñados por instituciones oficiales, se les prohibía a las empresas y particulares la utilización de nombres o siglas que pudieran inducir a error a los usuarios de los mismos.
- e) Decreto Reglamentario 986/78: de fecha 4 de mayo de 1978, modificaba dos artículos del Decreto 1063/76, incorporaba a Gendarmería Nacional, Prefectura Naval, Policía Federal y Policías Provinciales, según sus respectivas jurisdicciones, en forma conjunta o individual para el control del cumplimiento de las normas establecidas. Consecuentemente con esta modificación establecía que si durante el transcurso de las funciones inherentes a los servicios de seguridad personal se tomaba conocimiento de un hecho delictivo perseguible de oficio, se debería dar inmediato aviso, no ya a la autoridad policial, sino, a la autoridad jurisdiccional competente.
- f) Decreto 1172/88: fechado el 1º de septiembre de 1988, aprobaba las normas reglamentarias para la habilitación, registro y control de las

agencias y sociedades de policía particular. Incorporaba la figura del Director Técnico, y exigía aptitud psicotécnica e idoneidad funcional, la primera se acreditaba con un certificado expedido por autoridad competente, y la segunda por un examen ante la autoridad de control. Establecía inhabilitaciones para el ejercicio de la actividad por ejemplo a quienes se encontraran prestando servicio en las fuerzas armadas, de seguridad o en el servicio penitenciario, así como aquellos que hubiesen sido separados de las mismas por razones disciplinarias, además a quienes, ejercían funciones o hubiesen sido empleados de la administraciones públicas, tanto nacional como provincial. Tampoco podían hacerlo quienes se encontraban procesados o registraban condenas por delitos dolosos, agregaba también a quienes se hallaban inhabilitados para ejercer el comercio.

- g) Decreto 1002/99: luego de varias iniciativas parlamentarias que no prosperaron, en el año 1999 mediante un Decreto de Necesidad y Urgencia el entonces Presidente de la Nación Dr. Carlos Menem, estableció el régimen legal de los Servicios Privados de Seguridad y Custodia, siendo publicado en el Boletín Oficial el 17 de septiembre.
- h) Ley 12.297/99: establece el régimen legal de los servicios de seguridad privada en la provincia de Buenos Aires.
- i) Ley 118/99: publicada en el Boletín Oficial en fecha 11 de enero de 1999. Los principios rectores de esta ley no se diferencian sustancialmente de los dispuestos a través del decreto presidencial y de la ley de la Provincia de Buenos Aires

Particularmente en la Provincia de Santa Fe, el origen de las empresas o servicios de seguridad privada fue a partir de uno o más funcionarios provenientes de las fuerzas públicas de seguridad, que al acogerse a su retiro – en ocasiones antes- iniciaron su negocio.

Con relación a la regulación de la actividad la evolución fue la siguiente:

- 1) Resolución 1827/52: resolución ministerial que reglamentaba el funcionamiento de las entonces llamadas “Agencias de vigilancia e Informaciones Particulares”, ponía en cabeza de la Institución Policial la actividad de autorizaciones y control, debiendo los interesados solicitar los permisos correspondientes antes de cumplimentar un servicio. Fue modificada paulatinamente a fin de actualizarla conforme a la evolución de la actividad. Estas modificaciones consistían mayormente en un aumento de los requisitos para funcionar, vinculados a la declaración de los objetivos o de los empleados utilizados en la prestación de los servicios.
- 2) Resolución 0521/99: en su considerando expresa: “que la resolución 1827/52, tiene un largo lapso de vigencia, habiendo quedado en algunos aspectos desactualizada”, “que por consiguiente era menester adecuarla a las complejas necesidades actuales (1991) derivadas de las profundas transformaciones operadas en el campo de la ciencia, de la técnica y de las relaciones sociales”, “que sin perjuicio de reafirmar el indelegable poder de policía que incumbe al Estado, los entes mencionados con la autorización y supervisión debidos, pueden resultar útiles y convenientes, en la realización de ciertas tareas de información y vigilancia”, “que por las razones expresadas, urge sustituir las normas vigentes, por otras que contemplen la nueva situación social y garanticen así mismo un estricto control estatal en salvaguarda del Orden Público, de los intereses de los particulares interesados y de la comunicad, “que por ello y hasta tanto se dicten los preceptos integrales atinentes a la materia , el Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto aprueba la presente resolución” .
- 3) Resolución Ministerial N° 0910: de fecha 5 de noviembre 1992 y N° 1062 de fecha 29 de diciembre 1992: ambas suspendían el otorgamiento de habilitaciones para el funcionamiento a nuevas agencias de seguridad y vigilancia.
- 4) Resolución Ministerial N° 0185/96: deja sin efecto las resoluciones mencionadas precedentemente.

- 5) Decreto 062/99: firmado por el Gobernador de Provincia Carlos Reutemann, crea la Dirección Provincial de Autorizaciones, Registro, y Control de Agencias Privadas de Vigilancia, Seguridad e Informaciones Particulares, dependiente de la Subsecretaría de Seguridad Pública, estableciendo sus funciones.

- 6) Resolución Ministerial N°0435/04: crea una base de datos en la Dirección Provincial de Autorizaciones, Registro y Control de Agencias Privadas de Vigilancia, Seguridad e Informaciones Particulares.

PROBLEMÁTICA EN LA PROVINCIA DE SANTA FE

La Provincia de Santa Fe, se encuentra dividida en 19 Departamentos, posee una superficie total de 133.007 km²⁶, cuenta con una población de 3.000.701⁷ habitantes, ocupa el tercer lugar en la República Argentina, por cantidad de habitantes, después de las Provincias de Buenos Aires y Córdoba, carece en la actualidad de una Ley que regule la Seguridad Privada, produciendo graves inconvenientes en la regulación y en el control de dicha actividad.

El crecimiento notable de los servicios de vigilancia privada, ha desbordado el marco jurídico actual encontrándose regulado, en la Resolución Ministerial Nro. 0521/91 de fecha 19 de Agosto del año 1991.

La seguridad pública está a cargo del Estado Provincial, que cuenta para cumplir dicho objetivo, con la Policía de la Provincia de Santa Fe, con 15.400 efectivos aproximadamente, mientras que la Seguridad Privada, cuenta con 298 Agencias de Vigilancia y Seguridad habilitadas, con un total aproximado de 5.400 vigiladores.

A fin de lograr una interpretación gráfica de la situación de la seguridad pública provincial, se citan como ejemplos, la Ciudad de Rosario con 1.121.441 habitantes y 4.508 efectivos policiales, es decir un efectivo cada 248 habitantes; la Ciudad de Santa Fe, Capital de la Provincia, con 489.505 habitantes, y 2.851 efectivos policiales, es decir un efectivo cada 171 habitantes.

Comparativamente la Provincia de Buenos Aires cuenta con una superficie de 37.571 kilómetros cuadrados, una población de 13.755.993 habitantes (Censo 2001) y 46.870 efectivos policiales aproximadamente. Existiendo así, la cantidad de 293 habitantes por policía bonaerense.

La seguridad privada se fundamenta en la libertad de las personas para satisfacer sus necesidades de seguridad, conforme a sus recursos y objetivos.

Los límites de la seguridad privada estarán dados por la legislación y por la ética profesional de rigor para cada actividad profesional, en este marco no debe improvisarse por lo que se requiere de una legislación moderna y actualizada que regule dicha actividad.

El panorama actual nos marca la existencia de una resolución regulatoria vetusta e insuficiente, dejando vacíos legales que son aprovechados en perjuicio de los derechos de los trabajadores, de los usuarios y de una justa competencia comercial.

CAPITULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

FUNDAMENTOS

La proliferación del negocio de seguridad privada produce su impacto en materia de seguridad pública, de allí, la imperiosa necesidad de contar con un organismo de habilitación, control y supervisión de toda la actividad que se desarrolla en la provincia.

Las manifestaciones privadas en materia de seguridad no deben apartarse del principio de primacía del bien común, ni pueden resultar contradictorias al orden público, se debe verificar su apego a la legalidad y su incidencia en materia preventiva, en tal sentido, el Estado provincial debe ser el gran supervisor, por lo cual la norma jurídica ha de hacer mención de la Autoridad de Aplicación, situación que a nivel provincial recae en el Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto de la Provincia.

Por razones de operatividad y efectividad, urge establecer un ente que, dependiendo de dicho Ministerio, lleve adelante toda la coordinación de las actividades relacionadas con la autorización para el establecimiento y el funcionamiento de dichas agencias, la registración, supervisión y contralor general.

Este ente deberá garantizar la presencia estatal en el desarrollo de todas las actividades privadas de seguridad: determinando su carácter, imponiendo sus límites, y salvaguardando los derechos y garantías de los particulares.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El Decreto 1002/99⁸, emanado del Poder Ejecutivo Nacional, y publicado en el boletín oficial el 17 de setiembre de 1999, en su artículo 3º, refiere que la Autoridad de Aplicación será la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior, estableciendo las siguientes funciones: coordinar y supervisar la actividad privada de seguridad y custodia; llevar un registro de las personas físicas y jurídicas que hayan obtenido la habilitación correspondiente.

También establece que las autoridades locales designadas en sus respectivas jurisdicciones, tendrán la responsabilidad primaria de la habilitación, fiscalización y control de las personas físicas y jurídicas que soliciten autorización para efectuar la prestación de servicios privados de seguridad y custodia.

Por otra parte, la Ley N° 12.297/99⁹ (modificada por Ley N° 12.381 y Ley N° 12.874), de la Provincia de Buenos Aires, publicada en el boletín oficial en fecha 8 de junio 1999, establece en su artículo 43 que la Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Justicia y Seguridad, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, estableciendo las siguientes atribuciones: otorgar las habilitaciones correspondientes, aplicar el régimen de fiscalización y sanciones establecido, elaborar un banco de datos centralizado donde consten los prestadores y los recursos técnicos y humanos con que cuentan, adoptar las resoluciones necesarias para la efectividad y eficacia de su accionar, realizar un mínimo de inspecciones anuales.

Así mismo, su Decreto Reglamentario N° 1897/02¹⁰, crea dependiente del Ministerio de Justicia la Dirección General Fiscalizadora de Agencias y Seguridad Privada, debiendo implementarse delegaciones para facilitar el control.

La Ley N° 8908/00¹¹, publicada en el boletín oficial en fecha 26 de diciembre del año 2000, que regula la actividad en la Provincia de Córdoba, nos dice en su artículo 12, que la Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Gobierno a través de la Secretaría de Seguridad y Lucha contra la Droga, la que

autorizará la habilitación e instalación y fiscalizará el funcionamiento de las personas físicas o jurídicas dedicadas a la seguridad privada. Mediante el Decreto Reglamentario N° 21/04¹², crea en el ámbito del Ministerio la Gerencia de Prestadores Privados de Seguridad (GPPS), que tendrá a su cargo todas las tareas operativas y administrativas necesarias para la habilitación e inspección de los prestadores de servicios de seguridad privada. Es dable señalar como una particularidad de esta norma, que inhabilita a integrar el GPPS a personal en actividad de Fuerzas Armadas, de Seguridad, Servicio Penitenciario u organismos de inteligencia, también a quienes fueron beneficiados por las Leyes N° 23.492 y 23.521 e indultados por hechos que constituyen violación a los derechos Humanos, incluye a quienes posean antecedentes por condena o procesos judiciales en trámite por delito doloso y/o culposo (para este caso en particular menciona la posibilidad de una excepción otorgada por la Autoridad de Aplicación) y por ultimo a quienes hayan cometido alguna infracción a la ley de seguridad privada y agrega que quienes integren la gerencia de prestadores deberán contar con reconocida experiencia en la temática vinculada con la seguridad privada o con título o certificado que acredite su formación en dicha área.

LEGISLACIÓN ACTUAL

Como mencionamos con anterioridad, la actividad de seguridad privada en la provincia de Santa Fe, se encuentra regulada por la Resolución Ministerial N° 0521/91, de fecha 19 de agosto de 1991, la misma en su artículo segundo nos señala que la autorización para el funcionamiento y establecimiento de agencias que se dediquen a la actividad de la seguridad privada será otorgada por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, mientras que la registración, supervisión y contralor general, quedará a cargo de la Policía de la Provincia, mediante las Jefaturas de Unidades Regionales (es la unidad operativa mayor de las fuerzas policiales, que planifica, conduce y ejecuta operaciones especiales y generales de seguridad pública, y provee apoyo logístico y técnico a las Unidades y Subunidades dependientes)¹³, donde tenga fijado su domicilio legal el peticionante.

Por otra parte, el artículo 31 de la mencionada resolución faculta a los Jefes de las Unidades Regionales para el dictado de notas internas que consideren conveniente de acuerdo a su sistema de organización administrativa, en lo referente a las funciones que le competen.

Cabe agregar que el Decreto 062/99, crea la Dirección Provincial de Autorizaciones, Registro y Control de Agencias Privadas de Vigilancia, Seguridad e Informaciones Particulares, estableciendo en su artículo segundo que la misma tendrá por misión el planeamiento, autorización, ejecución, control y seguimiento de los actos administrativos y operacionales que se vinculen con los sumarios y cancelaciones de las agencias de vigilancia.

Este marco normativo origina problemas de coordinación entre los dos organismos a cargo de la registración y control, así, por ejemplo la Dirección Provincial cuando imparte directivas debe hacerlo siguiendo la vía administrativa correspondiente, es decir, debe comunicar a la Jefatura de Policía de la Provincia, y esta transmite dichas directivas a las Jefaturas de Unidades Regionales, quienes a su vez la hacen llegar a las oficinas establecidas al efecto.

La facultad otorgada a los Jefes de Unidades Regionales de dictar notas internas, muchas veces provoca incongruencias con las directivas emanadas de la Dirección, fundamentadas exclusivamente en la diferencia de criterio, pero que llevadas a la práctica entorpece seriamente y perjudica los objetivos de control y supervisión.

Debemos considerar que la provincia cuenta con 19 jefaturas de Unidades Regionales, lo que produce la prestación de un servicio deficiente e ineficaz. Deficiente, porque los prestadores deben adaptarse a los requisitos administrativos de cada Unidad Regional, siendo común que las agencias presten servicios en localidades cercanas. Ineficaz, porque la falta de coordinación y lentitud con que se transmiten las ordenes afectan las tareas de registración y control.

Con fecha 22 de octubre 2004, se ha dictado la Resolución 0435, la cual establece la creación de una base de datos en el ámbito de la Dirección Provincial, tiene por finalidad la centralización de la información, como así también adoptar medidas tendientes a la estandarización de los requisitos que se exigen para la habilitación de vigiladores.

Tanto esta resolución, como los esfuerzos permanentes del personal de la Dirección son un ejemplo de la urgente necesidad del dictado de un marco regulatorio que determine la competencia para la planificación, ejecución, agilización, estandarización y fiscalización de la actividad de seguridad privada en la provincia.

PROPUESTA

La ley que regulará la actividad de seguridad privada en el ámbito de la provincia de Santa Fe, deberá establecer.

- I) Que la Autoridad de Aplicación a nivel provincial será el Ministerio de Gobierno Justicia y Culto, a través de la Subsecretaría de Seguridad Pública, mencionando la creación de la Dirección Provincial de Autorización y Fiscalización de Seguridad Privada, ente que llevará adelante tal actividad de autorización de funcionamiento, registración, supervisión y control general de la actividad.
- II) De acuerdo a lo mencionado en el inciso anterior, se establecerán las funciones de esta Dirección Provincial de Autorización y Fiscalización de Seguridad Privada, siendo las siguientes:
 - a) Entregar las habilitaciones a toda persona física o jurídica que reúna los requisitos previamente establecidos para el ejercicio de la actividad de seguridad privada en el ámbito provincial.
 - b) Registrar, fiscalizar y controlar en forma general toda labor relacionada a la prestación de los diferentes servicios de seguridad privada.
 - c) Imponer las sanciones establecidas en la ley.
 - d) Elaborar una base de datos que contenga la registración de todos los prestadores de este servicio en el territorio de la provincia, como así también, los medios técnicos y humanos con que cuenten. Haciendo constar los resultados de las diferentes inspecciones que oportunamente se realicen.
 - e) Dictar normas de actualización permanente, para lograr la mejora continua en la prestación de los servicios.
 - f) Dotar a la Dirección Provincial de recursos técnicos y humanos necesarios para llevar adelante la actividad asignada, es decir, crear

las delegaciones necesarias en los departamentos cuya actividad así lo justifiquen, asignar personal capacitado, sea por idoneidad o por acreditación de título habilitante, estableciéndose las inhabilitaciones correspondientes.

Cabe aclarar que el aporte innovador en materia de la Autoridad de Aplicación, es la creación de la Dirección Provincial de Autorización y fiscalización de Seguridad Privada, órgano, dependiente del Ministerio de Gobierno, pero fuera de la estructura de la policía de la provincia.

En relación a la asignación de personal, se podrá tener en cuenta a personal policial que haya cumplido funciones en las Oficinas de Control de Agencias de Vigilancia o en la misma Dirección Provincial, pero este personal trabajará dependiendo directamente del nuevo ente controlador, y no de las Jefaturas de Unidades Regionales.

Será necesario que los recursos humanos designados tengan conocimientos específicos de la actividad que controlarán en el futuro, al efecto se establecerá que en un plazo de cinco años, el personal que integre la Dirección deberá acreditar idoneidad, la que podrá ser probada en un examen realizado al efecto o bien con títulos habilitantes que serán aquellos otorgados por establecimientos debidamente autorizados, con carreras de no menos de dos años de duración.

CAPITULO III

RUBROS COMERCIALES

FUNDAMENTOS

Los constantes avances tecnológicos, la creciente y variada necesidad de los usuarios del servicio, que se corresponden con las numerosas e innovadoras ofertas del mercado en materia de seguridad, hace imprescindible la regulación en este aspecto.

Pudiendo señalar que es una actividad comercial que se caracteriza por su gran dinamismo, por su evolución constante, tratando de cubrir las diversas necesidades del cliente solicitante.

El análisis del sector y sus circunstancias han puesto de relieve que paralelamente a su crecimiento han aparecido numerosos problemas como el intrusismo, la falta de normas de homologación de productos y servicios, el surgimiento de actividades no prohibidas expresamente pero carentes de cobertura legal suficiente.

En función de ello, es conveniente, en principio realizar una enumeración del campo comercial actual, clarificando y conceptualizando cada una de las actividades permitidas, dejando abierta la posibilidad a la existencia de un nuevo rubro comercial previa aprobación de la Autoridad de Aplicación.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El Decreto 1002/99¹⁴, en su artículo segundo enumera y conceptualiza las actividades que pueden ser prestadas por los servicios privados de seguridad, investigaciones, vigilancia y/o custodia sobre personas o bienes, sean brindados indistintamente por personas físicas o jurídicas, a saber:

a) Vigilancia Privada: Es la prestación de servicios que tiene como objetivo la seguridad de personas, bienes y actividades lícitas de cualquier naturaleza. Incluye además la actividad de seguridad, custodia o portería presentada en locales bailables, confiterías y todo otro lugar destinado a la recreación.

b) Custodias Personales: Consiste en el servicio, con carácter exclusivo, de acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas.

c) Custodias de Bienes o Valores: Es la actividad destinada a satisfacer requisitos de seguridad en edificios, casas centrales, agencias, sucursales delegaciones; como así también en bancos, entidades financieras y el transporte de caudales, dinero, valores y mercaderías, realizados con medios propios o por terceros.

d) Investigación: Es la que procura información sobre hechos y actos públicos o privados requeridos por cualquier persona física o jurídica en salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos. Las tareas de investigación privada podrán ejercerse para los ámbitos civil, comercial y laboral; para la investigación de delitos solo a instancia de parte y con autorización de los legitimados en el proceso penal.

e) Vigilancia con medios electrónicos, ópticos y electro ópticos: Comprende la comercialización, instalación, mantenimiento de equipos, dispositivos y sistemas de seguridad electrónica para la protección de bienes, personas, también contra el fuego u otros siniestros y de sistemas de observación y registro, de imagen y audio, así como la recepción, transmisión, vigilancia, verificación y registro de las señales y alarmas.

El marco regulatorio en la provincia de Buenos Aires, en el texto de la ley 12.297/99¹⁵ y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1897/02 enuncia las siguientes actividades:

- 1) Vigilancia y protección de bienes: incluye la prestación de servicio de vigilancia a través de sistemas de alarmas, fijas o móviles, siempre que se trate de un servicio permanente con conexión a una central de monitoreo.
- 2) Escolta y protección de personas.
- 3) Transporte, custodia y protección de cualquier objeto de traslado lícito, a excepción del transporte de caudales.
- 4) Vigilancia y protección de personas y bienes en espectáculos públicos, locales bailables y otros eventos o reuniones análogas.
- 5) Obtención de evidencias en cuestiones civiles o para incriminar o desincriminar a una persona siempre que exista una persecución penal en el ámbito de la justicia por la comisión de un delito y tales servicios sean contratados en virtud de interés legítimo en el proceso penal.

Las personas que realicen estos servicios serán denominadas prestadores de servicios de seguridad privada.

Como distinción de este marco jurídico, el mismo señala que podrán utilizarse todos aquellos medios y mecanismos que sean razonablemente adecuados a la finalidad perseguida y siempre que no impliquen molestias serias o puedan producir riesgos a terceros o pongan en peligro la seguridad pública, agregando que estos medios técnicos deberán estar autorizados y homologados por la Autoridad de Aplicación.

La provincia de Córdoba, en su legislación y como una particularidad, nos habla de vigilancia directa definiéndola como la tarea de custodia de personas y cosas, que haya sido previamente encomendada y contratada. Engloba a los servicios prestados en ámbitos cerrados o abiertos, reuniones públicas o privadas, espectáculos, inmuebles públicos o privados, sede de establecimientos comerciales e industriales, de instituciones, etc. , también de vigilancia indirecta, denomina así a la vigilancia prestada a través del monitoreo y registro de medios electrónicos, ópticos y electro-ópticos, su comercialización, instalación y mantenimiento de equipos, dispositivos y sistemas aptos para la vigilancia de personas, bienes y de la ocurrencia de todo tipo de siniestros, el personal que desarrolla funciones de vigilancia indirecta, mientras cumpla su labor no podrá portar armas. Agrega la actividad de procuración de información, expresando que se la autoriza cuando sea a

requerimiento escrito de persona física o jurídica, en salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos, sea para el ámbito civil, comercial o laboral. Cuando se trate de cuestiones penales, sólo podrá actuar a instancia de parte y con autorización escrita de los legitimados en el proceso penal.

Excluye de la regulación para la actividad de seguridad privada a las siguientes actividades:

- 1) Servicios de vigilancia, protección interna, ronda, higiene en lugares comunes, efectuados en plantas industriales, centros comerciales, comercios, industrias, instituciones, sociedades, empresas u organismos públicos y privados, consorcio de propietarios de edificios, cuando el personal afectado a dichas tareas actué en relación de dependencia directa con esas entidades.
- 2) Los servicios de policía adicional
- 3) Servicios de transporte de caudales
- 4) Servicios prestados por agencias de informes comerciales.

LEGISLACIÓN ACTUAL

En el artículo quinto de la Resolución 0521/99, consta que las agencias privadas podrán optar o acumular los siguientes rubros de explotación comercial:

- 1) Agencias privadas de investigaciones
 - Averiguación de orden civil y comercial
 - Solvencia de persona o entidades
 - Seguimientos y búsquedas de personas y domicilios

- 2) Agencia privada de vigilancias
 - Custodia y vigilancia interna, de bienes y establecimientos

- 3) Agencia privada de seguridad
 - Seguridad interna de bienes y establecimientos
 - Traslado y seguridad de valores.

Es preciso aclarar, que a los fines de aplicación de esta norma los términos “vigilancia” y “Seguridad” son diferentes, se entiende por vigilancia la prestación del servicio con la utilización de personal sin portación de armas de fuego, mientras que seguridad es la prestación del servicio con el empleo de personal con portación de arma de fuego.

PROPUESTA

El texto del moderno marco jurídico debe tener en cuenta las siguientes modalidades comerciales:

- 1) Vigilancia privada: abarcando la prestación del servicio para la seguridad de personas, bienes y actividades lícitas.
- 2) Escolta personal: entiéndase el servicio que se brinda con carácter de exclusividad para el acompañamiento y protección de personas determinadas.
- 3) Vigilancia con medios electrónicos, ópticos y electro-ópticos: comprende la comercialización, instalación y mantenimiento de equipos, dispositivos y sistemas de seguridad para la protección de bienes o personas, incluyendo cualquier tipo de siniestros.
- 4) Quedan comprendidos por esta norma todos los sistemas o dispositivos de seguridad establecidos en forma interna que se realice con personal en relación de dependencia directa a la entidad organizadora.
- 5) Investigaciones: es la reunión de información a requerimiento de persona física o jurídica, mediante la utilización adecuada de recursos técnicos y humanos.
- 6) Las personas físicas y/o jurídicas que brinden servicio de consultoría o asesoramiento en materia de seguridad privada.
- 7) Cualquier otra modalidad de prestación de servicios de seguridad que no se encuentre mencionada, previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Para dar mayor claridad y establecer específicamente el alcance de ciertos términos utilizados en la normativa, el decreto reglamentario deberá conceptuar y delimitar las actividades mencionadas, por ejemplo:

- 1- “toda actividad lícita”: sea esta comercial o de recreación, cosas o personas, lugares públicos o privados, etc.
- 2- Escolta personal: requisitos para la contratación de esta modalidad.
- 3- La actualización permanente en función no solo de los avances tecnológicos, sino de su aplicación y finalidad.
- 4- Entidad organizadora entendida como toda persona física o jurídica que desarrolle sistemas de seguridad con personal en relación de dependencia, teniendo en cuenta que estas deben ser medidas tanto por el número de personal, como por la capacidad informática y tecnológica con que llevan adelante sus funciones.-
- 5- Con respecto a las investigaciones: en que ámbito pueden desarrollarse. Civil, comercial, laboral. Las limitaciones y requisitos para su utilización en el ámbito penal. Los medios a utilizar no podrán comprender aquellos que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal y a los demás derechos personalísimos.
- 6- Deberá mencionar los procedimientos y requisitos para la habilitación de una nueva modalidad.

CAPÍTULO IV

REQUISITOS Y CAPACITACIÓN PARA VIGILADORES

FUNDAMENTOS

La capacitación, que investigo y desarrollo en este capítulo, esta orientada al vigilador, es decir, al hombre que está en contacto permanente con los ciudadanos y quien en primera instancia resolverá los conflictos que se le puedan presentar.

Es imprescindible extremar los recaudos para asegurar que las personas que se desempeñen como vigiladores sean idóneas y posean conocimientos suficientes, además de reunir las condiciones de orden personal en cuanto a sus antecedentes y aptitud psíquica y física.

En este marco tenemos dos aspectos: uno hace referencia a la instrucción que se debe exigir al aspirante a desempeñarse en esta actividad y el otro aspecto es la capacitación que se le debe brindar con el objeto de lograr un servicio eficiente.

Cabe aclarar que en el ámbito de la seguridad privada el hombre de seguridad es denominado indistintamente como:

- Vigilador
- Agente de seguridad
- Guardia de Seguridad
- Hombre de seguridad
- Custodio

Estas denominaciones son utilizadas por la Cámara Argentina de Empresas de Seguridad e Investigaciones (CAESI) y la Unión de Personal de Seguridad de la República Argentina (UPSRA).

Es menester tomar el ejercicio de la actividad privada como una verdadera especialidad, podrá desempeñarse como agente de seguridad quien se encuentre en condiciones psicofísicas y haya aprobado todos los cursos de capacitación exigidos por la Autoridad de Aplicación.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El Decreto 1002/99¹⁶, nos enumera los siguientes requisitos para desempeñarse como vigilador:

- I. Ser ciudadano argentino con dos (2) años de residencia efectiva en el país.
- II. Acreditar identidad y domicilio real.
- III. Ser mayor de veintiun (21) años.
- IV. Tener estudios primarios completos.
- V. No registrar antecedentes por violación de los derechos humanos.
- VI. No hallarse inhabilitado civil ni comercialmente.
- VII. No revistar como personal en actividad en alguna fuerza armada, policial, de seguridad, organismos de información e inteligencia y/o de los servicios penitenciarios.
- VIII. No haber sido exonerado ni poseer antecedentes desfavorables incompatibles con esta actividad, en la administración pública nacional, provincial o municipal, ni en las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, organismos de inteligencia y/o penitenciarios.
- IX. Acreditar su estado de salud psicofísica, conforme a las exigencias mínimas establecidas.
- X. No poseer antecedentes judiciales y/o policiales desfavorables para el ejercicio de la actividad.
- XI. Cumplir y aprobar el "Curso Teórico-práctico de Idoneidad para Vigiladores", lo que se acreditará a través de las constancias otorgadas por los "Centros de Capacitación para Vigiladores".
- XII. Obtener la credencial habilitante que acredite su condición de vigilador autorizado.
- XIII. Certificado de Antecedentes Penales que emite el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

Con relación a los centros de capacitación para vigiladores exige que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Armas como usuarios colectivos o Asociaciones de tiro, que posean espacio suficiente para el dictado de clases teóricas, y cuenten con polígono.

Autoriza también a solicitar habilitación como centro de capacitación a empresas de seguridad, vigilancia o transporte de caudales, asociaciones de tiro, institutos de enseñanza, academias o entidades cuyo objeto social contemple la realización de actividades de capacitación afines a la seguridad.

Deben contar con un director responsable de la organización y el cumplimiento de los programas, un cuerpo médico, un cuerpo docente, instructores de tiro categoría A o B. Cabe agregar que los programas deben estar aprobados por la Autoridad de Aplicación.

La ley 12.297/99¹⁷ de la Provincia de Buenos Aires, menciona diferentes aspectos respecto del personal de vigilancia.

En primer lugar divide al personal de servicios de seguridad privada en diferentes categorías:

- 1) Jefe de Seguridad
- 2) Personal de vigilancia con armas
- 3) Personal de vigilancia sin armas
- 4) Escoltas privadas
- 5) Detectives privadas

A los efectos de este capítulo nos interesan las últimas cuatro categorías.

Así, las condiciones para este personal son:

- 1) Contar con veintiún (21) años de edad como mínimo.
- b) Obtener el título de la especialidad requerido por la ley.
- c) Aprobar el examen psicofísico y de aptitud técnica y presentar anualmente constancia de aptitud psicofísica y técnica expedida por la Autoridad de Aplicación o instituto habilitado por el Poder Ejecutivo.
- d) No estar comprendido en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño de servicios de seguridad privada, es decir, quienes hayan sido excluidos de las fuerzas armadas, policiales, del servicio penitenciario u organismos de inteligencia por delitos o faltas relacionadas a la actividad de seguridad privada; quienes se beneficiaron con las leyes 23.492 o 23.521 o indultados por hechos que constituyeron violación a los derechos humanos, quienes posean antecedentes por condena o procesos judiciales en trámite

por delitos dolosos o culposos relacionados con el ejercicio de la función de seguridad; los inhabilitados por infracciones a esta ley y personal en actividad de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, del servicio penitenciario u organismos de inteligencia.

e) Cumplir con las exigencias que establezca la ley y su reglamentación.

f) Esta prohibido prestar servicios en forma independiente o autónoma, solo podrá hacerlo en relación de dependencia con empresas de seguridad.

La ley nos dice que los prestadores del servicio de seguridad privada deben contar con adecuada formación y actualización profesional y que es la Autoridad de Aplicación quien diseña y aprueba los planes de estudio, pudiendo delegar la capacitación en entidades públicas o privadas con reconocimiento estatal. La formación profesional debe estar fundada en los principios de legalidad, gradualidad (priorizando el accionar preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza) y razonabilidad (evitando actos abusivos, arbitrarios o discriminatorios), teniendo en cuenta la categorización, con o sin armas.

En la provincia de Córdoba, la regulación nos señala que el personal que presta servicios en el ámbito de la seguridad privada, se divide en las siguientes categorías:

- 1) Director Técnico, responsable y sustituto.
- 2) Personal de vigilancia sin armas (vigilador).
- 3) Escolta privado.
- 4) Detective privado.

A las últimas tres categorías las denomina personal dependiente, y le establece los siguientes requisitos:

- 1) Tener veintiún (21) años de edad como mínimo, salvo el que cumpla tareas administrativas.
- 2) No pueden desempeñarse en la seguridad privada quienes se encuentren en actividad en las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, del servicio penitenciario u organismos de inteligencia, o quienes hayan sido dados de bajas de algunos de estos organismos por cuestiones graves; los

beneficiados por las leyes 23.492 y/o 23.521 e indultados por hechos que constituyan violación a los derechos humanos, quienes posean antecedentes por condenas o procesos judiciales en trámite por delitos dolosos, y/o culposos. Excepcionalmente la Autoridad de Aplicación estudiará a pedido del interesado, y podrá habilitar en casos de delitos culposos que no afecten el objeto de la ley, y finalmente a quienes hayan sido inhabilitados por infracciones a la presente norma.

- 3) Cumplir con las exigencias de la ley y su reglamentación.
- 4) Realizar los trámites correspondientes ante la Autoridad de Aplicación.

El Decreto Reglamentario señala que el vigilador cada dos años deberá acreditar que se encuentra en condiciones psicofísicas y técnicas de continuar ejerciendo la tarea, mientras que el escolta y el detective privado deben justificar con título, certificado o experiencia que son personas idóneas para el desempeño de esa función.

Por otra parte la ley señala que las habilitaciones serán “sin autorización para el uso de armas”, y menciona como excepciones que quienes necesiten usar armas de fuego, deberán solicitarlo a la Autoridad de Aplicación, quien evaluará la petición pudiendo hacer lugar o no a la misma. El Decreto Reglamentario que establece que la edad para cumplir servicio con armas es de veinticinco (25) a cincuenta y cinco (55) años.

Con relación a la capacitación, nos señala que las personas físicas o jurídicas que se desarrollen en el ámbito de la actividad privada están obligados a organizar cursos de capacitación para su personal, otorgando la facultad a las empresas para que organicen cursos en forma colectiva, solicitando a la Autoridad de Aplicación la aprobación del diseño y los planes formulados.

LEGISLACIÓN ACTUAL

La Resolución 0521/99 nos dice que el personal que cubre objetivos, se denominará “vigilador” o “vigilador de seguridad”, debiendo contar como mínimo con veintiún (21) años de edad.

Con respecto a los requisitos para formar parte del personal de una agencia privada, señala:

- 1) poseer al ingreso dieciocho (18) años a sesenta y cinco (65) años de edad.
- 2) ser ciudadano argentino nativo o por opción, si es extranjero deberá poseer la categoría de residente permanente.
- 3) No haber sido exonerado o dejado cesante de la Fuerza donde haya revistado y/o Administración Pública nacional, Provincial o Municipal, presentando foja de servicio.
- 4) No hallarse bajo proceso o condenado por delito doloso.
- 5) No haber sido despedido de otra agencia privada, por hechos delictivos o reñido con la prestación del servicio.
- 6) Poseer condiciones de moralidad y buenas costumbres, no debiendo ser reconocido como persona afecta al alcoholismo.
- 7) Someterse a un examen psicofísico.

Así mismo señala que las agencias privadas, darán especial preferencia a la cobertura de necesidades de personal, a miembros en situación de retiro de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, en razón del cúmulo de experiencia e idoneidad en servicio de vigilancia y/o seguridad.

En relación al uso de armas las Agencias cuyo rubro comercial sea informaciones o vigilancias no podrán usar armas, mientras que las que se dediquen a la seguridad podrán hacerlo teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1) Seguridad interna de bienes y establecimientos, dentro del predio en que desarrolla la actividad.
- 2) Traslado y seguridad de valores desde la iniciación hasta la finalización del traslado de valores o mientras se desarrollan las tareas de seguridad sobre tales.

Nada dice la presente legislación respecto a la capacitación del personal, existe un gran vacío legal al respecto. Tampoco establece requisitos de instrucción o formación mínima para ser tomado como empleado dependiente de una agencia.

Recientemente se ha aprobado la ley 12.333/04, la que crea el Instituto de Seguridad Pública (ISEP), el cual reemplaza a todos los institutos de formación de la policía de la provincia, y menciona dentro de sus objetivos: la formación de recursos humanos en el área de seguridad con especialización en la seguridad pública, por medio de carreras de nivel terciario y otras actividades educativas que a través de él se dicten en el marco integral de los derechos humanos, para la prevención del delito, la resolución pacífica de conflictos, la protección de la vida la seguridad de los bienes de las personas; procurando un perfil del egresado en condiciones de desempeñarse en el trabajo interdisciplinario y multidisciplinario dentro de las instituciones; de desenvolverse con solvencia en distintos procedimientos judiciales, criminológicos y de investigación científica, con alto grado de formación en la especificidad profesional y con capacidad para asumir responsabilidades, discernir técnicamente de acuerdo a su rol, hacer uso de la fuerza y tomar decisiones en virtud a su rango y función, dentro del respeto y aceptación de las jerarquías, con arreglo a la ética.

Crea las carreras de Auxiliar en Seguridad y Técnico Superior en Seguridad, con una duración de dos y tres años respectivamente. Con respecto al campo de acción de los egresados establece la posibilidad de postularse para el ingreso al cuerpo policial según orden de mérito y el cupo que se establezca, como así también trabajar en el ámbito privado según las competencias determinadas por los Ministerios de Educación y de Gobierno, Justicia y Culto.

Esta ley se encuentra en pleno proceso de implementación, mientras que la formación y capacitación del personal de seguridad privada es totalmente anárquica.

Así tenemos que la instrucción se lleva adelante por medio de algunos institutos privados, o bien las empresas crean su propia capacitación de acuerdo a sus necesidades, pero todo tipo de actividad de contralor se dificulta como consecuencia del vacío legislativo existente.

PROPUESTA

Debo considerar los aspectos peculiares de esta actividad, uno de ellos nos indica que el personal que se dedica a la función de vigilancia, es muy fluctuante.

La ley de creación del ISEP, señala como uno de los requisitos para el ingreso a las carreras de auxiliar o técnico en seguridad, poseer título secundario y/o polimodal completo.

Considero que la nueva ley debe contemplar la situación particular del ciudadano que decide realizar su trabajo en el ámbito de la seguridad privada como vigilador, es de imperiosa necesidad evaluar las condiciones de la mano de obra existente en la provincia, por cuanto no se pueden establecer requisitos que no puedan ser cumplimentados. En función de ello, surge que deben implementarse soluciones en lo inmediato, y a mediano plazo.

En lo inmediato la normativa debe considerar dos aspectos: uno de ellos que los postulantes posean título primario completo y el otro es la aprobación de los cursos de capacitación específica.

A mediano plazo y teniendo en cuenta todas las consideraciones respecto del servicio de seguridad privada, se deberá establecer que en un plazo no mayor a cinco años, a partir del 1 de enero del año siguiente a la puesta en vigencia de la nueva norma, será obligatorio que toda persona que quiera cumplir servicio de seguridad privada cuente con título secundario y/o polimodal completo.

Como he mencionado con anterioridad, la actividad de seguridad privada requiere una especialización y en función de ella deben desarrollarse los planes de estudio.

La ley deberá mencionar que la reglamentación establecerá el contenido de los cursos de vigiladores, que serán obligatorios para cumplir funciones de vigilador. En los contenidos de los programas y determinación de las materias deberán trabajar conjuntamente el Ministerio de Educación de la Provincia, el Ministerio de Gobierno Justicia y Culto a través de la Dirección Provincial, teniendo en cuenta las opiniones de los representantes de la Unión de Trabajadores de la Seguridad de la República Argentina y la Cámara Santafesina de Empresas de Seguridad e Informaciones Particulares.

Con respecto a su vinculación con la ley 12.333/04 de creación del ISEP, se deberá establecer que quienes tengan aprobado ya sea la carrera de auxiliar o de técnico superior en seguridad tendrán prioridad respecto de otros postulantes que no lo posean.

Además y con relación a los cursos de capacitación podrán ser dictados en el marco del ISEP, o bien por entidades privadas previa autorización de la Autoridad de Aplicación y cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en la reglamentación.

Fuera de este aspecto, los demás requisitos para desempeñarse como vigilador establecidos en la nueva ley, serán los siguientes:

- 1) Ser mayor de veintiún (21) años de edad, excepto que cumpla tareas administrativas, para lo cual podrá ingresar con dieciocho (18) años de edad.
- 2) Ser ciudadano argentino con dos (2) años de residencia en el país.
- 3) Acreditar identidad y domicilio real.
- 4) No registrar antecedentes por violación de los derechos humanos
- 5) No hallarse inhabilitado civil ni comercialmente.
- 6) No revistar como personal en actividad en alguna fuerza armada, policial o de seguridad, organismos de inteligencia o información y/o servicios penitenciarios.
- 7) No haber sido exonerado ni poseer antecedentes desfavorables incompatibles con la actividad, en la administración pública nacional,

provincial o municipal, ni en las fuerzas armadas, policiales, de seguridad, organismos de inteligencia o información y/o servicios penitenciarios.

- 8) Certificar anualmente estar en condiciones psicofísicas de continuar desarrollando funciones de seguridad.
- 9) No poseer antecedentes judiciales y/o policiales desfavorables para el ejercicio de la actividad, como también quienes se encuentren inhabilitados por infracciones a la ley.
- 10) Aprobar los cursos de capacitación y exámenes psicofísicos correspondientes.
- 11) Cumplir con los trámites establecidos en la reglamentación de la ley.

Finalmente, creo oportuno agregar el Código de Ética¹⁸ para el personal de seguridad privada, con la finalidad de ilustrar cuales son los principios con los cuales debe estar compenetrado el personal que trabaja en esta actividad.

1º El personal que se desempeña en tareas y funciones de seguridad privada cumplirá en todo momento con los deberes y obligaciones que imponen las leyes de la Nación y las que regulan las actividades de la seguridad privada.

2º En el desempeño de sus tareas respetarán y harán cumplir todas las leyes, reglamentaciones y resoluciones que protejan la dignidad y los derechos humanos de las personas.

3º El uso de la fuerza solo podrá ser interpuesto cuando fuese necesario en defensa propia o si existiese un riesgo de muerte o daños graves a otras personas.

4º En caso de ser necesario detener a una persona sin orden judicial, su accionar se ajustará estrictamente a lo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe¹⁹. (Artículo 305: Aprehensión Privada: los particulares sólo están autorizados a practicar la detención en caso de flagrante delito, debiendo entregar de inmediato el aprehendido a cualquier autoridad policial. Artículo 304: Flagrancia: se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después; o mientras es perseguido

por la fuerza pública, por el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito)

5° Le estará prohibido obstaculizar el legítimo ejercicio de los derechos políticos y gremiales.

6° Así mismo, le estará prohibido el dar a conocer a terceros la información de la que tome conocimiento por el ejercicio de la actividad sobre sus clientes, personas relacionadas con estos, así como de los bienes o efectos que custodien.

7° Denunciará todos los hechos delictivos de los que por sus funciones tomare conocimiento, haciéndolo saber en forma fehaciente a sus superiores, a la policía o autoridad judicial competente.

8° No podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros actos crueles inhumanos o degradantes ni invocar la orden de un superior o cualquier otra circunstancia para llevarlos a cabo.

9° El personal que se negara a cometer acciones como las citadas en el artículo anterior, no podrá ser objeto de ninguna forma de sanción.

10° El personal de seguridad en cumplimiento de sus tareas y funciones, tiene la obligación de colaborar con las fuerzas de seguridad y policiales, cuando éstas estén cumpliendo sus funciones específicas en el lugar donde presta servicio personal de seguridad privada o en sus inmediaciones.

11° Es obligación del personal de seguridad asistir a disminuidos físicos y proporcionar en forma inmediata la atención médica correspondiente.

12° Su conducta en el servicio como en su vida privada será honesta, íntegra y solidaria, por lo que la misma deberá ser un ejemplo para la comunidad.

13° Es obligación la permanente capacitación y entrenamiento para poder brindar un eficiente servicio en su importante función de proteger la vida y los bienes que le han sido encomendados.

14° Le está prohibido recibir cualquier tipo de recompensa, prebenda o premio de terceros a excepción que estos estén reglamentados y autorizados por la empresa a la que pertenece.

15° Está expresamente prohibido prestar servicios en espacios públicos, salvo que estuvieran concesionados y fueran expresamente autorizados por la autoridad competente.

16° Portará armas cuando estuviese expresamente autorizado por la Autoridad de Aplicación en los lugares y condiciones que establezca la reglamentación vigente.

17° El personal de seguridad privada tiene la obligación de respetar y hacer cumplir este código e impedir su violación, como así también informar de inmediato a sus superiores o a la autoridad policial competente dicha violación.

18° Las transgresiones al presente código darán lugar a las acciones penales y administrativas que correspondieren.

CAPÍTULO V

REGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES

FUNDAMENTOS

Un régimen sancionador es clave para garantizar el cumplimiento de las finalidades del ordenamiento global de la seguridad privada.

Resulta imprescindible tipificar todas las infracciones posibles, clasificarlas por su gravedad y especificar cuales serán los principios a tener en cuenta en la graduación de las mismas, determinar las sanciones a imponer, diseñar el procedimiento sancionador, aclarando que la Autoridad de Aplicación será la Dirección Provincial de Registración y Fiscalización de Seguridad Privada.

La claridad en la enumeración de las acciones que serán consideradas infracciones marcarán los lineamientos y los límites que deberán ser respetados por los prestadores del servicio de seguridad privada.

El dinamismo que caracteriza esta actividad, es una circunstancia que inexorablemente deberá ser tenida en cuenta, porque al decir del Director Provincial de Autorizaciones, Registro y Control de Agencias Privadas de Vigilancia, Seguridad e Informaciones Particulares Comisario General ® Dr. Gerardo Morello “lo que hoy constituye una falta puede no serlo mañana”

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El Decreto 1002/99²⁰ nos habla de obligaciones y prohibiciones. Señala que los prestadores de servicio de seguridad privada están obligados a:

- 1) Colaborar con las fuerzas de seguridad y demás fuerzas policiales de la Nación y de los Estados Nacionales, no pudiendo interferir en sus funciones, debiendo prestarles auxilio.
- 2) Poner en conocimiento de las autoridades todo hecho delictivo del que tomen conocimiento en ejercicio de sus funciones.
- 3) Proteger la información y documentación relativas a su actividad, la que tendrá carácter de reservada, y solo podrán tomar conocimiento directo los comitentes, requiriéndose la intervención de la autoridad de aplicación o autoridad judicial competente.

Las prohibiciones que enumera son:

- 1) Intervenir en conflictos políticos o laborales.
- 2) Intervenir en actividades sindicales o de finalidad política.
- 3) Realizar tareas de:
 - a) Intercepción y/o captación de comunicaciones (postales, telefónicas, telegráficas, electrónicas, etc.)
 - b) Adquisición de información a través de aparatos electrónicos, mecánicos o de cualquier tipo, a excepción de las tareas de vigilancia por cuenta del cliente.
 - c) Obtención de información, registro, documento para lo cual fuera necesaria la entrada en domicilios privados o edificios públicos, salvo conformidad expresa del propietario.
 - d) Ejercicio de vigilancia u obtención de datos relacionados a las opiniones políticas, ideológicas, religiosas, raciales o sindicales de las personas.
 - e) Formación de bases de datos de información relacionada con el inciso anterior.
 - f) Comunicar a terceros información sobre clientes.
- 4) No podrán utilizar nombres o uniformes que puedan inducir a error a terceros en cuanto a que pudieran tratarse de instituciones oficiales. Deben llevar en forma visible la credencial habilitante.

- 5) Prohíbe al personal de seguridad, custodia o portería en locales bailables, confiterías y todo otro lugar destinado a la recreación, la prestación del servicio con armas.
- 6) En las investigaciones, no podrán utilizar medios materiales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal y demás derechos constitucionales.

Con relación a las sanciones establece que toda violación a las prohibiciones o incumplimiento de las obligaciones, serán sancionadas por la autoridad de aplicación, con la adopción en forma separada o conjunta de las siguientes penalidades:

- 1) Apercibimiento administrativo formal.
- 2) Multas
- 3) Suspensión.
- 4) Revocación de la autorización y/o habilitación.

Posteriormente el Decreto indica que habrá reincidencia cuando se cometiera una nueva infracción dentro de los dos años de aplicada la sanción a contar desde la resolución firme de la misma.

La acción para sancionar las infracciones prescriben al año de consumada la falta, a contar desde el día en que se cometió, o que cesó de cometerse si fuera continúa. Las sanciones prescriben a los dos años, a contar desde la resolución firme que las impuso. Agrega también, que las infracciones serán comprobadas mediante actuaciones escritas y sumarias realizadas por la Autoridad de Aplicación, y podrán plantearse los recursos de estilo establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

La Ley 12.297/99²¹ de la provincia de Buenos Aires, clasifica las acciones consideradas infracciones en: muy graves, graves y leves, enumerándolas de la siguiente manera:

Muy graves:

- a) La prestación de servicios de seguridad privada careciendo de la habilitación correspondiente.

- b) La utilización de medios materiales y técnicos no autorizados ni homologados o prohibidos por el Ministerio de Justicia y Seguridad.
- c) La prestación de servicios de seguridad privada utilizando armas de uso prohibido y/o no registradas en el Registro de Armas rubricado por la Autoridad de Aplicación y foliado.
- d) El incumplimiento de las previsiones sobre el uso de armas y/o de los requisitos establecidos por el Ministerio de Justicia y Seguridad relativos a la posesión, transporte, portación y depósitos de armas.
- e) La negativa a prestar auxilio o colaboración a los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad en el ejercicio de sus funciones, y/o a seguir sus instrucciones en relación con las personas y/o bienes de cuya seguridad estuvieran encargados, conforme lo dispuesto en la Ley.
- f) No transmitir a los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad las señales de alarma que se registren en las centrales o establecimientos privados; o transmitir las señales con retraso injustificado; o comunicar falsas incidencias.
- g) El ocultamiento o la demora en comunicar en tiempo y forma a la autoridad judicial y/o policial que correspondiere todo hecho delictivo y/o alteración de la seguridad pública de los que tomen conocimiento los responsables y/o empleados de las empresas prestadoras en el ejercicio de sus funciones.
- h) La contratación o inclusión en la empresa prestataria de personal, en cualquier función; que no cumplan con los requisitos establecidos en la Ley.
- i) La negativa a disponer y/o facilitar, cuando corresponda, u ocultar la información y documentación relativa a las actividades de seguridad privada requeridas en la Ley.
- j) La comisión de una segunda infracción grave en el período de un año.

Graves:

- a) La realización de funciones y labores y/o la prestación de servicios que excedan o sean de otro tipo respecto de los establecidos en la habilitación obtenida; o fuera del lugar o del ámbito territorial correspondiente.
- b) La realización de funciones y labores y/o la prestación de servicios sin haber comunicado en tiempo y forma a la Autoridad de Aplicación la celebración del contrato.
- c) La demora injustificada en la prestación de auxilio o colaboración a los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad en el ejercicio de sus funciones, y/o

en el seguimiento de sus instrucciones en relación con las personas y/o bienes de cuya seguridad estuvieran encargados, conforme lo dispuesto en la Ley.

d) La utilización o empleo en el ejercicio de funciones de seguridad de personas que carezcan de cualquiera de los requisitos establecidos en la Ley.

e) No establecer y arbitrar los medios administrativos y técnicos necesarios para impedir que algún miembro de la empresa prestataria incurra en algún o algunos de los incumplimientos o infracciones calificadas de muy graves.

f) No establecer y arbitrar los medios administrativos y técnicos necesarios para entrenar a los miembros de la empresa prestataria en función de adecuar su desempeño profesional a los principios de legalidad, gradualidad y razonabilidad.

g) La utilización de las medidas reglamentarias y/o de medios materiales y técnicos autorizados y homologados por el Ministerio de Justicia y Seguridad, sin ajustarse a las normas que los regulen o cuyo funcionamiento genere daños o molestias a terceros.

h) No solicitar a la Autoridad de Aplicación la autorización correspondiente relacionada con cambios y/o modificaciones en la composición de los socios, directores, miembros de los órganos de fiscalización, gerentes y apoderados; o bien en los estatutos sociales, integración de capital social o el domicilio legal constituido.

i) La falta de presentación a la Autoridad de Aplicación de los informes que le sean requeridos a la empresa prestataria, en la forma y en los plazos establecidos por la normativa y su reglamentación.

j) La comisión de una tercera infracción leve en el periodo de un año.

Infracciones leves:

1) El incumplimiento de los trámites o formalidades establecidos en la Ley y su reglamentación, siempre que no constituya infracción muy grave o grave.

Con relación a las prescripciones señala:

1) Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro (4) años.

2) Las graves los dos (2) años.

3) Las leves, a los doce (12) meses.

El plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la infracción hubiere sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del computo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

Sanciones:

1) Por la comisión de infracción muy grave:

- a) La cancelación de la habilitación; y.
- b) La inhabilitación de los prestadores por el término de veinte años para el desempeño de la actividad regulada por esta Ley.

2) Por la comisión de infracción grave:

- a) La suspensión temporal de la habilitación por un plazo no superior a un año.
- b) Multas.

3) Por la comisión de infracción leve:

- a) Apercibimiento administrativo formal.
- b) Multas.

Para la graduación de las sanciones, la Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta la gravedad y trascendencia del hecho, el posible perjuicio para el interés público, la situación de riesgo creada o mantenida para personas o bienes, y el volumen de actividad de la empresa de seguridad privada contra quien se dicte la resolución sancionadora, o la capacidad económica del infractor.

Cuando por la comisión de las infracciones se hubieren generado beneficios económicos para sus autores, las multas podrán incrementarse excediendo los límites previstos por la ley.

La prescripción de la acción y de la pena se interrumpirán por la comisión de otra infracción o por las actuaciones que se labren en tal sentido.

Con relación al procedimiento de aplicación y ejecución de sanciones menciona que se realizarán mediante la sustanciación de un sumario, con vista y audiencia del interesado.

La normativa jurídica de la provincia de Córdoba, cuando se refiere al tema de las infracciones y sanciones, menciona la siguiente escala:

Muy graves:

- a) La prestación de servicios careciendo de la habilitación correspondiente o encontrándose ésta cancelada definitivamente.
- b) La no contratación y mantención de un seguro de responsabilidad civil por el monto que fije la Autoridad de Aplicación.
- c) La utilización de medios materiales y técnicos no autorizados, no homologados o prohibidos por la Autoridad de Aplicación y, en el caso de armas de fuego que no estén autorizados a tenerlas y/o portarlas, y/o no estén registradas como dispone la legislación vigente.
- d) No transmitir a la Policía de la Provincia, las señales de alarma que registren sus sistemas instalados, o transmitirlos con retraso injustificado.
- e) No comunicar en tiempo y forma a la autoridad que correspondiere, todo presunto hecho delictivo del que tomaran conocimiento sus integrantes o dependientes, en el ejercicio de sus funciones.
- f) La contratación de personal de agentes vigiladores no inscriptos en el Registro Permanente de Empresas y Personal de Seguridad Privada.
- g) La negativa de facilitar y/o entregar a la Autoridad Judicial o Policial, que la requiera por escrito, información o documentación relativa a misiones cumplidas o que se estén cumpliendo.
- h) La comisión de una segunda infracción "grave" en el período de un año.

Graves:

- a) Los prestadores de servicios con autorización otorgada en otras provincias, deberán cumplimentar los requisitos enumerados en la ley.
- b) No cumplimentar con la capacitación para su personal.
- c) Realizar publicidad de servicios no contemplados o prohibidos por la ley.
- d) La ejecución de misiones o prestaciones de servicios de características para las que no estén habilitadas.

- e) La omisión de denunciar ante a la Autoridad de Aplicación, un contrato de servicio.
- f) El incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidas en la Ley.
- f) La comisión de una tercera infracción "leve" en el período de un año.

Leves:

- a) el incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidos en la Ley y su reglamentación, siempre que no constituya infracción "grave" o "muy grave".

Las sanciones establecidas son:

- a) Apercibimiento por escrito.
- b) Multa.
- c) Inhabilitación de personas responsables y/o directores técnicos.
- d) Cancelación definitiva de la habilitación para funcionar.

Una particularidad de esta ley, es que define lo que se entiende por cancelación, y nos dice que es la sanción que impide en forma definitiva la continuación de la prestación de los servicios regulados, agregando que esta sanción traerá aparejada la prohibición absoluta, para que los directores técnicos, responsable o sustituto, puedan desempeñarse como tales en cualquier otra empresa del mismo tipo, por el término de tres (3) años.

Expone que para la graduación de sanciones, la Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta la gravedad y trascendencia del hecho, el posible perjuicio para el interés público, la situación de riesgo creada para personas o bienes y el volumen de actividad de la agencia contra quien se dicte la resolución sancionatoria.

Además, cuando por la comisión de las infracciones se hubieran generado beneficios económicos para sus autores, las multas podrán incrementarse hasta cinco (5) veces en las cifras fijadas.

La ley señala que para la investigación y juzgamiento de las infracciones a la presente ley, será competente la Autoridad de Aplicación. La Reglamentación establecerá las normas de procedimiento y determinará los remedios recursivos que podrán intentarse en contra de las sanciones que en su contexto pudieran aplicarse, al efecto la reglamentación establece que se deberá realizar el sumario correspondiente, pudiendo el interesado interponer los recursos establecidos en la ley provincial de procedimientos administrativos.

LEGISLACIÓN ACTUAL

A lo largo del texto de la resolución ministerial que regula la actividad, surgen las acciones que son consideradas infracciones y ellas son:

- 1) Desarrollar la actividad sin la habilitación correspondiente
- 2) Carecer del seguro obligatorio.
- 3) No guardar estricto secreto de toda la información y documentación obtenida con motivo de su actividad.
- 4) Poseer archivos de información o documentación fuera del ámbito de la sede comercial de la agencia.
- 5) No prestar colaboración ante requerimiento policial.
- 6) No suministrar los informes que le sean requeridos.
- 7) Realizar servicios no establecidos en la resolución.
- 8) El empleo de personal cuando no este dado de alta.
- 9) La utilización de uniformes o ropas que puedan inducir a confusión con las utilizadas por las instituciones oficiales. La utilización de términos como “policía”, “policial” o similares en sus manifestaciones o escritos.
- 10) No informar la iniciación de un servicio o finalización del mismo a la autoridad de aplicación.

De las estadísticas proporcionadas por la base de datos recientemente creada de la Dirección Provincial, surge que las infracciones más comunes cometidas por las agencias son:

- 1) No contratación del seguro obligatorio.

- 2) La no presentación de solicitud de altas de personal ante la Jefatura de Unidad Regional que corresponda.
- 3) La falta de comunicación a la Jefatura de Unidades Regionales correspondientes de la iniciación o finalización de servicios u objetivos.
- 4) La falta de comunicación de bajas de personal a las Jefaturas de Unidades Regionales.
- 5) La realización de actividades ajenas a la autorización concedida.

PROPUESTA

De lo expuesto y como consecuencia de la investigación realizada, a continuación se enumeran algunas acciones que pueden ser consideradas infracciones, se realiza la clasificación en muy graves, graves, y leves, y finalmente se establecen las sanciones, los plazos que han de ser tenidos en cuenta para la prescripción de la acción y la sanción.

Cabe agregar que las infracciones propuestas son aquellas que considero no deben faltar en una legislación moderna, no obstante se torna imprescindible un debate con los entes involucrados en la temática, la Dirección Provincial de Fiscalización y Control de Seguridad Privada, la Cámara Santafesina de Empresas de Seguridad e Informaciones Particulares y la Unión de Trabajadores de Seguridad de la República Argentina.

En este marco, las infracciones propuestas son:

MUY GRAVES:

- 1) La prestación del servicio de seguridad privada, careciendo de la habilitación correspondiente.
- 2) La prestación de servicios careciendo del seguro obligatorio.
- 3) La utilización de medios materiales, y técnicos no autorizados, ni homologados o prohibidos por la Autoridad de Aplicación.
- 4) La negativa a prestar auxilio o colaboración a las fuerzas armadas, de seguridad o policiales, en el ejercicio de sus funciones.
- 5) La contratación o inclusión en la empresa del personal que no cumpla los requisitos establecidos por la ley y su reglamentación.

- 6) La comisión de una segunda infracción grave en el período de un año.
- 7) Realizar tareas de intercepción o captación de cualquier tipo de comunicaciones e ingresar ilegítimamente a cualquier fuente de información.
- 8) Ejercer vigilancia u obtener datos, formar archivos o bases de datos relativos a opiniones políticas, ideológicas, raciales, religiosas, o sindicales.
- 9) Comunicar a terceros información sobre sus clientes.
- 10) No comunicar a las autoridades correspondientes, las señales de alarma que se registraran en centrales o establecimientos privados, hacerlo con retraso injustificado o falsamente.
- 11) Ocultamiento o demora en comunicar en tiempo y forma a la autoridad judicial o policial que correspondiere, todo hecho delictivo y/o alteración de la seguridad pública de los que tomen conocimiento en ejercicio de sus funciones.

GRAVES:

- 1) La prestación de un servicio, para el cual no se encuentra habilitada.
- 2) La realización de servicios, sin haber comunicado en tiempo y forma a la autoridad de aplicación.
- 3) La no comunicación de la finalización de los servicios.
- 4) No comunicar a la Autoridad de Aplicación las altas y bajas del personal.
- 5) La demora injustificada en la prestación de auxilio o colaboración a los cuerpos policiales o de seguridad, en el ejercicio de sus funciones.
- 6) La utilización de medios materiales y técnicos autorizados y homologados por la Autoridad de Aplicación, sin ajustarse a las normas que los regulen o cuyo funcionamiento genere daño o molestias a terceros.

- 7) La falta de presentación, en tiempo y forma, de los informes requeridos por la Autoridad de Aplicación.
- 8) La comisión de una infracción leve en un período de un año.
- 9) Utilización de Uniformes, Insignias, términos o vocablos, que puedan inducir a error o confusión, respecto de las fuerzas armadas, de seguridad o policiales.

LEVES:

- 1) El incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidos en la presente ley y su reglamentación.

Con relación a las sanciones, las mismas pueden ser.

- 1) Apercibimiento Administrativo
- 2) Multas
- 3) Suspensión temporal de la habilitación
- 4) Inhabilitación.
- 5) Cancelación de la habilitación.

Para la graduación de las sanciones, la Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta la gravedad y la trascendencia del hecho, el posible perjuicio para el interés público, la situación de riesgo creada o mantenida para personas o bienes. Si por la comisión de las infracciones se hubiere generado un beneficio económico para los autores, las multas podrán incrementarse teniendo en cuenta esta situación.

La prescripción estará vinculada con la clasificación de las infracciones, surge entonces, que las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro años, las graves a los dos años, y las leves al año. Este plazo se contará desde la fecha en que la infracción hubiere sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consuma. Las sanciones prescribirán en el plazo señalada para la infracción.

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

Los funcionarios de la Dirección Provincial de Autorizaciones, Registraciones y Control de Agencias de Vigilancia, Seguridad e Informaciones Particulares, y los de las oficinas de Control de Agencias de Vigilancia, dependiente de la Policía de la Provincia, cuando verifican la existencia de una falta o de un hecho que pueda constituir una infracción a la reglamentación vigente, para la aplicación de la sanción correspondiente emplean primero el Régimen para Sumarios Administrativos²² (R.S.A.) , aprobado por Decreto N° 4055/77, y posteriormente cuando el involucrado interpone un recurso lo hace por la Reglamentación para las Actuaciones Administrativas, Decreto Ley 10.204/58²³, esto surge del artículo 11, último párrafo de la Resolución 0521/91 que reza “ El procedimiento para el trámite de los sumarios administrativos se ajustará a lo dispuesto por el Decreto 4055/77, pudiendo recurrirse las sanciones por ante el Ministerio de Gobierno, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 10.204/58”

Se presenta en este procedimiento la siguiente circunstancia: el Régimen para Sumarios Administrativos en su artículo 1 establece “los sumarios administrativos e informaciones sumarias tendientes a la comprobación de una falta o de un hecho en que se involucre a personal policial, como la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder, se ajustarán a las normas que se establecen en este Título”. Posteriormente en el capítulo VIII expone taxativamente cuales son las causales para instruir sumarios, siendo las mismas:

- 1) Por faltas graves previstas en el Reglamento del Régimen Disciplinario.
- 2) Por faltas leves establecidas en el Reglamento del Régimen Disciplinario, cuando por su naturaleza se presuma que corresponde aplicar una sanción de arresto mayor a diez días o suspensión de empleo.
- 3) Por falta cometida por personal no determinado para probar la existencia de la falta y la autoría del o los responsables.
- 4) Cuando exista déficit de inventario o pérdida, daño o destrucción de bienes de la Administración o bienes de terceros, si el valor excede un monto igual al del sueldo básico del Agente del Cuerpo Seguridad.

- 5) Cuando ocurra la invalidez o el fallecimiento de un integrante de la Policía con motivo de actos del servicio o de arrojó.
- 6) Cuando exista auto de procesamiento firme contra personal policial.

Por otra parte, en el capítulo XIV establece las causales para realizar una información sumaria, siendo las mismas:

- 1) Por faltas imputadas a Oficiales Superiores que puedan dar lugar a sanción directa, salvo cuando sea aplicada por el jefe o Subjefe de Policía por hechos comprobados de modo inmediato.
- 2) Cuando exista déficit de inventario o pérdida, daño o destrucción de bienes de la Administración o bienes de terceros, si el valor excede un monto igual al del sueldo básico del Agente del Cuerpo Seguridad.
- 3) Por accidentes ocurridos o enfermedades contraídas durante o con motivo del servicio, cuando no ocurra la invalidez o el fallecimiento del empleado.
- 4) En los demás casos en que no debiendo instruirse sumario, se considera necesaria la comprobación o esclarecimiento de un hecho.

De lo expuesto se deduce que el Reglamento para Sumarios Administrativos es de aplicación exclusiva para el personal de la Policía de la Provincia de Santa Fe, hecho que en numerosas circunstancias ha sido planteado por los profesionales del derecho en defensa de las agencias sancionadas

Por otra parte la Reglamentación para las Actuaciones Administrativas establece los requisitos y el procedimiento para la iniciación de gestiones o actuaciones administrativas ante la Administración Provincial, no ocasionando ningún tipo de inconvenientes su aplicación.

Del trabajo de investigación realizado y de las entrevistas concretadas, surge la necesidad de establecer en el nuevo marco normativo y en su reglamentación un procedimiento específico para la instrucción del sumario correspondiente, a fin de determinar la comisión de la infracción, las responsabilidades y posteriormente la aplicación de la sanción correspondiente, garantizando el ejercicio de todos los derechos de la persona física o jurídica involucrada.

A modo de ejemplo cito el Título V de la Ley 12.297/99²⁴ de la Provincia de Buenos Aires, donde se expone el procedimiento de aplicación y ejecución de sanciones, resaltando las siguientes ideas centrales:

- 1) Las infracciones se harán constar en un acta que se labrará al efecto.
- 2) Las sanciones se aplicarán previa sustanciación de un sumario, con vista y audiencia del interesado.
- 3) La Autoridad de Aplicación deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar el procedimiento, evitar la continuación de la infracción y asegurar el cumplimiento de la sanción, estas medidas deben ser congruentes con la naturaleza de la presunta infracción, pudiendo ser las mismas:
 - a) Clausura de las oficinas o del lugar que utilice el prestador del servicio.
 - b) Precintado de vehículos, armas, materiales o equipos relacionados con la infracción.
 - c) Secuestro de documentación.
 - d) Suspensión temporaria de la habilitación o de la matrícula del personal de seguridad privada.
- 4) Cuando la sanción fuera pecuniaria la Autoridad de Aplicación establecerá el plazo para el cumplimiento de la misma.
- 5) Los actos y resoluciones administrativas serán notificados a los prestadores del servicio en el domicilio que hubieren constituido.

El procedimiento sumarial deberá ajustarse a las reglas establecidas en el decreto reglamentario, de donde emergen los siguientes conceptos importantes.

- 1) Se realizará un sumario.
- 2) La legitimación pasiva recae en las Prestadoras del Servicio de Seguridad Privada habilitadas, que serán representadas en el proceso por el Jefe de Seguridad regularmente designado, o en su ausencia, por cualquier integrante de la misma que detente la representación social y la acredite. Se admite asimismo la comparecencia al proceso por medio de apoderado. En caso de prestadores clandestinos resultan legitimados pasivos las

personas físicas o jurídicas que tengan a su cargo la organización, implementación y explotación del servicio.

- 3) El sumario se inicia por el acta de inspección, cuando los hechos investigados, motivaran la instrucción de sumarios penales, el acta de inspección podrá suplirse con las actuaciones judiciales que en copia certificada se soliciten a la autoridad respectiva.
- 4) Las actas de inspección deberán redactarse por escrito, en letra legible, debiendo precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, indicando la hora de comienzo y de cierre de la diligencia, dejando constancia de todos los hechos constatados en el acto, siendo firmada por todas las partes intervinientes, dejándose constancia si alguien se niega o esta imposibilitado de firmar.
- 5) Se debe entregar copia del acta al inspeccionado.
- 6) En caso de secuestro de elementos deberá solicitarse la firma de la persona en cuyo poder se encontraren, caso contrario la de testigos, si no es posible ninguna circunstancia se deberá dejar constancia expresa y precisa.
- 7) Si el acta debe labrarse en lugar privado con acceso al público restringido, se requerirá previamente el consentimiento expreso del personal de la inspeccionada o legítimo morador. Si no se obtuviere el consentimiento requerido, se cerrará el acto con constancia de ello. La negativa a autorizar el ingreso no importa presunción legal en contra de la inspeccionada, pero habilita a la Autoridad de Aplicación a solicitar la autorización al juez correspondiente
- 8) La Autoridad de Aplicación deberá designar una audiencia, que se notificará por cédula, a fin de hacer comparecer al imputado, a efectos de tomar vista de las actuaciones, formular el descargo pertinente y ofrecer pruebas. En la misma bajo pena de nulidad se le hará saber:
 - a) Las faltas que se le imputan.
 - b) La Autoridad de Aplicación.
 - c) El derecho de negarse a declarar sin que ello implique presunción legal en su contra.
 - d) El derecho a nombrar abogado defensor en cualquier estado de la causa, sin que ello implique retrotraer etapas del trámite.
 - e) Que debe constituir domicilio en el ámbito de la Provincia.

- f) El plazo para presentar la defensa y ofrecer pruebas.
- 9) La audiencia se consignará en acta que será redactada por escrito.
- 10) Los actos administrativos finales pueden ser recurridos por el sancionado, estos recursos, deberán ser presentados ante la Autoridad de Aplicación, quien arbitrará las diligencias que estime conducentes al esclarecimiento de la cuestión planteada.
- 11) Las causas son públicas para las partes, quienes podrán tomar vista de las mismas en cualquier estado del proceso. También podrán hacerlo los abogados de los imputados, cuya designación surja del expediente.
- 12) En razón de la materia y la naturaleza de las cuestiones ventiladas en la causa, no tendrán acceso al expediente, salvo orden judicial, aquellas personas que no revistan la calidad de parte.
- 13) En la tramitación de las causas los términos se computarán en días hábiles, desde el día siguiente al de la notificación y los plazos vencen por su sólo transcurso.
- 14) La Autoridad de Aplicación podrá suspender la iniciación o tramitación de la causa, siempre que medie reconocimiento expreso de la transgresión por parte de la imputada y la misma acredite dentro del término que para el caso en concreto otorgue la Autoridad de Aplicación, haber regularizado su situación.

Para concluir, cabe aclarar que la finalidad de las ideas principales mencionadas anteriormente es mostrar un modelo que se encuentra en vigencia en la provincia que mayor cantidad de prestadores de servicio de seguridad posee, debiendo los legisladores establecer un procedimiento específico, que surja del intercambio de conocimientos y experiencias de las personas o entes involucrados (Dirección Provincial, Oficinas de Control de Agencias, Sindicatos y Cámaras de Agencias).

CAPÍTULO VI

ENTREVISTAS

DIRECCION PROVINCIAL DE AUTORIZACIONES, REGISTRO Y CONTROL DE AGENCIAS PRIVADAS DE VIGILANCIA, SEGURIDAD E INFORMACIONES PARTICULARES.

LUGAR Y FECHA: Santa fe, miércoles 13 de enero 2005.

APELLIDO Y NOMBRE: Comisario General ® Dr. Gerardo Morello

CARGO: DIRECTOR PROVINCIAL de la Dirección Provincial de Autorización, Registro y control de Agencias Privadas de Vigilancia, Seguridad e Informaciones Particulares.

ANTIGÜEDAD: un año.

PREGUNTA: ¿Qué cantidad de personal cumple funciones en está Dirección?

¿Existen delegaciones en el interior de la provincia?

RESPUESTA: *Buenos días, muchas gracias por haber acudido a nosotros como órgano de consulta y trataremos de coadyuvar en esta tarea que esta llevando a cabo. La cantidad de personal que dispongo, directamente relacionados con la dirección es de once (11) hombres y mujeres de la policía de Santa Fe, y luego en cada una de las jurisdiccionales territoriales de la división política de la provincia, coincidiendo con la formación de las unidades regionales hay oficinas de control de agencia, que tienen otra cantidad de personal, según las necesidades de cada una de ellas.*

P: La dirección,¿ qué actividad desarrolla exactamente?

R: *Como figura en el epígrafe, en la formación del título de la dirección, autorizamos, registramos y controlamos las agencias privadas, cualquiera e indistintamente las tres funciones, y es lo mismo que pueden realizar las*

oficinas de control de agencias, lo que pasa que el acto final de habilitación o el acto final de cancelación queda a cargo de esta dirección.

P: En la actualidad la Resolución 521/91, establece que la autorización para el funcionamiento de una agencia es otorgada por la Dirección Provincial, mientras que el control y la registración es realizado por la Oficina de Control de Agencias de Seguridad Privada, dependiente de la Policía de la Provincia ¿qué inconvenientes ocasiona esta situación?

R: *Entiendo que eso es algo que hay que verlo desde otra perspectiva, lo voy a analizar en forma inversa, en vez de analizarlo desde los problemas de competencia, lo voy a decir desde las facilidades que nos da a nosotros que haya personal policial. Considero que esto es una función de seguridad del Estado, porque la seguridad, e inclusive eso se desprende del derecho comparado, hay un ejemplo muy claro en la Real Ordenanza de España, en la que el Rey cuando invoca los motivos de la modificación, entre otras cosas dice que después de 150 años de haber estado dando vueltas sobre el tema, lo que equivale a decir que no nos este faltando otros 138 años a nosotros, esperemos que no, era necesario determinar que la seguridad privada era complementaria y subordinada a la política pública de seguridad, por consiguiente no podríamos desprenderla del poder de policía que tiene el Estado entorno a la autorización, control y registro de esas actividades, por lo tanto si nosotros somos la Autoridad de Aplicación, el personal que debe desempeñarse aquí es aquel que este investido del poder de policía procesal , para poder investigar frente a un caso en que haya que intervenir, por ejemplo, por vías de una investigación administrativa y/o del cometimiento de un ilícito, desde la competencia delegada que tenemos del Código Procesal y desde la competencia que tenemos del Régimen de Sumarios Administrativos, mal que nos pese que deba aplicarse por la normativa, debemos tener policías formando parte de esta dirección, porque no hay otra autoridad en la provincia , excepto los jueces que tengan competencia delegada para la instrucción y para intervenir frente a ilícitos, artículo 189 del Código Procesal , por lo que digo, no ocasiona problemas con las Oficinas de Control, porque las Oficinas de Control dependen orgánica y administrativamente de la policía, pero funcionalmente y operativamente de la Dirección, la conjugación no es sencilla, pero con la Jefa de Policía hemos encontrado un espacio intermedio muy*

importante, que es de la comunicación constante con el objeto de que nosotros no avancemos sobre cuestiones de la Oficina de Control que atañen a la policía, ni dejen de hacerse las tareas que corresponden al funcionamiento de las Oficinas de Control, porque de esa manera aseguramos verdaderamente que estas oficinas tengan un seguimiento de cada una de las situaciones que en ellas se presentan, esto forma parte de la política de Estado. Cuando me hice cargo de esta oficina, pronto va hacer un año, el 16 de febrero, le dije al Subsecretario de Seguridad Pública que en seis meses le iba a presentar un proyecto de disolución de esta dirección, en ese momento no tenía un panorama, ni un conocimiento, ni una perspectiva, un poco más asentado y acabado del que tengo hoy de la especialidad, hoy día puedo decir con fundamento que esto tiene que existir porque la seguridad privada, se ha magnificado de tal manera que el Estado tiene que tener un organismo desde la ejecución política para poder controlar esa área en la que no tiene representación.

P: Supongamos hipotéticamente, que la Dirección es totalmente independiente de la policía, y la dotamos de recursos técnicos y humanos necesarios para llevar adelante toda la tarea. Por su experiencia, Ud. ¿Estaría de acuerdo?

R: *No, haber si lo puedo poner con un ejemplo, Caja de Asistencia Social de Lotería de Santa Fe, ¿ qué pasa si desmembrásemos el poder de policía que hoy en día tiene la policía de la provincia, para investigar las contravenciones que se cometen en el juego clandestino? Estaríamos desmembrando el poder de policía de la policía para pasárselo a la Caja, en algún momento se pensó hacer esto, pero representaría el desmembramiento del poder público de la policía y eso es lo peor que le puede pasar al Estado, porque quedaría diversificado en tanto lugares, que esto juega muy en contra del Estado de derecho, porque tal diversificación implicaría que el Estado no lo puede controlar. Normalmente, en todas las organizaciones internacionales el poder de policía está concentrado y se acude a ella para coadyuvar a una determinada área, pero no se deja a cada área sin este poder de policía. El poder de policía es único e indivisible, fíjese le cito otro ejemplo, los Colegios Profesionales, que tienen cuestiones de incumbencia, por ejemplo en cuestiones de salud pública cuando tiene que intervenir por alguien que está haciendo ilegalmente esa actividad, el poder de policía de seguridad está en la*

policía, e interviene técnicamente el colegio profesional, para no desmembrar ese poder de policía es interesante mantenerlo en la policía, lo que no quiere decir que no este diversificado, porque ya está diversificado en cada una de las regionales, pero ese es el poder que se tiene en cada lugar territorial.

P: *¿Podría establecer alguna crítica al sistema actual, en función de la Dirección como órgano central dependiente de la Subsecretaría de Gobierno y de las Oficinas de control dependiente de las Unidades Regionales?*

R: *Que no ha habido una política pública de seguridad privada, porque con una Resolución del año 91 y una atomización (una concentración excesiva del poder), se creó una dirección y de pronto nos encontramos que la proyección que esto tendría que haber tenido en la estructura de la policía no fue tal, solamente se limitaron a la creación de la dirección, pero no al establecimiento de una política de seguridad privada, como tendría que haber sido.*

P: *Respecto a los rubros comerciales, la resolución nos habla de tres, ¿Ud. Considera que son suficiente? ¿Agregaría algunos otros? ¿Cuales?*

R: *En el pre-proyecto que estamos elaborando, estos tres quedaron atrás, porque hay una cantidad de especificidades que hoy en día esta desarrollando esta actividad comercial, que además exceden la posibilidad de dimensionar frente a que nos encontramos, cuando encontramos una empresa que brinda una cobertura satelital, esa cobertura tiene apoyo terrestre con grandes unidades con pantallas satelitales para poder captar la señal y transmitirla a unidades móviles en la tierra, que el avión le va dando una concentración de más menos tres km. Donde se puede encontrar el objetivo, y nosotros hablamos de que todo eso está en manos de un privado, sin ningún tipo de auditoría o control.*

Por lo que hemos tratado de darle una proyección tan amplia, como por ejemplo la del abordaje de medios utilizados, canes, medios electrónicos, inalámbricos, señales auditivas, cámaras filmadoras, es decir una cantidad de medios que en este momento no están legislados, y que en esa pretensión, se va a transformar después de que lo discutamos con el Subsecretario, respecto de las cuestiones o políticas que va a tener el Ministerio en este sentido, siguiendo esa orientación nosotros la hemos ampliado a casi todos esos aspectos que hoy en día no están regulados, hoy tenemos vigilancia, seguridad

e informaciones particulares, y un poco de seguridad bancaria que se da por el sistema de alarmas.

P: *¿En una nueva ley, cree conveniente establecer una enumeración taxativa de los rubros o dejaría algún ítems de modo tal que, dado lo dinámico de la actividad, el día de mañana previo estudio de la dirección, se podría aprobar alguna otra circunstancia?*

R: *Si comprendo, en lugar de ser el inciso Z, debe ser el inciso A “todo aquello otro que no esté descrito en la ley”, en España para poder habilitar seguridad personal, que aquí no se encuentra regulada, lo vamos a incluir, hay que hacerlo sin perder de vista el poder de policía, como le decía en España la habilitación de un servicio de seguridad personal, requiere de un depósito tres días antes de comenzar el servicio, en el Ministerio del Interior del contrato entre el beneficiario y la empresa, para que el Ministerio del Interior lo homologue, mire como se mete el Estado en una relación de derecho privado, antes de firmar el Estado le dice si lo puede firmar, de lo contrario el servicio no se puede prestar, de manera tal que esto le da absoluta libertad a ellos para poder decir y luego traducirlo en que no quede únicamente subordinado a lo que hoy tienen dentro del objeto de cada una de las especialidades, porque se pueden presentar variantes, como Ud. A dicho lo dinámico de la actividad, hay que dejarlo amplio, pero que esta amplitud no sea utilizada para la arbitrariedad.*

P: *Respecto a vigiladores y su capacitación, la resolución no hace mención respecto al título exigido para ser vigilador ¿cuál es su opinión respecto de la exigencia como mínimo de un título primario?*

R: *Entiendo, que no puede bajar de la enseñanza media o polimodal.*

P: *¿Esta exigencia es compatible con respecto a la mano de obra disponible en la provincia?*

R: *Yo creo que hay suficiente índice de desocupación, como para poder captar, convengamos que lo que acá se esta pidiendo es la intervención de un operador que interviene en fenómenos humanos, si voy a una escuela de enfermería a mi me exigen determinada capacidad, determinado crédito de formación como para poder acceder a la especialidad, no veo porque en la*

seguridad que es otro ámbito que tiene la persona para desempeñarse en la comunidad, no se le pueda exigir lo mismo. De lo contrario hay medios para resolverlo, porque quien no disponga de determinado caudal para resolver por vías de su inteligencia, los conflictos que se le presenten, yo lo dije por escrito hace mucho tiempo cuando fui director de un centro de instrucción en destino, si yo a una persona no logro que escriba la palabra constitución, difícilmente le pueda hacer entender lo dice adentro, y en este caso lamentablemente esa persona no podía ser funcionario público, podrá ser empleado en otra área estatal para tareas de otra naturaleza, el vigilador es un particular con un título, puede desarrollar un poder de policía que no tiene otro particular, de tal manera se debe entender que debe contar con un caudal intelectual básico para poder probar la idoneidad, que es una condición que se puede cualificar de acuerdo al estamento donde se va a desarrollar, si es para portero, para controlar un acceso, para recepción de personas, controlar caudales, vigilar personas, etc. Creo que la capacitación es fundamental.

P: ¿Actualmente como se lleva adelante la capacitación en la provincia?

R: *En forma anárquica, muy anárquica, tenemos algunos proyectos, hay una academia que funciona. De todas maneras nosotros hemos hecho la aclaración para que el Ministerio de Educación que homologó estos programas tenga en cuenta que el nuevo proyecto de educación policial, modifica todo lo presente. Lo que hoy se hace es de buena voluntad por cada uno de los empresarios y algún emprendimiento privado.*

P: ¿Cree necesario que la ley contemple las materias, cantidad de horas cátedras y otros detalles vinculados?

R: No la ley no, debe estar en el decreto reglamentario.

P: Respecto de los requisitos para desempeñarse como director técnico, ¿ en la práctica hay algún tipo de inconveniente?

R: *El inconveniente mayor es que la legislación indica que tiene que ser personal de determinadas Fuerzas Armadas y de Seguridad o policial con cierta jerarquía, nosotros creemos que esto no es una condición indispensable para ser director técnico, tenemos la experiencia, la tuve yo siendo Jefe de Vigilancia General en el año 1984, que una de las agencias más antigua en*

aquel momento tenía como directora técnica a su propia responsable, era una mujer, y no era integrante de las fuerzas armadas o de seguridad, sin embargo había demostrado tal capacidad en el manejo de la especialidad, que era sin lugar a dudas la de mayor renombre y respaldo en el mercado local y además frente a nosotros los funcionarios la de mayor respeto, por lo tanto con esa simple experiencia en el campo pragmático, más lo que uno ha ido viendo en el derecho comparado, la tendencia es que si se acredita idoneidad por vía de título de especialización u otros conexos o análogos y el desempeño de una cantidad de tiempo que podemos estimarlo en forma convencional, en diez años del ejercicio de profesión dirigencial en la especialidad, podría decirse que una persona tiene suficiente calificación para poder desempeñarse.

P: *¿Cree necesario establecer en la ley cuales son las funciones y las responsabilidades del director técnico?*

R: *Si, pero creemos que el director técnico es un dependiente, y tiene responsabilidad refleja la empresa.*

P: *¿Podría dar un concepto de director técnico?*

R: *Es aquel dependiente de la organización privada que tiene una relación contractual en la que se fijan las condiciones en base a un grado de responsabilidad interna y que puede tener después influencia en el desarrollo del servicio, pero no así en cuanto al Estado, en cuanto al Estado la responsabilidad es de la empresa.*

P: *Respecto a un régimen de faltas y sanciones, que en la legislación se deducen, pero no figuran como tal, contemplando además una única sanción que es la cancelación, ¿considera que la nueva ley debe contener las acciones consideradas sanciones, y la clasificación en leves, graves y gravísimas?*

R: *Si. A una persona que comete una falta menor, que la enmienda, que demuestra fehacientemente la involuntariedad, la falta de dolo, la falta de daño, de repercusión, la predisposición de cumplir con todo, en este momento estamos evitando aplicar la cancelación, porque lo consideramos un abuso, es una arbitrariedad llevar las cosas al extremo, pero es producto de la laguna y creemos que debe estar solucionado en la ley, dejando un espacio abierto, porque lo que se puede considerar falta hoy, quizás no lo sea mañana.*

P: ¿Cuáles son las faltas más comunes?

R: *No denunciar objetivos, vigiladores, tener el seguro vencido, estas son las más comunes.*

P: ¿Poseen estadísticas al respecto?

R: *Estamos confeccionando la base de datos, que fue recientemente creada. La empleada a cargo, le dará la información detallada que Ud. necesite.*

P: Respecto del procedimiento para la aplicación de sanciones, surge de la resolución 512/99, la utilización del Decreto Ley 10.204/56, para los reclamos, conjuntamente con el Reglamento de Sumarios Administrativos (RSA), el cual debería ser de uso exclusivo para el personal policial ¿Qué consecuencias provoca esta situación?

R: *El procedimiento se inicia con el RSA, porque se aplican los reglamentos policiales, lo dice la 521/99, al establecer que el reglamento de sumarios administrativos es el único instrumento que tenemos para hacer un sumario administrativo, pero existe aquí un inconveniente, porque el mismo RSA, dice también, que debe aplicarse exclusivamente al personal policial, se quiere encontrar cierta conexidad, cosa con la que nosotros no estamos de acuerdo. Creo que en la nueva ley debe haber un espacio procesal específico, además, el Decreto Ley 10.204/56 lo llena de por sí.*

P: Las grandes organizaciones empresariales cuentan con seguridad propia, dependiente de algunas de las gerencias que se crean internamente para conducir esa actividad. ¿Esta actividad también se encuentra regulada por la resolución 521/99?

R: *Estamos en un gran debate, justamente por ese tema. Amparados en esa situación Ud. crea una verdadera organización de seguridad privada en el ámbito de la organización, estos dicen “yo dentro de mi casa hago lo que quiero”, no, yo dentro de mi casa hago lo que quiero mientras no afecto el orden público, y como esto es una cuestión de orden público, el Estado debe tener potestades. En la actualidad debido a los problemas, lo que hacemos es controlar conjuntamente con la policía del trabajo y la fiscal, establecemos si los trabajadores están en blanco, si se aporta lo que corresponde, si están*

dentro de un determinado convenio, que tipo de convenio, si tienen cobertura, porque detrás de todo esto lo que se mueven son especulaciones de orden fraudulenta respecto de los derechos del trabajador y normalmente para el fisco. Creo que la legislación debe ser clara, todo lo que sea seguridad debe estar incluido, sino después dentro de cada casa uno crea una organización (por supuesto estamos hablando lo que atañe a cuestiones de cierta magnitud) hay que delinear bien eso, porque es justamente el avance del poder público sobre las garantías de las personas.

P: *¿Cómo establecería los límites o parámetros?*

R: *Por ejemplo de acuerdo a la cantidad de personas en relación de dependencia (vigiladores), o la importancia del objetivo.*

Le cuento que la dirección el año pasado, y esperamos que continúe en el futuro, convoca a los encargados de las Oficinas de Control de las distintas Unidades Regionales, y hacemos una reunión donde intercambiamos opiniones, experiencias, y le damos los lineamientos generales para continuar con la labor.

P: *¿Existe un intercambio o alguna relación con otras provincias tales como Entre Ríos, Córdoba, Buenos Aires, respecto a este tema?*

R: *La idea era este año realizar una especie de congreso o de encuentro, estamos tratando de ver si vamos a tener posibilidades orgánicas de poder llevarlo a cabo, lo vamos a decidir en febrero, sería multipartito, entes estatales, privados, a fin de discutir políticas, acercar criterios, ver algún espacio.*

P: *¿En la actualidad existe alguna relación o vínculo?*

R: *No, fuera de lo circunstancial, nada.*

P: *Bueno esto es todo, le agradezco mucho su atención, realmente a sido Ud. Muy amable y clarificador.*

R: *Ha sido un gusto, y quedo a su disposición por cualquier otra consulta, la acompaño hasta la oficina de base de datos, así se lleva los resultados estadísticos con que contamos.*

CÁMARA SANTAFESINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E
INFORMACIONES PARTICULARES

LUGAR Y FECHA: Rosario, Jueves 3 de febrero 2005.

APELLIDO Y NOMBRE: Héctor Alvarez de Igarzabal

CARGO: Presidente Cámara Santafesina de Empresas de Seguridad e Informaciones Particulares

Tema: “ Organo de control y aplicación”

Pregunta: En la actualidad la Resolución 521/91, establece que la autorización para el funcionamiento de una agencia es otorgada por la Dirección Provincial, mientras que el control y la registración es realizada por la Oficina de control de Agencias de Seguridad Privada, dependiente de la Policía de la Provincia teniendo en cuenta su experiencia, esta situación trae algún tipo de inconvenientes a las agencias.

Respuesta: No, porque yo creo que hay una buena relación orgánica entre ellos, y mientras ellos tengan una buena relación, para nosotros es satisfactorio.

P: *¿Cree que sería conveniente unificarla, por una cuestión de organización o es indistinto?*

R: Acá la distinción que yo haría es esta, si la Dirección tuviera una estructura y esa estructura estuviera cubierta por personal sin formación en seguridad, como podría ser el caso de algún comisario, yo no sé si esa gente podría desempeñarse satisfactoriamente como lo hace actualmente la estructura que tiene, me explico un poco más, manejar la sección de control que trabaja en Rosario bajo dependencias de la Unidad Regional II a cargo de un comisario, en este caso particular el comisario tiene la mentalidad, la formación y la capacitación técnica profesional como para interpretar bien el desempeño, los problemas de las empresas. Si allí se pusiera a cargo una persona que no fuera profesional de la seguridad, yo no sé si las cosas funcionarían como ahora. Para nosotros es satisfactorio como funciona ahora.

P: *¿ Considera suficiente los controles que realizan una u otra?*

R: *Si, yo creo que sí, porque exigen el cumplimiento de la normativa que está en vigencia.*

P: He leído una resolución del Dr. Morello donde solicitaba a los jefes de las oficinas de control que coordinaran operativos con personal de la AFIP y del Ministerio de Trabajo. ¿se llevan a cabo?

R: *Si, en alguna medida tengo entendido que se están haciendo. Es muy positivo porque justamente donde hay mayor irregularidad es en rubros que no están dentro del ámbito policial, o sea, no están en el ámbito de control de Agencias, porque hay irregularidades en el rubro laboral, municipal e impositivo.*

P: ¿Es conveniente un nuevo marco regulatorio?

R: *Si, tendría que haber una ley integral.*

P: ¿Cuál es su opinión respecto de extraer toda tarea de control del ámbito policial y dotar a la Dirección de todos los medios técnicos y humanos necesarios?

R: *Pienso que sí, teniendo en cuenta la salvedad que le hice antes, que el personal este formado para realizar la tarea. Por otra parte tener una doble dependencia es perjudicial, de todos modos creo que podría opinar mejor el jefe de la oficina de control.*

Tema: “ Rubros comerciales”

P: En cuanto a los rubros comerciales, la resolución que está en vigencia, nos habla de tres rubros generales, uno las agencias privadas de información, otro las agencias privadas de vigilancia y las agencias privadas de seguridad. ¿Cree que son suficientes?

R: *Yo creo que estos rubros están bien, lo que pasa, es que dentro de estos habría que incluirse lo que es seguridad en la calle, seguridad a personas, custodia a personas, custodia en rutas, de valores, y de vehículos.*

P: ¿Considera que la actividad de los serenos debe estar regulada en materia de seguridad privada?

R: *La provincia de Buenos Aires regula la actividad de serenos por separado, porque se está dando el fenómeno de que las empresas que brindaban servicios de serenos, por ejemplo en puertos e instalaciones portuarias, han comenzado a extender su actividad, cubriendo un ámbito que le corresponde a la vigilancia privada, obviamente un sereno no tiene la capacitación como para hacer funciones de seguridad, el problema es que se esta tratando de eludir las obligaciones impositivas o laborales, entonces está mal, la tendencia tendría que ser hacer una actividad integral en forma conjunta entre los que brindan seguridad privada y oficial.*

P: ¿Establecería en la nueva legislación una enumeración taxativa o dejaría la posibilidad de explotación de un nuevo rubro comercial, previo estudio y aprobación de la Dirección provincial?

R: *La ley cuando es pareja, si da mayores oportunidades cada uno lo aprovechará como le conviene, el asunto es que se cumpla, el más grave problema que tenemos es que no se cumple la ley, entonces los que estamos dentro de la ley tenemos cargas muy superiores a los que la eluden, y el solo hecho de estar más identificados hace que los controles sean permanentes.*

P: ¿Existen cooperativas trabajando en el ámbito de la seguridad privada en Rosario?

R: *Yo no conozco, se la utiliza para eludir responsabilidades patronales.*

P: Con respecto a las grandes organizaciones, que establecen su propio sistema de seguridad, tienen algún tipo de vinculo con esta cámara?

¿Considera que deban estar comprendidas en el nuevo marco regulatorio?

R: *No están actualmente vinculadas a la cámara, pero deben estar controladas por la Autoridad de Aplicación.*

P: ¿Las asesorías o consultorías de seguridad están vinculadas a la cámara?

R: *No, se que hay empresas que se denominan consultoras, pero no puedo establecer con exactitud que tipo de actividad o servicio brindan.*

Tema: “ Requisitos y capacitación para vigiladores”

P: Hay algunas reglamentaciones como por ejemplo en la Provincia de Córdoba, donde se establece un límite de vigiladores por agencia. ¿Cree conveniente esta disposición?

R: *Desconozco el criterio que usan para decir mil hombres o novecientos, pero yo no tengo un criterio para decir que conviene, operativamente creo que mil hombres en una empresa nos da la idea de una empresa grande, pero si la empresa tiene una buena estructura de control no hay problemas.*

P: La idea de limitar surge a partir de la presión de los medios de comunicación, cuando han llamado a ciertas empresas como “ejércitos privados” , viéndolos como una amenaza.

R: *Si, desde ese punto de vista la cantidad sería razonable de limitar, pero más que limitar habría que establecer condiciones de trabajo y de control.*

P: En cuanto a los requisitos para ser vigilador, la resolución habla de instrucción. ¿La exigencia de un título primario y/o secundario, es adecuada?

R: *El vigilador tiene que tener una comprensión de la realidad, y de las situaciones, para poder luego transcribirlo en un parte escrito, eso requiere de una mayor instrucción, o de una mayor capacidad de conceptualización y de abstracción, desde este punto de vista el nivel primario es insuficiente.*

P: Del proceso de selección para incorporar personal a una empresa, en relación a los que se presentan: ¿cuántos efectivamente son tomados y cual es la realidad educativa?

R: *La gente que se presenta es muy variada, algunos son prácticamente analfabetos, otros no tienen idea de lo que es la seguridad, se selecciona fundamentalmente por la confiabilidad, es más importante que una persona con experiencia una persona confiable. El cliente contrata un servicio que fundamentalmente debe brindarle tranquilidad, en el sentido de responder ante situaciones críticas. Mi empresa ha desarrollado un sistema propio de capacitación, y lo que se tiene en cuenta es que si una persona por ejemplo a lo largo de diez o quince años de vida laboral trabajó en uno o dos lugares, es una persona que ha tenido permanencia y un rendimiento satisfactorio, pero si*

viene una persona que trabajó tres meses en un lugar, seis meses en otro, no es una persona confiable.

P: *¿Ud. cree que si la ley exige título secundario completo para ser vigilador, esto traería inconvenientes relacionados con la mano de obra existente en la provincia de Santa Fe?*

R: *No lo sé, nosotros no estamos exigiendo que presenten constancia de haber terminado los estudios secundarios, debido a que la reglamentación no lo exige, yo valoro fundamentalmente la respuesta en el curso de capacitación, lo que sucede es que hay empresas que trabajan sin cumplir con sus obligaciones laborales, entonces obviamente van a incorporar personas de menor nivel educativo, porque si a una persona en lugar de pagarle quinientos o seiscientos pesos por mes, le pago cincuenta pesos por semana, una persona capacitada no va a aceptar esas condiciones, en cambio una persona sin capacitación las acepta.*

P: *La capacitación en la actualidad. ¿Cómo se lleva a cabo?*

R: *Se ha hablado mucho de crear centros de capacitación a cargo de está cámara, por convenios con la universidad tecnológica nacional, pero en realidad la capacitación está a cargo de cada empresa y en base a lo que considera necesario. Por ejemplo, en mi empresa el esquema educativo abarca conocimientos generales del empleado acerca de el funcionamiento de la empresa, como está compuesta, atención al cliente, aspectos psicológicos del cliente, de la empresa y del empleado, leyes penales, primeros auxilios, prevención de incendios y evacuación de incendios. Le damos cuatro tardes de cuatro horas cada una, además el supervisor en el lugar de trabajo le da ordenes formativas.*

P: *¿El cliente elige costo o eficiencia cuando selecciona la empresa que va a contratar?*

R: *Un servicio de vigilancia se pone a prueba en una situación de emergencias que a veces no sucede en años, entonces el cliente en realidad poco puede diferenciar si el vigilador es bueno o no, en general optan por un bajo costo.*

P: *Volviendo al tema de los centros de capacitación. ¿Cree Ud. que la ley debe establecer los programas, contenidos y cantidad de horas cátedras?*

R: *Yo creo que deberían tener un temario mínimo con una carga horaria mínima y con un profesional que lo lleve a cabo.*

P: *¿Cree que la capacitación debe estar a cargo del Estado o puede delegarla a entidades privadas?*

R: *Creo que es indistinto, el sindicato podría tener su centro de capacitación.*

P: *¿Se presenta en la actualidad algún tipo de inconveniente con relación a la habilitación de los Directores Técnicos?*

R: *Creo que no, hay gente que no tiene grado militar ni policial, y aspira a ser director técnico basándose en la experiencia y en la formación, creo que es válido también.*

P: *¿Cree conveniente establecer con exactitud el alcance del termino idoneidad?*

R: *Si, en realidad hay mucha oferta de directores técnicos, en cuanto a la función de los mismos depende de la empresa, pero son un requisito ineludible para lograr la habilitación.*

Tema: “ Régimen de sanciones y faltas”

P: *Con relación al régimen de sanciones y faltas, la resolución presenta grandes vacíos, ¿Cree necesaria la tipificación de las sanciones consideradas infracciones?*

R: *Si, favorece el movimiento de la empresa*

P: *Por su experiencia ¿cuáles son las faltas más cometidas por las empresas?*

R: *Creo que el problema es tener personal en “negro”, no contar con el seguro establecido, hay que tener en cuenta, que para dar de alta a un vigilador, en la oficina de control, uno de los requisitos es presentar el alta en la Secretaría de Trabajo.*

P: *En relación al procedimiento utilizado para imponer sanciones, las empresas asociadas a la cámara, ¿le han transmitido algún inconveniente?*

R: *No, la cámara cuenta con 14 empresas asociadas*

P: ¿Mantienen vínculos con otros entes similares de otras provincias?

R: *Solamente, con C.A.E.S.I (Cámara Argentina de Empresas de Seguridad e Informaciones) que es la cámara más importante de Argentina por la actividad empresarial y gremial que desarrollan.*

P: ¿Podría enumerar algunas necesidades o urgencias puntuales que deban estar incluidas en una Ley de Seguridad Privada?

R: *Creo que la Ley debería apuntar al control integral.*

UNION DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA DE LA
REPUBLICA ARGENTINA

LUGAR Y FECHA: Rosario, miércoles 02 de febrero 2005.

APELLIDO Y NOMBRE: Sr. Carlos Mazzei, con la Colaboración de la Dra. Ana Córdoba, abogada del sindicato.

CARGO: Delegado Gremial

Pregunta: La Res. 521/91 no establece como requisito poseer título primario ¿Cuál es su opinión respecto de la exigencia del título primario, como mínimo?

Respuesta: *Actualmente, se está apuntando a contar con personal, con una cultura media hacia arriba, hoy en día vemos a mucha gente, como por ejemplo estudiantes universitarios como vigiladores, estas son las empresas de primer nivel, muchas de las cuales dictan sus propios cursos, para que el hombre conozca los principios básicos de cómo tiene que actuar en un momento de peligro, de las cuarenta empresas más importantes de la ciudad de Rosario, sólo el 10% brinda una capacitación a su personal, el resto, es “vení, tomá, ponete el uniforme y quedate ahí parado”, son muchas las empresas que trabajan con personal en negro y son estas, las que toman personal de extracto social muy bajo, le pagan nada, y el personal no cuenta con ningún seguro. En general, creo que todos cuentan con nivel primario, es decir que saben leer y escribir y hasta el secundario, de todos modos no es un requisito la acreditación.*

P: ¿Qué cantidad de vigiladores se encuentran afiliados a este sindicato?

R: *La cantidad de vigiladores afiliados, es de aproximadamente 3.000 empleados de seguridad.*

P: ¿Posee el Sindicato centros de capacitación?

R: *No, en principio la norma no lo exige, es necesario que los trabajadores reciban capacitación específica. Hace a la optimización del servicio. Los encargados de los edificios, tienen un gremio modelo, en ese aspecto ellos tienen un gran nivel de capacitación precisamente, a través del gremio, la*

capacitación no es un requisito para el funcionamiento, ni la habilitación de la empresa.

P: *¿La capacitación debe estar a cargo de entes privados o públicos?*

R: *Privados, por que esto es un negocio, por lo tanto, está directamente relacionado con la calidad del servicio que se brinda, el Estado, debe controlar que es lo que se brinda en la capacitación*

P: *En la actualidad la Resolución 521/91, establece que la autorización para el funcionamiento de una agencia es otorgada por la Dirección Provincial, mientras que el control y la registración es realizado por la Oficina de control de Agencias de Seguridad Privada, dependiente de la Policía de la Provincia ¿qué inconvenientes ocasiona esta situación?*

R: *Que yo sepa ninguno, pero tendrías que consultarlo con los dueños de las agencias, que son los sufren los controles.*

P: *¿Respecto de los rubros comerciales establecidos en la resolución 521 le parecen que son suficientes?*

R: *En realidad, no puedo contestar, por que es un tema que sale de la esfera específica de las funciones del trabajador.*

P: *Con respecto al Régimen de Faltas y Sanciones, ¿cuales son aquellas cometidas por las empresas, en que pueden afectar a los vigiladores?*

R: *No tengo datos muy precisos, puede ser el hecho que no se le dé de alta.*

P: *Dada su experiencia como delegado gremial ¿Qué propondría Ud. en un nuevo régimen legal?*

R: *El mayor problema que padecen los trabajadores, es el tema de la excesiva carga horaria, que le asignan los empleadores, hay trabajadores que hacen turnos de 12 horas, de 16 horas, sin el debido descanso, no se respetan los descansos entre jornada y jornada, como tampoco los francos. No se respeta el convenio colectivo de trabajo, esto provoca la marginación del empleado de su vida social y familiar, que además no vé bien recompensado, su trabajo, por que no siempre se pagan las horas extras. Esto hace también a la seguridad,*

por que no puede prestar un buen servicio, un trabajador que hace 16 horas que está en su turno, o quién trabaja 12 horas por día de lunes a lunes.

P: Les agradezco mucho su tiempo, y el aporte realizado en esta investigación.

R: *Esperamos, haber podido, por lo menos en parte colaborar con su trabajo.*

OFICINA DE CONTROL DE AGENCIAS DE VIGILANCIA
PRIVADA - ROSARIO

LUGAR Y FECHA: Rosario, viernes 4 de febrero 2005.

APELLIDO Y NOMBRE: Subcomisario Ordiozola Juan

CARGO: Jefe

Pregunta: ¿Cuales son las últimas directivas emanadas de la Jefatura de la Unidad Regional, respecto a las funciones que se cumplen en esta dependencia?

Respuesta: *Las directivas emanan de la Dirección Provincial. La jefatura solo se ocupa de la parte administrativa, manejo de personal, licencias, etc, el jefe de la Unidad Regional, interviene por sugerencia nuestra.*

P: ¿Qué cantidad de empleados posee la dependencia?

R: *Para controlar aproximadamente, 4000 vigiladores, cuento con 5 empleados. No poseo móvil oficial, ni provisión de combustible, para subsanar esta situación conformamos una cooperadora, cuya colaboración es la que nos permite, llevar adelante nuestra tarea.*

P: En la actualidad la Resolución 521/91, establece que la autorización para el funcionamiento de una agencia es otorgada por la Dirección Provincial, mientras que el control y la registración es realizado por la Oficina de control de Agencias de Seguridad Privada, dependiente de la Policía de la Provincia ¿qué inconvenientes ocasiona esta situación?

R: *No hay inconvenientes, el apoyo material, y moral es perfecto.*

P: ¿Cuál es su opinión respecto de sacar de la órbita policial las oficinas de control y que estas pasen directamente a una Dirección Provincial, que cuente con delegaciones, en las ciudades más importantes con recursos técnicos y humanos suficientes para llevar a cabo la función?

R: *Creo que sería muy positivo, por que, si bien en la actualidad la comunicación entre la jefatura y la Dirección Provincial es muy buena, es una situación que podría cambiar y entonces se vería afectada la tarea que se desarrolla. Siempre es bueno contar con un solo órgano administrativo.*

P: La Res. 521/91 habla de tres rubros comerciales: 1) agencias privadas de informaciones, 2) agencias privadas de vigilancia, y 3) agencias privadas de seguridad. ¿Son suficientes? ¿Cuales agregaría y porque?

R: *Los rubros están bien, se podrían agregar algunos más como las custodias personales, con respecto al tema de las alarmas, que actualmente lo efectúa la Sección Comunicaciones de la Unidad Regional II, pero deben estar contempladas, por que existen muchos elementos electrónicos nuevos que no se encuentran regulados.*

P: ¿Existen en Rosario, asesorías o consultorías en Seguridad?

R: *No, tampoco existen escuelas de vigiladores.*

P: ¿Le parece que las Asesorías y/o consultorías deberían estar incluidas en los rubros comerciales?

R: *Pienso que no, por que los controles se efectúan igual, considero más importante una escuela de capacitación para vigiladores, por que el personal no tiene ningún tipo de instrucción, son muy pocas las agencias que actualmente forman a su personal, sobre 90 agencias, son solo 5 o 6 las que lo hacen, le dan el uniforme, le dicen en dos o tres minutos el objetivo que deberán cubrir y eso es todo.*

P: Las grandes organizaciones, como por ejemplo, el frigorífico "Swift", que posee su propia estructura de seguridad, no están contempladas en la Resolución 521, ¿Cuál es su opinión al respecto?

R: *Creo que es una realidad, que debe ser controlada por esta dependencia en el marco de la seguridad privada, en Rosario se da en los grandes supermercados, como las firmas "Coto", o "La gallega", que toman personal, le ponen un cartelito que dice seguridad y lo hacen cumplir esa función. Así como un vigilador privado se le exige que tenga planilla prontuarial y que sea examinado por el médico de policía, a ellos se le exige cumplir la misma*

función pero al ser dependientes de la empresa, no se le exige requisito alguno. He ido a controlar los supermercados, pero no tengo fundamento legal, para notificarlos, por que presentan la documentación que acredita la relación de dependencia con la empresa, ahora bien, si fuera una persona, si esa persona trabajara por su cuenta, se la podría imputar de una contravención por “negocios no autorizados”

P: La Resolución 521/91 no establece como requisito tener título primario. ¿Cuál es su opinión respecto de la exigencia de este título, como mínimo?

R: La mayoría de las agencias están exigiendo el título secundario, por el reglamento interno de ellos, no me han manifestado inconvenientes para conseguir personal, particularmente considero que está bien exigir el título secundario, están en contacto con el público, están brindando seguridad por lo tanto debe poseer un mínima instrucción.

P: *Volviendo al tema de la capacitación, ¿ existe algún control?*

R: No tengo facultades para poder ejercerlas y como te mencioné antes, son muy pocas las agencias que la realizan y no hay centros de capacitación.

P: *La capacitación ¿debería estar a cargo del estado o debería delegarla a entidades del Estado?*

R: Es indistinto, pero si se efectúa en forma privada debería estar supervisada por el Estado.

P: *¿Le parece conveniente establecer un límite a la cantidad de vigiladores por agencia?*

R: No, en la medida que existan controles efectivos, no es necesario. Lo que tiene que cambiar, es que aquí en Santa Fe, cualquier ciudadano puede abrir una agencia, y no cualquier ciudadano está capacitado para tener una agencia de seguridad, en la actualidad se puede decir que existen las tres clases sociales de agencias, hay agencias Altas, Medias y Bajas; tendrían que aumentar los requisitos, una forma de depurar sería aumentar las pólizas de seguro, hoy lo que se exige es un seguro de \$30.000, y esta suma no cubre, los riesgos respecto de terceros. Así quedarían solamente las agencias serias y responsables. Se ha mejorado el control, después de una directiva emanada

del Dr. Morello, por que los operativos se efectúan conjuntamente con personal del Ministerio de Trabajo.

P: *¿Qué función cumple el Director Técnico en una agencia?*

R: La resolución 521, no le da una función determinada, por lo tanto depende de la organización interna de la empresa, se lo necesita para la habilitación, lo que si puedo decirte es que últimamente las empresas están buscando como directores técnicos policías retirados, más que personal del ejercito, gendarmería, u otra fuerza, y a su vez del personal retirado de la fuerza policial, se fijan en su legajo, respecto a si fue operativo o hizo su carrera en una oficina, esto es porque su experiencia en el contacto con la gente, en la resolución permanente de conflictos, les da un perfil distinto. La tarea que mayoritariamente se les asigna, es la del vínculo entre la empresa y los organismos de contralor, es un nexo, realizan consultas con esta dependencia, realizan el trámite de altas y bajas del personal, y en un nuevo objetivo, establecen cuales son las medidas de seguridad óptimas. Particularmente pienso que el director técnico debe ser un policía, por que fue formado para un contacto permanente con la gente, no así otras instituciones, como por ejemplo ejército que mayormente están dentro de los cuarteles.

P: *¿Cree conveniente de título Universitario para ejercer esta función?*

R: No, creo que siendo oficial jefe está bien, por que quién llega a esa jerarquía tiene el respaldo de muchos años de experiencia. Por ejemplo, actualmente, si el dueño de la empresa es personal policial de otra provincia, solicita a quienes deseen trabajar como directores técnicos los legajos personales y una planilla prontuarial, toman la foja de servicio como un curriculum, inclusive han llegado a pedir un informe ambiental.

P: *Con respecto al régimen de faltas y sanciones ¿cuál es el procedimiento para imponer sanciones?*

R: No existe en la resolución un régimen de faltas y sanciones, en este momento el único que aplica sanciones es el director provincial, con el asesoramiento de la asesoría letrada provincial. En cuanto al procedimiento, personal de esta dependencia realiza una inspección que puede ser en una oficina por la faz administrativa o bien en un objetivo. Cuando se encuentra una

infracción se lo notifica, para que regularice su situación. Cabe aclarar que esto depende de cada Unidad Regional, por que el jefe anterior, directamente iniciaba el sumario, yo soy más criterioso, primero lo notifico, y le doy 48 o 72 horas para que regularice su situación, pasado ese tiempo, se le inicia el sumario administrativo, utilizando como ley de fondo, una reglamentación policial, es decir, que debo adaptar el reglamento policial para personal civil, se lo invita para que haga su descargo, terminado el expediente se lo envía a la Asesoría Letrada local (Unidad Regional II), lo único que hace esta instancia es verificar que el procedimiento esté bien hecho, es decir, que el personal de esta dependencia no haya cometido errores, no opina respecto de la infracción, posteriormente se lo enviamos al director provincial, quien lo envía, a Asesoría Letrada Provincial, y en esta instancia si se dictamina ; la falta cometida y la sanción correspondiente. La resolución 521, la única sanción que establece es la cancelación, de ahí el hecho de ser criteriosos por que no se puede cancelar la habilitación, por no tener dado de alta un personal en una empresa; debemos tener en cuenta que al cancelar muchas personas pierden el trabajo, la experiencia nos indica que si es una empresa seria en el plazo establecido regulariza la situación. La Asesoría Letrada de provincia generalmente cuando es la primera falta cometida por la empresa le otorga una especie de perdón, y lo notifica que queda como un antecedente desfavorable, el que aplica la sanción es el director provincial, la opinión de la Asesoría Letrada provincial no es vinculante.

Si se aplica la cancelación, la empresa tiene tres tipos de recursos que se regulan por el decreto ley 10.204/58, estos son de revocatoria, que resuelve el director provincial, el de apelación que lo resuelve el Ministro de Gobierno y el jerárquico que lo resuelve el poder ejecutivo provincial. No existe una graduación en lo que se podrían considerar faltas leves, graves o gravísimas, creo que sería conveniente establecerlas, las sanciones podrían ser multas que se podrían pagar por valor al precio de la nafta, en una cuenta del banco provincia de Santa Fe, como conclusión, puedo decirte que es necesario, el establecimiento de un procedimiento específico para establecer faltas e imponer sanciones.

P: *¿Cuáles son las faltas que más se cometen?*

R: No tener declarado al vigilador o el objetivo, por ejemplo si paso por un comercio y observo a un vigilador y me surge que no lo tenemos declarado, hacemos una inspección, cuanto más grande es la empresa más problemas administrativos poseen, hacemos inspecciones los días Sábados a la noche, Domingos, de tarde, de mañana o de noche, y actualmente, en forma conjunta con la Secretaría de Trabajo. Una cosa que hemos logrado, es que antes, el médico de policía atendía una vez por semana, ahora atiende de lunes a viernes, tené en cuenta que toda habilitación de un vigilador debe pasar por el médico de policía, que atendiera una vez por semana ocasionaba que los trámites fueran muy lentos, considerará además que el médico de policía se ocupa, de los detenidos a cargo de la Unidad Regional, del personal policial enfermo, de todos los aspirantes a ingresar a la institución y además de los vigiladores, se requiere de una estructura. Lo ideal es contar con los medios para brindar un buen servicio a las empresas.

Cuando yo me hice cargo de la dependencia había 1.000 vigiladores esperando para ser atendidos por el médico, hoy hay 400 y no puedo bajar esa cantidad, esto implica, que el hombre no pueda empezar a cumplir los servicios.

P: *¿Se mantienen vínculos con otras dependencias de control de la provincia?*

R: El Dr. Morello, tiene la idea de reunirnos a fin de intercambiar experiencias por que cada jefe tiene diferentes formas de trabajar. El director viene a Rosario, una vez por semana, por que se dio cuenta que Rosario, es la plaza más importante de la Provincia y además lo puso al tanto al Ministro de Gobierno y al Subsecretario de Seguridad Pública.

P: *¿Existe alguna relación con dependencias similares de otras provincias como por ejemplo, Córdoba, Buenos Aires?*

R: No, pero es bueno aclararte que existen 35 empresas de otras provincias trabajando en Rosario, algunas empresas que vienen a instalarse provenientes de la provincia de Buenos Aires, nos dicen que los controles son mejores aquí y otra cosa que les llama la atención es que el trámite es totalmente gratuito, mientras que en su provincia pagan aranceles por cada uno de los trámites que quieran hacer, sea dar de alta un vigilador, declarar un objetivo, deben pagar

un arancel, aquí hasta la habilitación es gratuita, las credenciales se las otorgamos nosotros y las paga la cooperadora

P: *¿Cuántos años hacen que está usted a cargo de la oficina?*

R: Hace cuatro años y medio, soy el jefe con más permanencia en el cargo de la provincia, de todas las demás oficinas de Casilda, Rafaela, Santa fe, llaman para consultarnos, sobre cualquier tema, relacionados a la seguridad privada.

P: *¿Por su experiencia que tema o temas le parecen deben estar contemplados en un nuevo marco regulatorio?*

R: Creo que debe regularse el cobro de aranceles, esto nos permitiría por un lado depurar el mercado, y por el otro conseguir recursos para sostener una estructura, otro tema es la obligación a los empresarios de declarar todos los medios con que cuentan, canes, armamentos desde luego, vehículos, caballos, medios de comunicación y que siempre las inspecciones sean en forma conjunta con la secretaría de trabajo.

P: Muchas gracias por su tiempo y colaboración.

R: *Tanto mi personal como yo, quedamos a tu disposición por cualquier otra consulta.*

CAPÍTULO VII

CONCLUSIÓN

El objeto de este trabajo final es contribuir al análisis de algunos de los temas que innegablemente deben ser estudiados y analizados en el marco del debate que se realizará en pos del dictado de la “Ley de Seguridad Privada de la Provincia de Santa Fe”.

Con respecto a la Autoridad de Aplicación la propuesta tiene dos ejes fundamentales: por un lado la creación de la Dirección Provincial de Autorización y Fiscalización de Seguridad Privada, como órgano dependiente del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, a través de la Subsecretaría de Seguridad Pública, fuera de la estructura orgánica de la policía de la Provincia de Santa Fe, y el otro aspecto es asignar los recursos técnicos y humanos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, haciendo constar que el personal asignado deberá en un plazo no mayor a cinco años acreditar idoneidad en materia de seguridad privada.

El aporte relacionado con los rubros comerciales se centra en la enumeración de las actividades que hoy se realizan a nivel nacional e internacional, a saber: vigilancia privada, escolta personal, vigilancia con medios electrónicos, tareas de investigaciones, incorporando de manera innovadora a las personas físicas y/o jurídicas que brinden servicio de consultoría o asesoramiento, también a toda entidad organizadora de sistemas o dispositivos de seguridad establecidos con personal en relación de dependencia, así mismo, se deja abierta la posibilidad a la incorporación de cualquier otra modalidad en la prestación de servicios de seguridad privada que no se encuentren mencionados, previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

En materia de requisitos y capacitación para el personal que cumplirá funciones de seguridad privada, lo relevante es que el nuevo marco regulatorio

deberá establecer la exigencia de la acreditación del título primario completo, y determinará que en un plazo no mayor a cinco años para trabajar como agente de vigilancia privada se deberá acreditar el título secundario y/o polimodal completo, además de la aprobación de los cursos de capacitación dictados por entidades públicas o privadas previa aprobación de la Autoridad de Aplicación.

La Ley mencionará que en el Decreto Reglamentario de la misma, se establecerá el contenido de los cursos y programas, que surgirán del trabajo conjunto del Ministerio de Educación de la Provincia, el Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, a través de la Dirección Provincial, con la participación de representantes de la Unión de Trabajadores de la Seguridad Privada de la República Argentina, y la Cámara de Agencias de Seguridad Privada, todo esto sin perjuicio del resto de las condiciones enumeradas en el capítulo correspondiente.

Vinculado al tema del régimen de faltas y sanciones, la norma contendrá la clasificación de las acciones consideradas faltas en: muy graves, graves y leves, una enumeración de dichas acciones, tiempo de prescripción de la acción y de la sanción, y sentará las bases para que en el Decreto Reglamentario se especifique el procedimiento para imponer sanciones.

Como he sostenido a lo largo del trabajo estos son algunos de los temas que deben estar contemplados en una moderna norma jurídica que regule la iniciativa privada en materia de seguridad, pero de ninguna manera los contenidos se agotan en esta elección, sino que la ley debe apuntar a sumarse a una estrategia global del Estado provincial, bajo principios de subordinación y complementariedad de la seguridad pública, primando el bien colectivo y el respeto al orden público, situando al Estado como garante y gestor de las políticas públicas en materia de seguridad.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 01- Diccionario enciclopédico Larouse. 3ºed. Bogota, Colombia: Printer Colombiana S.A.; 1998.
- 02- De la Colina, Daniel Hector. Una aproximación al concepto de seguridad. 1º ed. Buenos Aires, Argentina: Editora Lyra; 1999.
- 03- Arias Cevallos, Emilio. Manual de Seguridad Bancaria. Buenos Aires, Argentina : Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina. Publicación de cátedra : “Seguridad Bancaria”
- 04- Disponible desde: URL: <http://infoleg.mecon.gov.ar>
- 05- Colombo, Ricardo. Legislación en Seguridad. Buenos Aires, Argentina: Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina. Publicación de cátedra: Legislación en Seguridad.
- 06- Disponible desde: URL: <http://www.santafe.gov.ar>
- 07- Disponible desde: URL: <http://www.indec.meco.gov.ar/censo> 2001.-
- 08- Disponible desde: URL: <http://infoleg.mecon.gov.ar>
- 09- Disponible desde: URL: <http://www.mseg.gba.gov.ar>
- 10- Disponible desde: URL: <http://www.mseg.gba.gov.ar>
- 11- Disponible desde: URL: <http://www.cba.gov.ar>
- 12- Disponible desde: URL: <http://www.cba.gov.ar>
- 13- Bonilla, Carlos E. Compendio de leyes para el personal policial. 1º ed. . Santa Fe Argentina: Editora Del Castillo; 2003.
- 14- Disponible desde: URL: <http://infoleg.mecon.gov.ar>
- 15- Disponible desde: URL: <http://www.mseg.gba.gov.ar>
- 16- Disponible desde: URL: <http://infoleg.mecon.gov.ar>
- 17- Disponible desde: URL: <http://www.mseg.gba.gov.ar>
- 18- Saniez, Luis. Protección Personal y empresaria. 1º ed. Buenos Aires, Argentina: Gabriel Barrera Editor; 2003.
- 19- Bonilla, Carlos E. Compendio de leyes para el personal policial. 1º ed. . Santa Fe Argentina: Editora Del Castillo; 2003.
- 20- Disponible desde: URL: <http://infoleg.mecon.gov.ar>
- 21- Disponible desde: URL: <http://www.mseg.gba.gov.ar>
- 22- Bonilla, Carlos E. Compendio de leyes para el personal policial. 1º ed. . Santa Fe Argentina: Editora Del Castillo; 2003.

- 23- Bonilla, Carlos E. Compendio de leyes para el personal policial. 1º ed. .
Santa Fe Argentina: Editora Del Castillo; 2003.
- 24- Disponible desde: URL: <http://www.mseg.gba.gov.ar>

BIBLIOGRAFIA

- 01- Lucero Figueroa, Fernando. La Seguridad Pública. 1º ed. Buenos Aires, Argentina: Ediciones C.E.G.E.R.; 1999.
- 02- Pérez Rejón, Eduardo. Seguridad Pública. 1º ed. Buenos Aires , Argentina: Primo Editora; 2000.
- 03- Pelacchi, Adrián Juan. Tratado sobre la Seguridad Pública. 1º ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial Policial;2000.
- 04- Soriano, Marcelo. Manual de Capacitación en Seguridad Privada. 1º ed. Buenos Aires, Argentina : Editorial universidad;1994.
- 05- Arias Cevallos, Emilio. Manual de Seguridad Bancaria. Buenos Aires, Argentina : Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina. Publicación de cátedra : “Seguridad Bancaria” .
- 06- Colombo, Ricardo. Legislación en Seguridad. Buenos Aires, Argentina: Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina. Publicación de cátedra: Legislación en Seguridad.
- 07- Bonilla, Carlos E. Compendio de leyes para el personal policial. 1º ed. . Santa Fe Argentina: Editora Del Castillo; 2003.
- 08- Saniez, Luis. Protección Personal y empresaria. 1º ed. Buenos Aires, Argentina: Gabriel Barrera Editor; 2003.
- 09- Veiga, Diego. Un ejército privado trabaja en la ciudad de modo paralelo a la policía. La Capital 2002 setiembre 8. Secc. La Ciudad: 12.
- 10- Garavaglia, Rolando Oscar. Manual de Instrucción en Seguridad Privada. 1º ed. Santa Fe, Argentina: Editorial Estudio Diseño;2000.
- 11- Dirección Nacional de Política Criminal. Políticas Públicas en Seguridad en la República Argentina. 1º ed. Buenos Aires, Argentina: Editorial La Ley;2000.
- 12-Medri Gonzales, Enrique. La seguridad como ciencia: una concepción moderna. 2004. Setiembre. [01 pantalla] Disponible desde: URL: <http://www.forodeseuridad.com>
- 13- Garcia, Ignacio Antonio. Enlace de seguridad pública, privada y ciudadanía. 2004. Setiembre. [01 pantalla]. Disponible desde: URL: <http://www.forodeseuridad.com>

- 14-Parisi Edgardo, Española Carlos. Conformación de un Sistema de Seguridad Privada. 2004. Setiembre. [01 pantalla]. Disponible desde: URL: <http://www.forodeseuridad.com>
- 15-Frigo, Edgardo. Seguridad Privada latinoamericana – Los nuevos desafíos en la región. 2004. Setiembre. [01 pantalla]. Disponible desde: URL: <http://www.forodeseuridad.com>

Sitios de internet

- 01- Disponible desde: URL: <http://www.carabinerosdechile.cl>
- 02- Disponible desde: URL: <http://www.cba.gov.ar>
- 03- Disponible desde: URL: <http://www.santafe.gov.ar>
- 04- Disponible desde: URL: <http://infoleg.mecon.gov.ar>
- 05- Disponible desde: URL: <http://www.mseg.gba.gov.ar>
- 06- Disponible desde: URL: <http://www.forodeseuridad.com>
- 07- Disponible desde: URL: <http://www.indec.meco.gov.ar/censo> 2001.-

ANEXO
RESOLUCION NRO. 0521

SANTA FE 19 DE AGOSTO DE 1991

Visto la resolución Nro. 1827/ 52 y sus modificatorias, que reglamenta el funcionamiento de las llamadas “Agencias de Vigilancia e Informaciones Particulares” , y

CONSIDERANDO:

Que la resolución citada, tiene un largo lapso de vigencia, habiendo quedado en algunos aspectos desactualizada.-

Que por consiguiente menester adecuarla a las complejas necesidades actuales, derivadas de las profundas transformaciones operadas en el campo de la ciencia, de la técnica y de las relaciones sociales.-

Que sin perjuicio de reafirmar el indelegable poder de policía que incumbe al estado, los entes mencionados con la autorización y supervisión debidos, pueden resultar útiles y convenientes, en la relación de ciertas tareas de información y vigilancia.-

Que por las razones expresadas, urge sustituir las normas vigentes, por otras que complementen la nueva situación social y garanticen así mismo un estricto control estatal en salvaguardar el Orden Publico, de los intereses de los particulares interesados y de comunidad.-

Que por ello y hasta tanto se dicten preceptos integrales atinentes a la materia.-

EL MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y CULTO

RESUELVE:

ARTICULO 1)- Aprobar la reglamentación para el funcionamiento de las “Agencias de Vigilancia e Informes Particulares”, que se detallan a continuación:

TITULO 1

DE LA HABILITACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 1) Las personas o sociedades que desarrollan actividades de las denominadas Agencias Privadas de Informaciones; Agencias Privadas de Vigilancia o Agencias Privadas de seguridad, se ajustaran en su cometido a las disposiciones que se determinen en el presente, sin perjuicio de las demás obligaciones legales, fiscales y laborales que les correspondan.-

Artículo 2) La autorización para el funcionamiento y establecimiento de dichas Agencias, será otorgada por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto de la Provincia de Santa Fe, mientras que la registración, supervisión y contralor general, quedara a cargo de la Policía de la Provincia de Santa Fe, mediante las Jefaturas de Unidades Regionales, donde tenga fijado su domicilio legal el peticionante a los fines de la tramita con. La solicitud deberá ser presentada ante dicha Unidad Regional.-

Artículo 3) Las personas o solicitantes, al peticionar la habilitación, por ante la autoridad policial, cumplirán las siguientes formalidades:

- 1) Solicitud escrita, dirigida al Señor Jefe de Unidad Regional, conforme determina en el artículo 2 de la presente, con los siguientes datos:
 - A) Nombre y apellido, nombre del progenitor, nombre y apellido de la progenitora (aunque hubiese fallecido), lugar y fecha de nacimiento, edad, estado civil, domicilio real, tipo y número de documento de identidad nacional.-
 - B) Rubro de explotación comercial (informaciones, vigilancias o seguridad)
 - C) En caso de residencia de o los solicitantes, fuera del ámbito de la Unidad Regional o de la Provincia, fijarán domicilio legal en la jurisdicción donde fuera presentada la solicitud de habilitación
 - D) Determinará la sede comercial en el ámbito jurisdiccional de la jefatura de unidad regional, donde presente la solicitud
 - E) expresará el total conocimiento de la presente, haciéndose cargo de su fiel cumplimiento, al igual que posteriores modificaciones que en la materia se dicten, emanadas por el organismo de otorgamiento u organismo de contralor
 - F) Si correspondiere la designación de un director técnico ejecutivo, cuando se trate del rubro Agencias Privadas de vigilancia o Agencia Privada de Seguridad.
 - G) Denominación comercial de la agencia Privada
- 2) Si el solicitante fuere una sociedad, deberá ser de algunos de los tipos previstos en la Ley 19.550
- 3) Para el caso de las sociedades constituidas fuera de la provincia, deberán inscribirse en el registro público de esta, en la circunscripción que corresponda
- 4) Para el supuesto del inciso 2, deberá adjuntar fotocopia legalizada del contrato social
- 5) reglamentación interna de funcionamiento, conforme lo establece el art. 7 de la presente
- 6) Fotocopia legalizada de autorización emanada por otro poder policial, nacional, o autoridad policial, en caso de agencias establecidas en otros estados provinciales en la República Argentina
- 7) Deberá prestar autorización expresa para recabar antecedentes policiales y judiciales, ya sea del titular o de los socios de la sociedad, ante los organismos pertinentes
- 8) Deberá contratar un seguro obligatorio, cuyo riesgo asegurable, serán los daños y perjuicios que el accionar de la agencia puede ocasionar a terceros. Se acompañará copia auténtica de la póliza respectiva, la que deberá estar vigente, mientras dure su autorización para funcionar. En el

supuesto de incumplimiento a esta exigencia, se podrá disponer la suspensión provisional de la habilitación para funcionar, por parte de la autoridad de contralor, mientras se tramite el sumario administrativo

Artículo 4) La autoridad de otorgamiento podrá denegar la habilitación solicitada, si del examen de las condiciones económicas, demográficas y de la cantidad de Agencias en funcionamiento en la zona, resulta desaconsejable la instalación de una nueva.

Artículo 5) Las agencias privadas, podrán optar o acumular los siguientes rubros de explotación comercial, siendo sus actividades específicas las siguientes:

- AGENCIAS PRIVADAS DE INFORMACIONES
 - a) Averiguación de orden civil y comercial
 - b) Solvencia de persona o entidades
 - c) Seguimientos y búsqueda de personas y domicilios
- AGENCIA PRIVADA DE VIGILANCIA
 - a) Custodia y vigilancia interna de bienes y establecimientos
- AGENCIA PRIVADA DE SEGURIDAD
 - a) Seguridad interna de bienes y establecimientos
 - b) Traslado y seguridad de valores

Artículo 6) Las agencias privadas deberán guardar bajo estricto secreto, toda información y documentación relacionada a los actos detallados en el art. 5. De las mismas, solo podrán tomar conocimiento los comitentes, la autoridad judicial cuando lo requiera, en actuaciones de su competencia, y la autoridad policial en el ejercicio de lo determinado en el art. 2do. y 6to. de la presente. La autoridad de contralor deberá inspeccionar periódicamente, las condiciones de funcionamiento, de las agencias de su área, debiendo llevar los libros la respecto. Igualmente, les queda terminantemente prohibido, la posesión de archivos, información o documentación, fuera del ámbito de la sede comercial de la agencia.

Artículo 7) Las agencias privadas, estarán obligadas por imperio de la presente, a prestar cooperación ante el requerimiento policial, por intermedio de la sección respectiva, o jefatura de la unidad regional; como así también estarán obligadas a suministrar los informes que le sean requeridos; en cualquier aspecto de su actividad por la misma vía; si fueran a desarrollar actividades fuera de la jurisdicción de la unidad regional ante la cual realizan el trámite, previamente deberán informar sobre los mismos a la unidad regional que correspondiere, acreditando el personal destacado, su condición de integrantes de aquellas

Artículo 8) La organización interna de las agencias privadas, deberán cumplir con las condiciones que fije la reglamentación con requisito indispensable para su habilitación. Si el solicitante, o los integrantes de la sociedad no contare con un miembro, que por sus conocimientos y profesionalidad sea idóneo en materia de vigilancia o seguridad, deberá poseer un director técnico. Será considerado para la presente, persona idónea en los ítems mencionados , el personal jefe o superior en situación de retiro, de las fuerzas armadas, de seguridad o policiales que hubieren desarrollado en sus respectivas armas tareas de seguridad.

Artículo 9) El personal de las agencias privadas, no podrán portar armas en las tareas mencionadas en el art. 5, inc. 1 , subinciso a, b, y c.

El personal afectado a las tareas del art. 5, inc. 2do subíndice a, tampoco podrá portar armas, permitiéndose únicamente, tener el objetivo armado, sin que la misma, bajo ningún concepto, fuera sacada del predio vigilado o trasladada internamente, sin causa justificada.

El personal que desarrolla tareas específicas del art 5to inc. 3, subíndice a, podrá portar armas, dentro del predio en que desarrolla su actividad, mientras que referente al inc 3 subíndice b, podrá portar armas desde la iniciación y hasta la finalización del traslado de valores o mientras se desarrollan las tareas de seguridad sobre tales.

Artículo 10) Todo personal con relación laboral con las agencias privadas, salvo el que cumpla tareas administrativas, será provisto obligatoriamente de credenciales costeadas por la agencia y finalmente emitidas por el organismo de contralor según se reglamente. Las mismas serán idénticas en tamaño, diseño y color para todas las agencias; cumpliendo además con los requisitos que prevé la presente, con relación al uso de uniformes o ropa de trabajo, por parte del personal de dicha agencia. Las referidas credenciales, tendrán una validez de un año; debiendo ser acompañadas en su presentación con el documento nacional de identidad y de quién ya de cuyo nombre hubiere sido expedido.

Artículo 11) Queda prohibido en ámbito de la provincia de santa fe, la instalación y/o funcionamiento de agencias u organismos de todo tipo que se dediquen a la s actividades previstas en el art. 5 y que no hubieran obtenida previamente la autorización indispensable para ello. La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la clausura inmediata por la unidad regional que corresponda. Si de la sustanciación del sumario administrativo, surgiere a prima facie la comisión de una contravención o delito, se dará intervención al orden judicial competente . El procedimiento para el trámite de los sumarios administrativos se ajustará a lo dispuesto por el decreto 4.055/77, pudiendo recurrirse las sanciones por ante el ministerio de Gobierno, de acuerdo a lo establecido por el decreto 10.204/58.

Artículo 12) La realización de actividades ajenas a la autorización concedida, obrantes en el art.5 , o el incumplimiento de las demás obligaciones, establecidas en la presente, determinará la clausura inmediata de la sede comercial, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/ o penal que correspondiere

Artículo 13) El organismo de contralor, podrá exigir, la separación inmediata de personal de las agencias privadas, si se establecieran transgresiones posteriores al alta otorgada.

Artículo 14) Los uniformes o ropa de trabajo que utilice el personal de las agencias privadas durante sus labores, serán de notoria diferencia con las usadas por las fuerzas armadas, de seguridad y policiales, como así también los distintivos u otra ornamentación. El uso de dichas prendas estará limitado al predio donde desarrolle la actividad en base a su función en la vía pública, fundamentalmente en los casos del artículo 5 inciso 3, sub-índice b.

Artículo 15) En caso de fallecimiento, desaparición, incapacidad psicofísica, alejamiento u otra causal los derechohabientes en los casos de agencias cuyo titular sea una persona física o los socios restantes en el supuesto de que la titularidad repose en una persona jurídica, propondrán en el término de 30 días hábiles la cancelación de la habilitación o un reemplazante que deberá reunir las exigencias y condiciones respectivas, vencido dicho plazo la Jefatura de Unidad Regional, sin más trámite procederá a solicitar la cancelación de la habilitación del organismo otorgante.

Artículo 16) Las agencias privadas de vigilancia o seguridad, informarán a las jefaturas de la Unidad Regional, en forma mensual, la iniciación o finalización de servicios o en los objetivos comprendidos dentro del ámbito de la jurisdicción del organismo de contralor. Informará además en forma trimestral, el movimiento del personal "altas y bajas" de dicho periodo.

TITULO II

DEL DIRECTOR TÉCNICO EJECUTIVO.

Artículo 17) El ejercicio de la dirección técnica ejecutiva en materia de vigilancia o seguridad, sea miembro de la sociedad, rentado de la misma o requiriente individual de habilitación, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) ser ciudadano argentino, nativo o por opción.
- b) ser retirado como personal, jefe o superior de las fuerzas armadas, de seguridad o policial, no debiendo ocupar cargos en la administración pública nacional, provincial o municipal.
- c) no tener más de 65 años de edad.
- d) no haber sido exonerado o dejado cesante en la fuerza donde haya revistado y/o administración pública nacional o municipal.
- e) poseer condición de moralidad y buenas costumbres, conforme a la información ambiental a realizar, debiendo presentar fojas de servicio de la fuerza a la que pertenece.
- f) no hallarse bajo proceso o haber sido condenado por delito doloso.
- g) acreditar poseer conocimientos adecuados acorde a la actividad que desarrollara
- h) realizar examen psicofísico por ante la Dirección General de medicina Legal de la Policía de la Provincia.

Artículo 18) En caso de fallecimiento, desaparición, incapacidad psicofísica o renuncia, de quien ejerza la dirección técnica ejecutiva, se procederá a su reemplazo, en el término de 30 días corridos, su reemplazante deberá reunir

las exigencias y condiciones respectivas, tiempo por el cual la agencia se abstendrá de realizar innovaciones en los servicios de vigilancia o seguridad establecidos, según corresponda, hasta tanto no le sea otorgada la autorización al nuevo funcionario.

Artículo 19) Los postulantes a desempeñar la función de director técnico ejecutivo deberá someterse a examen psicofísico a realizarse en dependencias de la Dirección General de Medicina Legal de la Policía de la Provincia, mediante sus delegaciones y acorde a los estudios que se consideren necesarios.

TITULO II

DEL PERSONAL

Artículo 20) Para formar parte del personal, sin distinción de sexo ni funciones que la agencia privada le asigne, se requerirá:

- a) poseer al ingreso 18 años a 65 años de edad.
- b) ser ciudadano argentino nativo o por opción.
- c) de ser extranjero deberá poseer categoría de residente permanente.
- d) no haber sido exonerado o dejado cesante de la fuerza donde haya revistado y/o administración pública nacional, provincial, o municipal, presentando foja de servicio.
- e) no hallarse bajo proceso o condenado por delito doloso.
- f) no haber sido despedido de otra agencia privada por hechos delictivos o reñido con la prestación del servicio.
- g) poseer condiciones de moralidad y buenas costumbres, no debiendo ser reconocido como persona afectada al alcoholismo.

Artículo 21) La presentación del alta de personal de agencias privadas se hará en forma escrita ante la Jefatura de la Unidad Regional observando lo dispuesto en el artículo 3 sub-índice a y c, inciso 1, adjuntándose la autorización prevista en el mismo artículo inciso 7.

Artículo 22) El personal de las agencias privadas que cubre objetivos, se denominará "VIGILADOR" o "VIGILADOR DE SEGURIDAD", según corresponda, debiendo tener como mínimo 21 años de edad.

Artículo 23) Los integrantes de las agencias privadas de 18 a 21 años de edad no podrán desempeñar tareas externas específicas de la función.

Artículo 24) Los integrantes de agencias privadas de vigilancia o seguridad, deberán demostrar como requisito previo, a la prestación de servicio, a requerimiento de la jefatura de unidad regional, el conocimiento del manejo de armas y condiciones de tiro, quedando a cargo de la agencia, la provisión de armamento y/o para tal fin.

Artículo 25) La presentación de solicitud de altas de personal por ante la jefatura de la unidad regional, no podrá exceder de las 48 hs de la contratación del mismo. dicha presentación no equivale a la presentación, si no que ese personal solo podrá prestar servicios internos dentro de la agencia privada, no pudiendo cubrir objetivos, ni desarrollar tareas externas específicas de la agencia a que pertenece, hasta tanto obtenga el alta definitiva.

Artículo 26) La jefatura de unidades regionales, contarán de un máximo de 30 días hábiles, para la tramitación de altas, presentadas por las agencias privadas, notificado de la resolución, por escrito al director general o director ejecutivo de las mismas.

Artículo 27) Las agencias privadas, darán especial preferencia, a la cobertura de necesidades de personal, a miembros en situación de retiro, de las fuerzas armadas, de seguridad o policiales en razón del cúmulo de experiencia e idoneidad en servicio de vigilancia y/o seguridad.

Artículo 28) El personal a incorporar por las agencias de vigilancia, o seguridad, deberán someterse a un exámen psicofísico, a realizarse en dependencias de la dirección general de medicina legal de la policía de la provincia , mediante sus delegaciones y acorde a los estudios que se consideren necesarios

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 29) Las personas o sociedades que ejercen la actividad prevista en el art. 1 de la presente, a su fecha de entrada en vigencia, deberá encuadrarse en los términos de la misma ,dentro del plazo de 90 días corridos a contar de la fecha de la presente

Artículo 30) Aquellas agencias privadas que al encuadrarse en la presente, mantengan servicios no concordantes al nuevo rubro de explotación lo continuarán hasta la finalización del contrato existente, debiendo presentar por ante la jefatura de la unidad regional, fotocopia legalizada del mismo, o hasta que transcurra un plazo de 180 días corridos, contados desde la fecha de la presente

Artículo 31) Las jefaturas de unidades regionales, gozarán de facultad para el listado de notas internas, que considere conveniente de acuerdo a su sistema de organización administrativa, en lo referente a las funciones que le competen determinadas en el art 2 de la presente.

Artículo 32) Las agencias privadas, no utilizarán los términos “policía, policial” o similares, en sus manifestaciones o escritos, que pudieran presuponer o llegar a producir error de interpretación por parte de terceros

ARTICULO II) La presente resolución entra en vigencia, en el día de la fecha, sustituyendo y derogando a la nro. 1827/52, sus modificatorias y toda otra disposición que se le oponga, siendo de aplicación aún a las gestiones en trámite.-

SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD Y

CUSTODIA

Decreto 1002/99

Reglamentación sobre la prestación de servicios de seguridad, investigaciones, vigilancia y custodia sobre personas y/o bienes en el ámbito nacional, respetando las jurisdicciones locales en lo que resulta de su específica competencia. Disposiciones generales. Obligaciones. Habilitación. Requisitos. Capacitación. Prohibiciones. Sanciones. Disposiciones complementarias y transitorias.

Bs. As., 10/9/99

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º — Las personas físicas o jurídicas que presten servicios privados de seguridad y custodia quedan comprendidas en el presente Decreto, el que se aplicará en el marco de la Ley Nacional de Armas y Explosivos Nº 20.429 y sus modificatorias, la Ley de Seguridad Interior Nº 24.059 y su modificatoria, la Ley Nº 24.492, y demás normas conexas.

TITULO I

Disposiciones Generales

Art. 2º — Los servicios privados de seguridad, investigaciones, vigilancia y/o custodia sobre personas o bienes, ya sean brindados por personas físicas o jurídicas comprenden las siguientes actividades:

a) Vigilancia Privada: Es la prestación de servicios que tiene como objetivo la seguridad de personas, bienes y actividades lícitas de cualquier naturaleza. Incluye además la actividad de seguridad, custodia o portería presentada en locales bailables, confiterías y todo otro lugar destinado a la recreación.

b) Custodias Personales: Consiste en el servicio, con carácter exclusivo, de acompañamiento, defensa y protección de personas determinadas.

c) Custodias de Bienes o Valores. Es la actividad destinada a satisfacer requisitos de seguridad en edificios, casas centrales, agencias, sucursales delegaciones; como así también en bancos, entidades financieras y el transporte de caudales, dinero, valores y mercaderías, realizados con medios propios o por terceros.

d) Investigación: Es la que procura información sobre hechos y actos públicos o privados requeridos por cualquier persona física o jurídica en salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos. Las tareas de investigación privada podrán ejercerse para los ámbitos civil, comercial y laboral. Podrán actuar en la investigación de delitos solo a instancia de parte y con autorización de los legitimados en el proceso penal.

e) Vigilancia con medios electrónicos, ópticos y electro ópticos. Comprende la comercialización, instalación y mantenimiento de equipos, dispositivos y sistemas de seguridad electrónica para la protección de bienes, personas y

contra el fuego u otros siniestros y de sistemas de observación y registro, de imagen y audio así como la recepción, transmisión, vigilancia, verificación y registro de las señales y alarmas.

Art. 3° — La Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior será la autoridad de aplicación del presente Decreto en su ámbito de competencia específico, conforme las siguientes funciones:

a) La Secretaría de Seguridad Interior coordinará y supervisará la actividad privada de seguridad y custodia, llevando un registro de la totalidad de las personas físicas o jurídicas que hayan obtenido la habilitación a que se refiere el inciso c) del presente artículo, constatando el cumplimiento de los requisitos que se establecen en los artículos 7° y 8° del presente Decreto y otorgando una credencial única y uniforme con validez en todo el territorio nacional, según las funciones atribuidas subsidiariamente al Registro Nacional de Armas y a las autoridades locales designadas en sus respectivas jurisdicciones.

b) El Registro Nacional de Armas (RENAR), a través de su Banco Nacional Informatizado de Datos, llevará el registro de la totalidad de las personas físicas o jurídicas que hayan obtenido la habilitación para prestar servicios privados de seguridad y custodia, conforme los incisos a) y c) del presente artículo, como así también de la totalidad de sus armas de fuego, vehículos blindados, chalecos antibala y demás materiales controlados por la Ley N° 20.429, sus modificatorias y su reglamentación; constatando el cumplimiento de los requisitos que se establecen en los artículos 7° y 8° del presente Decreto y emitiendo la credencial única y uniforme con validez en todo el territorio nacional, de acuerdo al Convenio que a tales efectos deberá suscribir con la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior.

La Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior arbitrará las medidas necesarias para establecer su acceso directo al Banco Nacional Informatizado de Datos del Registro Nacional de Armas y su interconexión con las autoridades locales designadas en las respectivas jurisdicciones, a los efectos de la aplicación del presente Decreto.

c) Las autoridades locales designadas en sus respectivas jurisdicciones, tendrán la responsabilidad primaria en la habilitación, fiscalización y control de las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para efectuar la prestación de servicios privados de seguridad y custodia.

TITULO II

Obligaciones

Art. 4° — Quienes presten servicios privados de seguridad y custodia, estarán obligados a colaborar con las fuerzas de seguridad y demás fuerzas policiales de la Nación y de los Estados provinciales, no pudiendo en ningún caso reemplazarlas ni interferir sus funciones específicas, debiendo prestarles auxilio y seguir sus instrucciones en relación con las personas y/o bienes de cuya seguridad estuvieren encargados.

Art. 5° — Los prestadores de servicios privados de seguridad y custodia se encuentran obligados a poner en conocimiento de la autoridad policial o judicial correspondiente, en forma inmediata, todo hecho delictivo del que tomen conocimiento sus responsables y/o empleados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 6° — Toda la información y documentación relativa a las actividades sobre seguridad privada, incluyendo la nómina del personal afectado, tendrá el carácter de reservada y solamente podrán tomar conocimiento directo los comitentes, requiriéndose para todo otro supuesto la intervención de la autoridad de aplicación o de autoridad judicial competente según corresponda.

TITULO III

Habilitación - Requisitos

Art. 7º — Serán requisitos para la obtención del certificado de habilitación:

1. Personas físicas:

- a) Ser ciudadano argentino con DOS (2) años de residencia efectiva en el país.
- b) Acreditar identidad y domicilio real.
- c) Ser mayor de VEINTIUN (21) años.
- d) Tener estudios primarios completos.
- e) No registrar antecedentes por violación de los derechos humanos obrantes en registros de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior.
- f) No hallarse inhabilitado civil ni comercialmente.
- g) No revistar como personal en actividad en alguna fuerza armada, policial, de seguridad, organismos de información e inteligencia y/o de los servicios penitenciarios.
- h) No haber sido exonerado ni poseer antecedentes desfavorables incompatibles con esta actividad, en la administración pública nacional, provincial o municipal, ni en las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, organismos de inteligencia y/o penitenciarios.
- i) Acreditar anualmente no presentar anormalidades psíquicas o físicas que incapaciten al peticionante, a través de la correspondiente certificación médica que abarque ambos aspectos, o bien certificación médica que lo haga sobre el aspecto físico y certificación de psicólogo o licenciado en psicología que lo haga en el aspecto psicológico.
- j) No poseer antecedentes judiciales y/o policiales desfavorables para el ejercicio de la actividad.

2. Personas jurídicas:

- a) Estar constituida de acuerdo a la Ley de Sociedades Comerciales.
- b) Capital social mínimo proporcional a la cantidad de personal contratado por la empresa, o el valor de los bienes propios denunciados por ésta.
- c) Título de propiedad o contrato de locación del inmueble en que tenga su asentamiento la sede de la empresa, con la habilitación municipal para el desarrollo de la actividad.
- d) Certificado de cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales.
- e) Certificado que acredite la inexistencia de inhibiciones para disponer de sus bienes.
- f) Declaración jurada conteniendo nómina de socios y/o accionistas de la empresa, la que deberá contar con participación nacional, con especificación del porcentaje en el capital societario de cada uno, de cuya modificación deberá informarse a la autoridad de aplicación en el plazo de treinta días de producida.
- g) Estar inscrita ante el Registro Nacional de Armas como Legítimo Usuario Colectivo y contar con la debida registración de sus armas de fuego y demás materiales controlados.
- h) Cumplir tanto el personal directivo como sus empleados, con las condiciones exigidas para las personas físicas.
- i) Designar un Director Técnico que acredite idoneidad profesional para la función.

Art. 8º — Para desempeñar la función de Director Técnico, además de reunirse los requisitos establecidos para las personas físicas en el artículo 7º del presente Decreto, deberán acreditarse en cuanto a idoneidad alguna de las siguientes condiciones:

- a) Ser licenciados y/o especialistas en seguridad y/o afines con título habilitante.
- b) Haberse desempeñado en cargos directivos en empresas de seguridad e investigaciones privadas por un período de DIEZ (10) años, o DIEZ (10) años de servicios prestados en fuerzas armadas, de seguridad, policiales o del servicio penitenciario, como personal superior o subalterno, siempre que no posean antecedentes desfavorables incompatibles con la función a desempeñar.

La totalidad de estos requisitos deberá acreditarse ante la dependencia que las autoridades locales establezcan dentro de sus propias jurisdicciones.

Art. 9° — Las personas físicas y el personal de las personas jurídicas que cumplan funciones de seguridad privada o custodia, deberán además:

- a) Acreditar su estado de salud psicofísica, conforme las exigencias mínimas establecidas en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.
- b) Cumplir y aprobar el "Curso Teórico-práctico de Idoneidad para Vigiladores", lo que se acreditará a través de las constancias otorgadas por los "Centros de Capacitación para Vigiladores", reconocidos y habilitados conjuntamente por la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior, el Registro Nacional de Armas y cada una de las autoridades jurisdiccionales designadas, quienes ejercerán también la supervisión, fiscalización y control de los mismos y sus respectivos cursos.

- c) Obtener la credencial habilitante que acredite su condición de vigilador autorizado, conforme lo prescripto por el artículo 3° del presente Decreto.

Art. 10. — El Personal de las Empresas de Seguridad y sus directivos deberán obtener a los efectos de acreditar los extremos exigidos para el ejercicio del cargo y con carácter previo al desempeño de sus funciones, el Certificado de Antecedentes Penales que emite el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal conforme la Ley N° 22.117 que regula su actividad. Dicho certificado deberá ser renovado en forma anual.

Art. 11. — Las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades comprendidas en el presente Decreto, deberán contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños ocasionados a terceras personas.

TITULO IV

Capacitación

Art. 12. — Para obtener la habilitación como "Centros de Capacitación para Vigiladores", los postulantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Inscribirse ante el Registro Nacional de Armas en los registros de Usuarios Colectivos o de Asociaciones de Tiro.
- b) Poseer espacio físico a los fines de impartir las clases teóricas, cuya infraestructura sea adecuada para el desarrollo de los cursos y que sus dimensiones se ajusten a condiciones básicas de espacio, iluminación, ventilación, seguridad e higiene.
- c) Poseer polígono de tiro debidamente habilitado o acreditar convenio con instituciones que posean este tipo de instalaciones.

Art. 13. — Además de los Centros de Capacitación para Vigiladores y los respectivos cursos que pueden organizar la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior, el Registro Nacional de Armas y las autoridades jurisdiccionales designadas, podrán presentarse para solicitar la habilitación como tales:

- a) Empresas de seguridad, de vigilancia o de transporte de caudales.
- b) Asociaciones de tiro.

c) Institutos de enseñanza, academias o entidades cuyo objeto social contemple la realización de actividades de capacitación afines a la seguridad o vigilancia.

Art. 14. — Los "Centros de Capacitación para Vigiladores" deberán contar en forma imprescindible con el siguiente personal.

a) Director: será responsable de la organización de los cursos y el cumplimiento de los programas.

b) Cuerpo Médico: encargado de efectuar el examen psicofísico.

c) Cuerpo Docente: tendrá a su cargo impartir los conocimientos teórico prácticos de los respectivos programas.

d) Instructor de Tiro categoría A o B: a cargo de las prácticas de tiro y manejo de armas.

Art. 15. — El Director será el responsable primario de la ejecución del curso, suscribiendo la aprobación de la parte teórica y adjuntando la aprobación de la parte práctica que se realizará ante el Instructor de Tiro categoría A o B habilitado por el RENAR.

En el caso de los "Centros de Capacitación para Vigiladores" pertenecientes a empresas de seguridad, este cargo podrá ser desempeñado por su Director Técnico.

La documentación extendida por el Director tendrá carácter de declaración jurada.

Art. 16. — Los "Centros de Capacitación para Vigiladores", deberán presentar sus programas, que se ajustarán a los contenidos mínimos establecidos en el Anexo II del presente Decreto.

Art. 17. — Los programas y contenidos de cada curso deberán ser aprobados oportunamente por la autoridad de aplicación del presente Decreto, de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo Federal de Cultura y Educación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Defensa a través del Registro Nacional de Armas, en los ámbitos de sus específicas competencias.

Art. 18. — Previo comienzo de los cursos, los postulantes deberán aprobar el examen psicofísico realizado por el cuerpo médico.

TITULO V

Prohibiciones

Art. 19. — Queda prohibido a las personas físicas y/o jurídicas que presten servicios de seguridad o vigilancia y a los integrantes o personal de las mismas que se encuentren en cumplimiento de sus funciones:

1. — Intervenir en conflictos políticos o laborales.

2. — Intervenir en actividades sindicales o de finalidad política.

3. — Realizar tareas de:

a) Intercepción y/o captación del contenido de comunicaciones, ya sean postales, telefónicas, telegráficas, electrónicas, radiofónicas, satelitales, por télex, facsímil o cualquier otro medio de transmisión de cosas, voces, imágenes o datos a distancia, e ingresar ilegítimamente a fuentes de información computarizadas.

b) Adquisición de información a través de aparatos electrónicos, mecánicos o de cualquier otro tipo, a excepción de la realización de tareas de vigilancia por cuenta del propietario o legítimo tenedor del bien en el que se realiza tal actividad.

c) Obtención de cualquier información, registro, documento o cosa para la cual fuera necesaria la entrada en domicilios privados o edificios públicos o la obtención del acceso a cosas, o bien la búsqueda, remoción, retorno o examen de cualquier tipo; salvo conformidad expresa y por escrito del titular del

domicilio de que se trate y el propietario o legítimo tenedor de las cosas de que se trate, en su caso.

d) Ejercicio de vigilancia u obtención de datos con relación a las opiniones políticas, ideológicas, religiosas, raciales o sindicales de las personas, o con relación a la legítima participación de las personas en actividades de la índole descrita o en asociaciones legales que realicen tales actividades.

e) Formación o gestión de archivos o bases de datos relativos a aspectos u opiniones raciales, religiosas, políticas, ideológicas o sindicales de las personas.

Queda también prohibido comunicar a terceros información alguna sobre sus clientes y los miembros del personal de éstos.

Art. 20. — Las empresas que presten servicios de seguridad privada o custodia, su personal y quienes realicen esta actividad en forma independiente, no podrán utilizar nombres o uniformes que puedan inducir a error a terceros en cuanto a que pudieran tratarse de instituciones oficiales nacionales y/o provinciales, o que hagan presumir que cumplen tales funciones, debiendo llevar en forma visible la credencial habilitante otorgada por la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior y emitida por el Registro Nacional de Armas, la que deberá estar dotada como mínimo de los siguientes elementos de seguridad que faciliten su fiscalización y control e impidan su eventual falsificación o adulteración.

— Marca de agua a dos colores.

— Micro impresión sólo visible con lupa.

— Leyenda que reaccione a luz ultravioleta.

— Cubierta plástica inviolable.

Art. 21. — Prohíbese al personal de seguridad, custodia o portería en locales bailables, confiterías y todo otro lugar destinado a la recreación, la prestación del servicio con armas.

Art. 22. — En las investigaciones, no podrán utilizarse medios materiales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal y demás derechos constitucionales garantizados.

TITULO VI

Sanciones

Art. 23. — Toda violación de las prohibiciones o incumplimiento de las obligaciones que establece el presente Decreto, será sancionada por la autoridad de aplicación, mediante la adopción separada o conjunta, según el caso, de las penalidades que a continuación se enuncian:

a) Apercibimiento administrativo formal.

b) Multa de PESOS QUINIENTOS (\$ 500) a PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) tratándose de personas físicas.

c) Multa de PESOS MIL (\$ 1.000) a PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) cuando se tratare de personas jurídicas.

d) Suspensión de hasta SESENTA (60) días de la autorización para funcionar.

e) Revocación de la autorización y/o habilitación concedida por la autoridad de aplicación.

Las multas aplicadas por resolución firme, deberán ser obladas dentro del plazo de QUINCE (15) días.

Art. 24. — En el caso de concurrencia de dos o más infracciones, el límite máximo de los importes de las multas previstas en los incisos b) y c) y del término de suspensión del inciso d) del artículo anterior, se elevarán al doble.

Art. 25. — Habrá reincidencia cuando se cometiere una nueva infracción dentro del plazo fijado en el artículo siguiente para la prescripción de la última

sanción aplicada. El apercibimiento administrativo formal no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia. A partir de la segunda reincidencia, además de la aplicación de las sanciones que correspondan, se podrá disponer lo previsto en el artículo 23 inciso e).

Art. 26. — La acción para sancionar las infracciones prescribe al año de consumada la falta, a contar desde el día en que se cometió, o en que cesó de cometerse si fuera continua. La instrucción de actuaciones dirigidas a la comprobación de la falta, o la comisión de una nueva infracción, tienen efectos interruptivos. Las sanciones prescriben a los dos años a contar de la resolución firme que las impuso.

Art. 27. — Las infracciones serán comprobadas mediante actuaciones escritas y sumarias y sobre las sanciones impuestas por la autoridad de aplicación, podrán plantearse los recursos de estilo establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

TITULO VII

Disposiciones complementarias y transitorias

Art. 28. — Las personas físicas y/o jurídicas que actualmente cumplen funciones de seguridad, investigaciones, vigilancia y/o custodia sobre personas o bienes, tendrán un plazo de UN (1) año contado desde la vigencia del presente Decreto para regularizar su situación y la del respectivo personal.

Art. 29. — Las autoridades de aplicación del presente Decreto deberán ajustar su operatoria y establecer su funcionamiento dentro del plazo de NOVENTA (90) días desde la vigencia del mismo.

Art. 30. — La autoridad de aplicación informará anualmente y por escrito a la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organos y Actividades de Seguridad Interior e Inteligencia, antes del 30 de abril de cada año, sobre la aplicación del presente Decreto.

Art. 31. — Toda persona podrá denunciar ante la autoridad de aplicación, acerca de cualquier irregularidad que advirtiera en la prestación de los servicios de seguridad privada. La autoridad de aplicación deberá realizar las investigaciones necesarias para establecer la exactitud de los hechos denunciados y si los mismos constituyen irregularidades administrativas, contravenciones o delitos. En este último caso, deberá efectuar la denuncia penal pertinente. La desestimación de la denuncia sólo podrá ser por causa fundada, la que deberá ser comunicada al denunciante.

Art. 32. — Los costos que demandare la aplicación del presente Decreto, serán solventados conforme los mecanismos establecidos en la Ley N° 23.979, autorizándose a tales fines la celebración de los convenios pertinentes.

Art. 33. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 34. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Jorge Domínguez. — José A. A. Uriburu. — Guido Di Tella. — Roque B. Fernández. — Alberto J. Mazza. — Carlos V. Corach. — Manuel G. García Solá.

ANEXO I

EXAMEN PSICOFISICO

Los resultados del examen de aptitud psicofísica deberán constar en certificado extendido en formulario o recetario por un médico matriculado, en el que consten impresos su nombre y apellidos completos, su número de matrícula y la autoridad jurisdiccional que la otorgó, su especialidad y la dirección de su consultorio y número de teléfono si correspondiera, y su sello profesional. En el caso de tratarse de un formulario de índole institucional —de un hospital—, el

mismo deberá contar además con un sello personal del profesional médico, quien deberá pertenecer a dicha institución.

1. CERTIFICACION

La acreditación del estado de salud psicofísica se efectuará a través de certificado extendido por profesional médico psiquiatra o médico con orientación forense o bien por médico con certificación conjunta de un psicólogo.

2. EXAMEN PSIQUICO

Determinación de la capacidad o aptitud para la portación, manejo y eventual uso de un arma de fuego en situación límite y en lugares públicos.

Entrevista médica, con énfasis en las características de la personalidad del entrevistado, y su aptitud para resolver correctamente en las diversas alternativas que pueden presentarse ante situaciones en las que el uso de un arma puede ser beneficiosa o perjudicial.

Diagnóstico de personalidades límite o con rasgos de peligrosidad agresividad o falta de contención para la portación de armas.

En todo los casos en que el profesional tuviera dudas acerca de la calificación del tipo de personalidad, o de la presencia de rasgos incompatibles con la autorización requerida, deberá completar su diagnóstico con un test proyectivo y con un test psicométrico en caso de encontrarse indicios de trastornos compatibles con organicidad (rasgos epileptiformes), siendo exigible en dicho caso un electroencefalograma.

3. EXAMEN FISICO

El examen físico debe estar dirigido a determinar:

- a) Presencia de enfermedades del sistema nervioso central, tanto de la vía piramidal como de la extrapiramidal.
- b) Determinación de las funciones de coordinación motriz y examen neurológico completo, pruebas de equilibrio y de indemnidad de la fosa posterior.
- c) Examen físico general.

ANEXO II

MATERIAS BASICAS OBLIGATORIAS DEL CURSO DE CAPACITACION ESPECIAL

El curso tendrá una duración mínima de CIEN (100) HORAS cátedra, y deberá cubrir el desarrollo de las siguientes materias:

1. NOCIONES LEGALES

Deberá ser desarrollado por profesionales con título de abogado.

Objetivos:

Brindar al cursante conocimientos básicos que le permitan concientizarlos del marco legal en el cual se debe encuadrar, haciéndole conocer los límites normativos, sus responsabilidades y el concepto de los aspectos principales que se relacionan con las armas y su portación.

BOLILLA I:

- a) Constitución Nacional. Derechos y Garantías. Nuevos Derechos. Breve noción sobre los Poderes del Estado.
- b) Los Derechos Humanos.
- c) Derecho Penal. Derecho Procesal Penal. Derecho Contravencional. Concepto y contenidos.

BOLILLA II:

- a) - Poder de Policía: Concepto.
- b) - Estado Policial: Concepto.

c) - Portador de armas de fuego: Concepto, alcance, limitaciones y responsabilidades.

d) - Intervención por delito "in-fraganti".

BOLILLA III:

a) - Legítima defensa: concepto.

b) - Agresión ilegítima: concepto.

c) - Racionalidad del medio empleado: concepto.

d) - Falta de provocación: concepto.

e) - Legítima defensa de derechos de terceros.

BOLILLA IV:

a) - Clasificación legal de las armas de fuego.

b) - Concepto de Legítimo Usuario, Vigilador, Tenencia y Portación. Transporte de armas de fuego.

2. - PRIMERO AUXILIOS

Deberá ser desarrollado por profesionales médicos o especializados en primeros auxilios.

Objetivos:

Capacitar al cursante para la intervención primaria y eficaz en el control de las emergencias.

BOLILLA I:

a) - Primeros Auxilios - Concepto y Finalidad.

b) - Hemorragias: definición, interrupción, torniquetes. Heridas de bala. Heridas de arma blanca.

BOLILLA II:

a) - Electrocuación: Definición y tratamiento.

b) - Asfixia: Definición. Causas.

c) - Técnicas de resucitación cardiorespiratoria.

BOLILLA III:

a) - Fracturas: Definición. Tipos. Inmovilización a la espera del Médico.

b) - Quemaduras: Definición, clasificación y tratamiento.

c) - Asistencia en Partos.

3. ARMAS Y TIRO

Deberá ser desarrollado por Entidades de Tiro y/o instructores de Tiro con intervención de las mismas, debidamente inscriptos y habilitados por RENAR.

Objetivos:

Propiciar la capacitación del cursante en el funcionamiento y utilización del armamento. Buscar la adaptación a la condición: "Hombre-Arma".

Instrucción básica para el cuidado y conservación del material.

Utilización de agresivos químicos y armas electrónicas defensivas.

BOLILLA I:

a) - Pólvoras y explosivos.

b) - Armas de fuego: concepto.

c) - Revólver. Concepto y funcionamiento.

d) - Pistolas. Concepto y funcionamiento.

e) - Subfusiles. Concepto y funcionamiento.

f) - Escopetas. Concepto y funcionamiento.

g) - Agresivos químicos y armas electrónicas defensivas. Concepto y utilización.

BOLILLA II:

a) - Teoría de tiro. Medidas de Seguridad.

b) - Utilización del armamento. Posiciones de tiro.

c) - Uso racional.

BOLILLA III:

Prácticas de Tiro las que como mínimo deberán efectuarse y acreditarse anualmente.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES: Ley 12.297

Regulándose las actividades de las personas jurídicas prestadoras del servicio de seguridad privada, el Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

Título I**DISPOSICIONES GENERALES****Capítulo I****OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN GENERAL**

Art. 1º- Las actividades de las personas jurídicas prestadoras de servicios de seguridad privada, que se desarrollen en el territorio de la Provincia, en los términos regulados por esta Ley, serán consideradas complementarias y subordinadas a las que realiza el Estado Provincial, y sujetas a las políticas que se fijen con el objeto de resguardar la seguridad pública, conforme a los principios establecidos en la ley general sobre esa materia.

Art. 2º- Se encuentran comprendidas en la previsión del artículo anterior las actividades que tengan por objeto los servicios siguientes:

- 1) Vigilancia y protección de bienes.
- 2) Escolta y protección de personas.
- 3) Transporte, custodia y protección de cualquier objeto de traslado lícito, a excepción del transporte de caudales.
- 4) Vigilancia y protección de personas y bienes en espectáculos públicos, locales bailables y otros eventos o reuniones análogas.
- 5) Obtención de evidencias en cuestiones civiles o para incriminar o desincriminar a una persona siempre que exista una persecución penal en el ámbito de la justicia por la comisión de un delito y tales servicios sean contratados en virtud de interés legítimo en el proceso penal.

Las personas que realicen los servicios enumerados en este artículo se denominan prestadores de servicios de seguridad privada.

Art. 3º - Los miembros de las agencias de seguridad privada actuarán conforme a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. Su accionar deberá adecuarse estrictamente al principio de razonabilidad, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas así como también al principio de gradualidad, privilegiando las tareas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza y procurando siempre preservar la vida y la libertad de las personas.

Art. 4º - El personal de servicios de seguridad privada se dividirá en las siguientes categorías:

- a) Jefe de seguridad.
- b) Personal de vigilancia con armas.
- c) Personal de vigilancia sin armas.
- d) Escoltas privadas.
- e) Detectives privados.

CAPITULO II

REQUISITOS DE ADMISION PARA LAS PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Art. 5° - Los socios, directores, miembros de los órganos de fiscalización, gerentes y apoderados que formen parte de las empresas de seguridad privada, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano argentino mayor de veintiún (21) años.
- b) No estar comprendido en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño de servicios de seguridad privada previstos por esta Ley.
- c) Cumplir con las exigencias que establezca esta Ley y su reglamentación.
- d) No encontrarse inhabilitado comercialmente.

Art. 6° - Para desempeñarse como personal de vigilancia de las empresas de seguridad privada se deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Contar con la edad mínima de veintiún (21) años.
- b) Obtener el título de la especialidad requerido por esta Ley.
- c) Aprobar el exámen psicofísico y de aptitud técnica y presentar anualmente constancia de aptitud psicofísica y técnica expedida por la Autoridad de Aplicación o instituto habilitado por el Poder Ejecutivo. La reglamentación determinará los requisitos de la presentación y el monto de los costos y/o aranceles a abonar.
- d) No estar comprendido en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño de servicios de seguridad privada previstos por esta Ley.
- e) Cumplir con las exigencias que establezca la presente y su reglamentación.

A este personal le estará prohibido prestar servicios en forma independiente o autónoma.

Art. 7° - El personal de seguridad privada sólo podrá prestar servicios previa habilitación de la Autoridad de Aplicación e integrados bajo relación de dependencia con empresas de seguridad constituidas en los términos de esta Ley.

Capítulo III

INHABILITACIONES E INCOMPATIBILIDADES

Art. 8° - No podrán desempeñarse en el ámbito de la seguridad privada, las siguientes personas:

- 1) Quienes hayan sido excluidos de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, del servicio penitenciario u organismos de inteligencia por delitos o faltas relacionadas con las actividades reguladas por la presente.
- 2) Quienes se beneficiaron con las Leyes 23.492 ó 23.521 e indultados por hechos que constituyan violación a los derechos humanos.
- 3) Quienes posean antecedentes por condenas o procesos judiciales en trámite por delitos dolosos, o culposos relacionados con el ejercicio de la función de seguridad.
- 4) Quienes hayan sido inhabilitados por infracciones a la presente Ley.
- 5) Quienes sean personal en actividad de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, del servicio pe-nitenciario u organismos de inteligencia.

Capítulo IV

COOPERACION Y ASISTENCIA

Art. 9° - Los prestadores de servicios de seguridad privada tienen el deber de cooperar y asistir a las autoridades policiales u organismos de persecución penal en relación con las personas o bienes cuya vigilancia, custodia o protección se encuentren a su cargo. Asimismo, deberán comunicar en forma inmediata a la autoridad policial toda

situación que implique algún riesgo para la integridad física de cualquier persona o para sus bienes.

Art. 10° - En situación de catástrofe o emergencia en los términos de las leyes respectivas, los prestadores de servicios de seguridad privada deberán poner a disposición de la autoridad pública todos los recursos humanos y materiales disponibles. En tal caso actuarán bajo las órdenes y responsabilidad de la autoridad pública.

Art. 11° - Los prestadores de servicio de seguridad privada deberán prestar colaboración y asistencia a requerimiento de la fuerza de seguridad pública, siendo éstas las responsables de coordinar tal cooperación, debiendo en todos los casos justificarlo.

Art. 12° - Los prestadores de servicios de seguridad privada tendrán la obligación de denunciar a la autoridad competente los delitos de acción pública de que tuvieran conocimiento en ocasión de la prestación de los servicios. Asimismo tendrán la obligación de comunicar, a las comisarías todo objetivo a cumplir en jurisdicción de las mismas consignando en la misma los siguientes datos:

- a) Domicilio exacto donde ha de cumplirse el objetivo.
- b) Nombre o razón social del comitente.
- c) Nombre de la empresa de seguridad.
- d) Cantidad de vigiladores que habrán de utilizarse, turnos a realizar y apellido y nombres completos de los mismos.
- e) En caso de utilización de armamento descripción y número de identificación de los mismos.
- f) En el caso de utilización de vehículos consignar marca, modelo y chapa patente.

Art. 13° - Las agencias comprendidas en la presente Ley, deberán guardar el más estricto secreto respecto de la información y/o documentación relativas a la materia de su actividad. Solo podrán tomar conocimiento de las mismas, los comitentes y la autoridad judicial, sin perjuicio del recurso de hábeas data interpuesto por quien vea lesionado su derecho.

Capítulo V

ACTIVIDADES PROHIBIDAS

Art. 14° - Los prestadores de servicios de seguridad privada tendrán prohibido:

- 1) Intervenir en conflictos de carácter político, laboral, sindical o religioso.
- 2) Realizar investigaciones que tengan por objeto establecer en relación con las personas su origen racial, étnico, estado de salud, sexualidad, orientación sexual, opiniones políticas, sindicales o religiosas; controlar la expresión de tales opiniones, ni crear o mantener banco de datos con tales fines.
- 3) Intervenir líneas de comunicación y transmisiones telefónicas, radiales, digitales, de circuitos de televisión o de cualquier otro mecanismo tecnológico que permita la transmisión de datos, conversaciones o imágenes de terceras personas.
- 4) Ingresar a fuentes de información computarizadas sin autorización.
- 5) Suministrar información a terceros, salvo cuando se trate de la autoridad pública y en los supuestos comprendidos en esta Ley, acerca de personas o bienes y tal información la hubiesen obtenido con motivo u ocasión de la prestación del servicio.
- 6) Vigilar, proteger o custodiar el almacenamiento o transporte de objetos con cargas o sustancias explosivas, salvo con aprobación especial de la Autoridad de Aplicación o, en su caso, de las autoridades nacionales
- 7) Interrogar a las personas a quienes se les impute la comisión de un delito.

- 8) Realizar requisas a personas o retener documentación personal.
 9) Prestar servicios sin la habilitación de la Autoridad de Aplicación.

Capítulo VI

UTILIZACION DE MEDIOS MATERIALES Y TECNICOS

Art. 15° - A los fines del mantenimiento de la seguridad pública, las empresas prestadoras de los distintos servicios de seguridad privada solamente podrán utilizar los medios materiales y técnicos autorizados y homologados por el Ministerio de Justicia y Seguridad, de manera que se garantice su eficacia y se evite la producción de cualquier tipo de daños o perjuicios a terceros o se ponga en peligro la seguridad pública.

Art. 16° - El Ministerio de Justicia y Seguridad prohibirá la prestación de todo servicio de seguridad privada o la utilización de determinados medios materiales o técnicos cuando pudieran causar daños o perjuicios a terceros o poner en peligro la seguridad pública.

Art. 17° - Los prestadores de seguridad privada no podrán utilizar nombres o uniformes que puedan inducir a error a terceros en cuanto a que pudieran tratarse de instituciones oficiales nacionales o provinciales que hagan presumir que cumplan tales funciones. Asimismo, deberán portar una credencial habilitante en forma visible conforme lo determine la reglamentación. Cuando estuviere autorizado a portar armas dicha circunstancia deberá constar en la credencial. Asimismo, todos los vehículos afectados a la actividad de la seguridad privada, deberán ser de color rojo, lucir en sus puertas delanteras la denominación de la empresa a la que pertenecen y utilizar balizas blancas sobre su techo.

Capítulo VII

CAPACITACION Y FORMACION PROFESIONAL

Art. 18° - Los prestadores del servicio de seguridad privada deberán contar, aún cuando se tratase de quienes hayan revistado en las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, servicio penitenciario u organismos de inteligencia, con la adecuada formación y actualización profesional especializada conforme a las distintas funciones establecidas en la presente. La Autoridad de Aplicación deberá diseñar y aprobar planes de estudio, de capacitación y formación profesional especializada. Asimismo determinará el o los centros para el dictado de los cursos de capacitación y formación profesional, pudiendo delegar esta función en entidades públicas o privadas con reconocimiento estatal. Las personas que integren o dirijan dichas entidades privadas o dicten los cursos para el personal de la seguridad privada estarán sujetas a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el artículo 8° de la presente. Asimismo los prestadores del servicio de seguridad privada están obligados a establecer y arbitrar los medios administrativos y técnicos necesarios para entrenar a sus miembros en función de adecuar su desempeño profesional a los principios de legalidad, gradualidad y razonabilidad establecidos en el artículo 3° de la presente Ley, así como también a los principios básicos de actuación establecidos en el artículo mencionado.

Art. 19° - La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la organización de un registro de personas habilitadas para la prestación de los servicios de

seguridad privada en el que estarán inscriptos todos aquellos que cumplan con los recaudos establecidos en la presente Ley y su reglamentación.

Capítulo VIII

OBLIGACION DE LOS USUARIOS

Art. 20° - Cualquier persona física o jurídica que contrate servicios de seguridad privada estará obligada a exigir al prestador, que acredite fehacientemente encontrarse habilitado por la Autoridad de Aplicación. La contratación de servicios de seguridad privada con un prestador no habilitado será objeto de las sanciones pecuniarias que establezca la misma.

Capítulo IX

HABILITACION

Art. 21° - Para prestar servicios de seguridad privada en el ámbito territorial de la provincia, en forma permanente o transitoria se deberá contar con la habilitación que expida la Autoridad de Aplicación. La habilitación en otras jurisdicciones no sufre esta exigencia.

Título II

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA

Capítulo I

EMPRESAS DE SEGURIDAD

Art. 22° - Las empresas de seguridad privada sólo podrán prestar los servicios establecidos en el artículo 2° de esta Ley, siempre que estuvieren habilitadas por la Autoridad de Aplicación a esos efectos.

Art. 23° - Las empresas de seguridad privada no podrán contar con más de mil (1.000) personas. Si existiera asociación o unión transitoria, las empresas deberán dar cuenta de ello a la Autoridad de Aplicación en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos. El incumplimiento de dicha obligación traerá aparejada la cancelación de la habilitación. La Autoridad de Aplicación evaluará la procedencia del pedido atendiendo a razones de interés o seguridad pública debiendo en todos los casos tener presente el número de personas que habrán de integrarlas.

Art. 24° - Son requisitos para el otorgamiento de la habilitación los siguientes:

- a) Conformar sociedad regularmente constituida de conformidad con los tipos societarios establecidos en la Ley de Sociedades Comerciales, con objeto social único o en su defecto conformarse como cooperativa regularmente constituida de acuerdo con la Ley de Cooperativas, con objeto único.
- b) Constituir y mantener en vigencia un seguro de responsabilidad civil por el monto que periódicamente fijará la Autoridad de Aplicación con criterio de razonabilidad y proporcionalidad a la potencialidad riesgosa de la actividad desarrollada.
- c) Constituir las garantías que establezca periódicamente la Autoridad de Aplicación para satisfacer eventuales responsabilidades, las que deberán ser proporcionadas a la cantidad de personal, equipamiento y bienes denunciados.
- d) Contar con una sede dentro del territorio provincial, en la que se deberá conservar toda la documentación requerida por la Autoridad de Aplicación para fiscalizar su normal funcionamiento, el que será considerado domicilio legal de la misma.

e) Contar con un jefe de seguridad y personal legalmente habilitado, conforme a los requisitos exigidos por esta Ley.

f) Pagar la tasa que se determine.

g) Cumplir con las obligaciones tributarias de orden nacional, provincial y municipal, así como con todas las obligaciones previsionales y de la seguridad social.

h) Acreditar fehacientemente, como mínimo una vez por año, el cumplimiento de las obligaciones previsionales correspondientes a la totalidad del personal ocupado, de los asociados, integrantes y componentes, mediante certificación o constancia expedida por el organismo competente en la materia.

Art. 25° - Las empresas de seguridad serán sancionadas por la contratación de personas para cumplir los servicios de seguridad privada, que no estén habilitadas por la Autoridad de Aplicación.

Art. 26° - Los contratos que celebren las empresas de seguridad para la prestación de sus servicios y para la contratación del personal afectado a sus fines, se deberán formalizar por escrito, con expresión de su objeto y de las partes, conforme al modelo que redacte la Autoridad de Aplicación.

Art. 27° - Sin perjuicio de la documentación que las empresas deben llevar en cumplimiento de la legislación civil, comercial, laboral, impositiva y previsional, así como la que disponga la Autoridad de Aplicación, estarán obligadas a llevar los siguientes libros, rubricados y foliados por la Autoridad de Aplicación y a exhibirlos, cuando ésta así lo requiera:

1. REGISTRO DE INSPECCIONES: En él se dejará constancia de las inspecciones realizadas periódicamente por la Autoridad de Aplicación.

2. REGISTRO DE PERSONAL: En él se harán constar los siguientes datos: fecha de ingreso, datos filiatorios completos, domicilio real, tipo y número de documento, funciones asignadas, cursos de capacitación realizados, fecha y causa de egreso, si correspondiere, datos de la credencial correspondiente, tareas que desempeña y, en su caso, las características del arma que está autorizado a portar.

3. REGISTRO DE MISIONES: En él se asentarán cronológicamente los servicios contratados y deberá contener los datos completos del comitente, el tipo de labor desarrollada y el lugar de ejecución de la misma. Este registro se complementará con un archivo en el que, además; se consignarán los siguientes datos: informes registrados y producidos, especificando fuentes de información y personal afectado a la tarea y horarios que cubre.

4. REGISTRO DE ARMAS: Donde constará el armamento que posee la empresa, detallando sus características numeración, autorización de portación y tenencia por la autoridad competente.

5. REGISTRO DE VEHICULOS: En él se asentaran las características de los automotores de empresa de seguridad, estableciendo los datos identificatorios de los mismos.

6. REGISTRO DE MATERIAL DE COMUNICACIONES: En él se individualizarán e indicarán las características del material a cargo de las empresas.

7. SOPORTE INFORMATICO: La Autoridad de Aplicación homologará un sistema informático de apoyo administrativo para las empresas de seguridad donde se incorporarán los datos a que se refieren los incisos anteriores. El sistema homologado será de uso obligatorio para las mismas.

Art. 28° - Las empresas de seguridad deberán requerir autorización previa a la Autoridad de Aplicación a los fines de la realización de cambios o modificaciones en:

- a) La composición de los socios, directores, miembros de los órganos de fiscalización, gerentes y apoderados.
- b) Los estatutos sociales, integración de capital social y el domicilio legal constituido.

Art. 29°- Las empresas de seguridad deberán asegurar y facilitar la permanente capacitación y formación especializada de su personal en los términos previstos en esta Ley.

Art. 30 - (Texto Ley 12.381) En caso de cese de las actividades las empresas de seguridad deberán presentar:

1. Para la restitución de sumas de dinero, títulos o valores depositados en garantía:

- a. Declaración jurada en la que conste la fecha de cesación de las actividades.
- b. La documentación que la norma reglamentaria determine a fin de acreditar el pago de todas las obligaciones inherentes a la actividad.

2. Respecto del armamento y del equipamiento:

- a. Documentación detallada de la totalidad de las armas con indicación de tipo, calibre, marca, numeración y demás datos que establezca la reglamentación.
- b. Documentación detallada de las municiones indicando su calibre, las cantidades y al tipo de armas que corresponden.
- c. Documentación de todo el equipamiento de comunicación, de control y de datos, con su detalle e individualización.

La totalidad de las armas, municiones y equipamiento mencionados precedentemente deberán ser entregados o puestos a disposición de la autoridad de aplicación, y quedarán en su poder hasta que los titulares de las empresas de seguridad cesadas justifiquen, en forma fehaciente el destino y uso a que serán aplicados y aquella extienda las autorizaciones que correspondan.

Capítulo II

JEFE DE SEGURIDAD

Art. 31° - El Jefe de Seguridad será el responsable de la dirección técnica, diseño, ejecución, coordinación y control de los servicios de la empresa de seguridad privada.

Art. 32° - En caso de fallecimiento incapacidad, renuncia, inhabilitación para el ejercicio de la función o alejamiento del Jefe de Seguridad, la empresa de seguridad deberá proceder a su reemplazo en el término de treinta (30) días hábiles, debiendo comunicar a la Autoridad de Aplicación tal circunstancia. Vencido el plazo mencionado sin que se hubiera dado cumplimiento a lo indicado se procederá a la cancelación de la habilitación.

Capítulo III

PERSONAL DE VIGILANCIA

Art. 33° - El personal de las empresas de seguridad que presten servicios de vigilancia, tendrá de acuerdo a la categorización, con o sin portación de armas, distintos niveles de exigencias y capacitación para su habilitación como tales y actuarán vistiendo uniforme, ostentando visiblemente su identificación personal y el distintivo de la empresa a la cual pertenezcan.

Art. 34° - El personal de vigilancia ejercerá sus funciones en el interior y en las adyacencias inmediatas de los edificios o de las propiedades de cuya vigilancia, custodia y/o protección estuviere encargado en razón de la prestación del servicio contratado.

Art. 35° - Serán consideradas actividades de vigilancia privada los servicios de control de acceso y ordenamiento del público que se realicen en locales

bailables y/o discotecas ya sea en forma ocasional u organizados regularmente por empresas con fines comerciales.

Art. 36° - En el caso de contar con dicho servicio, el mismo deberá adecuarse a las exigencias previstas en la presente Ley. No podrán portar armas de cualquier tipo que fuere, debiendo observar estrictamente los principios de actuación establecidos en el artículo 3° y cumplir con todos los requisitos de admisión y capacitación establecidos.

Art. 37° - Ese personal desarrollará sus tareas uniformado debiendo ostentar en forma visible la credencial identificatoria donde conste la función que cumple, nombre y apellido completo y nombre o denominación de la empresa a la que pertenece.

Art. 38° - La violación de los límites de actuación legalmente establecidos, o la prestación de dicho servicio por personas o empresas no habilitadas al efecto por la Autoridad de Aplicación, traerá aparejada para el vigilante privado su inhabilitación definitiva y para la empresa contratante organizadora del evento inhabilitación de tres meses a un año y multa de cinco a quince vigías.

Capítulo IV

ESCOLTAS PRIVADAS

Art. 39° - El personal que se desempeñe como escolta privada tendrá como función exclusiva el acompañamiento defensa y protección de personas determinadas.

Capítulo V

LOS DETECTIVES PRIVADOS

Art. 40° - Los Detectives Privados sólo podrán realizar el servicio señalado en el Inciso 5) del artículo 2°.

Capítulo VI

USO DE ARMAS

Art. 41° - Los prestadores comprendidos en la presente Ley, en ejercicio de sus funciones no podrán poseer ni emplear de ninguna manera armas que superen al calibre 38, excepción hecha para las armas de puño de calibre superior, carabinas, escopetas y pistolas ametralladoras, las que solamente podrán ser utilizadas previa autorización expedida por la Autoridad de Aplicación cuando los objetivos a cumplir justifiquen la utilización de dicho armamento. Los prestadores de servicios establecidos en el artículo 2°, inciso 1) sólo podrán portar armas en aquellos predios privados que no tengan libre acceso al público.

Art. 42° - Los prestadores de servicios de vigilancia electrónica, óptica y electroóptica, así como también los detectives privados no podrán portar ningún tipo de armas en ninguna circunstancia durante el desempeño de sus funciones.

Título III

Capítulo único

AUTORIDAD DE APLICACION

Art. 43° - Será Autoridad de Aplicación en materia de seguridad privada el Ministerio de Justicia y Seguridad, a través de la Secretaria de Seguridad

Pública y la estructura administrativa que disponga a los fines de esta ley. Para el cumplimiento de sus funciones tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Otorgar la habilitación de las personas jurídicas para prestar servicio de seguridad privada, verificando el cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente Ley.
- b) Aplicar el régimen de fiscalización y las sanciones establecidas en la presente.
- c) Elaborar un banco de datos centralizado provincial donde deberán registrarse la totalidad de las prestadoras y sus recursos humanos y materiales que prestan servicios de seguridad privada con las especificaciones que se determinen en la reglamentación.
- d) Dictar la reglamentación a la que deberán ajustarse todos los prestadores de servicios de seguridad privada.
- e) Adoptar las resoluciones necesarias para hacer efectiva la fiscalización respecto de cada prestador de servicio de seguridad privada, en la forma y por los medios que estime procedente.
- f) Requerir de los prestadores del servicio de seguridad privada los documentos e informaciones necesarias para verificar el cumplimiento de esta Ley y su reglamentación.
- g) Realizar como mínimo inspecciones anuales de las empresas habilitadas.
- h) Ejercer las demás funciones que esta Ley le asigna a la Autoridad de Aplicación.

Art. 44° - Las empresas de seguridad privada abonarán la tasa por habilitación que fije el Poder Ejecutivo.

Titulo IV

Capítulo único

REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 45° - El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley por parte de los prestadores podrá configurar infracciones muy graves, graves y leves, y serán sancionables por la Autoridad de Aplicación conforme lo establecido en la presente Ley.

Art. 46° - Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La prestación de servicios de seguridad privada careciendo de la habilitación correspondiente.
- b) La utilización de medios materiales y técnicos no autorizados ni homologados o prohibidos por el Ministerio de Justicia y Seguridad.
- c) La prestación de servicios de seguridad privada utilizando armas de uso prohibido y/o no registradas en el Registro de Armas rubricado por la Autoridad de Aplicación y foliado.
- d) El incumplimiento de las previsiones sobre el uso de armas y/o de los requisitos establecidos por el Ministerio de Justicia y Seguridad relativos a la posesión, transporte, portación y depósitos de armas.
- e) La negativa a prestar auxilio o colaboración a los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad en el ejercicio de sus funciones, y/o a seguir sus instrucciones en relación con las personas y/o bienes de cuya seguridad estuvieran encargados, conforme lo dispuesto en la presente Ley.
- f) No transmitir a los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad las señales de alarma que se registren en las centrales o establecimientos privados; o transmitir las señales con retraso injustificado; o comunicar falsas incidencias.
- g) El ocultamiento o la demora en comunicar en tiempo y forma a la autoridad judicial y/o policial que correspondiere todo hecho delictivo y/o alteración de la

seguridad pública de los que tomen conocimiento los responsables y/o empleados de las empresas prestadoras en el ejercicio de sus funciones.

h) La contratación o inclusión en la empresa prestataria de personal, en cualquier función; que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley.

i) La negativa a disponer y/o facilitar, cuando corresponda, u ocultar la información y documentación relativa a las actividades de seguridad privada requeridas en la presente Ley.

j) La comisión de una segunda infracción grave en el período de un año.

Art. 47° - Se considerarán infracciones graves:

a) La realización de funciones y labores y/o la prestación de servicios que excedan o sean de otro tipo respecto de los establecidos en la habilitación obtenida; o fuera del lugar o del ámbito territorial correspondiente.

b) La realización de funciones y labores y/o la prestación de servicios sin haber comunicado en tiempo y forma a la Autoridad de Aplicación la celebración del contrato.

c) La demora injustificada en la prestación de auxilio o colaboración a los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad en el ejercicio de sus funciones, y/o en el seguimiento de sus instrucciones en relación con las personas y/o bienes de cuya seguridad estuvieran encargados, conforme lo dispuesto en la presente Ley.

d) La utilización o empleo en el ejercicio de funciones de seguridad de personas que carezcan de cual-quiera de los requisitos establecidos en la presente Ley.

e) No establecer y arbitrar los medios administrativos y técnicos necesarios para impedir que algún miembro de la empresa prestataria incurra en algún o algunos de los incumplimientos o infracciones calificadas de muy graves.

f) No establecer y arbitrar los medios administrativos y técnicos necesarios para entrenar a los miembros de la empresa prestataria en función de adecuar su desempeño profesional a los principios de legalidad, gradualidad y razonabilidad establecidos en el artículo 3° de la presente Ley.

g) La utilización de las medidas reglamentarias y/o de medios materiales y técnicos autorizados y homologados por el Ministerio de Justicia y Seguridad, sin ajustarse a las normas que los regulen o cuyo funcionamiento genere daños o molestias a terceros.

h) Incumplir con la exigencia prevista en el artículo 28 de la presente Ley.

i) La falta de presentación a la Autoridad de Aplicación de los informes que le sean requeridos a la empresa prestataria, en la forma y en los plazos establecidos por la presente Ley y su reglamentación.

j) La comisión de una tercera infracción leve en el periodo de un año.

Art. 48° - Se considerarán infracciones leves el incumplimiento de los trámites, condiciones a formalidades establecidos en la presente Ley y su reglamentación, siempre que no constituya infracción muy grave o grave.

Art. 49°- Se presumirá la responsabilidad de la empresa en la actuación ilegal y/o irregular del personal, salvo que se demuestre; en el caso concreto, la responsabilidad exclusiva de éste en la referida actuación.

Art. 50°- Las infracciones muy graves prescribirán a los cuatro (4) años; las graves los dos (2) años; y las leves, a los doce (12) meses. El plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la infracción hubiere sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la

fecha inicial del computo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

Art. 51° - La reglamentación de la presente Ley podrá determinar cuadros específicos de infracciones muy graves, graves y leves en que se concreten los tipos establecidos en esa parte.

Art. 52° - Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieren corresponder, la Autoridad de Aplicación podrá imponer, por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 46, 47, 48 y conforme a lo establecido en las reglamentaciones específicas, las siguientes sanciones:

1) Por la comisión de infracción muy grave:

a) La cancelación de la habilitación; y.

b) La inhabilitación de los prestadores por el término de veinte años para el desempeño de la actividad regulada por esta Ley.

2) Por la comisión de infracción grave:

a) La suspensión temporal de la habilitación por un plazo no superior a un año; y.

b) Multa de diez (10) hasta sesenta (60) vigías.

3) Por la comisión de infracción leve:

a) Apercibimiento administrativo formal; y.

b) Multas de tres (3) hasta cuarenta (40) vigías.

Aquellos prestadores que desempeñen la actividad en forma clandestina, serán inhabilitadas por el término de veinte años para el desempeño de la actividad regulada en esta Ley. La falsedad u ocultamiento de los datos y antecedentes de los miembros de los órganos de gobierno y fiscalización o del director técnico producirá la inmediata caducidad de la habilitación.

Art. 53° - A los efectos de fijar los montos de las multas a aplicarse en cada caso, establécese el Vigía como medida de valor equivalente a un haber mensual nominal sujeto a aportes previsionales que por todo concepto perciba un subsecretario de Estado de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 54° - Para la graduación de las sanciones, la Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta la gravedad y trascendencia del hecho, el posible perjuicio para el interés público, la situación de riesgo creada o mantenida para personas o bienes, y el volumen de actividad de la empresa de seguridad privada contra quien se dicte la resolución sancionatoria, o la capacidad económica del infractor.

Cuando por la comisión de las infracciones se hubieren generado beneficios económicos para sus autores, las multas podrán incrementarse excediendo los límites previstos por la presente.

Art. 55° - La imposición de sanciones a las infracciones previstas en esta parte se agravarán de la siguiente forma:

a) Multa de tres (3) hasta cincuenta (50) vigías juntamente con el tercer apercibimiento impuesto dentro del término de tres años consecutivos.

b) Suspensión de la habilitación de quince (15) días a tres (3) meses y multa de cinco (5) hasta setenta (70) vigías, juntamente con el segundo apercibimiento impuesto dentro del término de dos años consecutivos.

c) Cancelación de la habilitación, y multa de diez (10) hasta cien (100) vigías cuando se impusieran dos suspensiones dentro del término de dos años consecutivos.

Art. 56° - La Autoridad de Aplicación procederá a imponer, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la suspensión inmediata y la ulterior cancelación de la habilitación cuando sobrevengan causas o motivos que hubieran obstado otorgar la habilitación respectiva, en los términos previstos en la presente Ley.

Art. 57 - (Texto según Ley 12874) El rubro Agencias de Investigaciones y Seguridad Privada estará integrado por:
a) las sumas obtenidas por tasas de habilitación y por las multas aplicadas,
b) los ingresos provenientes de los aranceles que establezca la Autoridad de Aplicación por retribución de los distintos trámites que deban realizar los Prestadores del Servicio de Seguridad Privada
Los recursos mencionados podrán ser destinados para solventar los gastos de funcionamiento y equipamiento de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 12.297.

Art. 58° - En caso de verificarse la prestación de actividades en infracción a lo dispuesto en la presente por personas físicas o jurídicas no habilitadas, a Autoridad de Aplicación dispondrá el cese del servicio o la clausura de la empresa. Asimismo serán pasibles de multa e inhabilitación por cinco años y el decomiso de los efectos. Las sumas obtenidas serán integradas a la cuenta especial indicada en el artículo 57 y los efectos decomisados serán destinados al reequipamiento de la seguridad pública.

PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES

Art. 59°- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley prescribirán a los tres años. El plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la infracción se cometió; si fuera continua desde la fecha en que dejó de cometerse.

La pena prescribirá en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, a contar desde la fecha en que la respectiva resolución quedó firme o desde el quebrantamiento de la sanción, si ésta hubiera empezado a cumplirse. La prescripción de la acción y de la pena se interrumpirán por la comisión de otra infracción o por las actuaciones que se labren en tal sentido.

Título V

PROCEDIMIENTO Y CONTROL JURISDICCIONAL

Capítulo I

PROCEDIMIENTO DE APLICACION Y EJECUCION DE SANCIONES

Art. 60° - Las sanciones se aplicarán previa sustanciación de un sumario, con vista y audiencia del interesado.

Art. 61° - En el caso de las infracciones cometidas por personas físicas habilitadas para la prestación de los servicios de seguridad privada, la autoridad sancionadora podrá suspender la sustanciación del sumario o el dictado de sanción, a pedido del supuesto infractor, si éste acepta voluntariamente someterse a un programa de reentrenamiento a fijar en cada caso en concreto y la infracción constituya una violación a normas de comportamiento o aptitud para la prestación del servicio. Esta suspensión no podrá ser otorgada si como consecuencia de la infracción se iniciara la investigación de un presunto delito. En caso de incumplimiento del presunto infractor a las condiciones del programa que se le fije, se revocará la medida y se continuará con el sumario. La prescripción de la infracción se suspenderá durante todo el tiempo en que el

supuesto infractor realice el programa respectivo. La Autoridad de Aplicación podrá permitir que el supuesto infractor continúe prestando los servicios.

Art. 62°- La Autoridad de Aplicación deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la adecuada instrucción del procedimiento, así como para evitar la continuación de la infracción y asegurar el pago de la sanción. Dichas medidas, que deberán ser congruentes con la naturaleza de la presunta infracción y proporcionadas a la gravedad de la misma, podrán consistir en:

- a) Clausura de las oficinas y de cualquier otro lugar que utilice el prestador de servicios de seguridad privada.
- b) El precintado de vehículos, armas, materiales o equipos así como de los instrumentos y efectos de la infracción.
- c) El secuestro de documentación vinculada con la infracción.
- d) La suspensión temporaria de la habilitación de la empresa.
- e) La suspensión temporaria de la habilitación y de la matrícula del personal de seguridad privada.

La Autoridad de Aplicación podrá solicitar directamente a las fuerzas de seguridad pública el auxilio necesario para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos a), b) y c) de este artículo.

Art. 63° - En las acciones de prevención y constatación de infracciones, así como para lograr el cumplimiento de las medidas de secuestro y otras que pudieran corresponder, a la Autoridad de Aplicación estará facultada para requerir al Juez competente el auxilio de la fuerza pública con jurisdicción en el lugar del hecho, como así también a solicitarle las órdenes de allanamiento y secuestro.

Art. 64° - Las sanciones impuestas serán ejecutivas desde que la resolución quede firme. Cuando la sanción sea de naturaleza pecuniaria la Autoridad de Aplicación fijará un plazo para su cumplimiento, sin que éste pueda ser inferior a quince (15) ni superior a treinta (30) días hábiles.

Art. 65° - Si las sanciones de multa que se impusieren no fueran satisfechas en el plazo fijado en la resolución se seguirá el procedimiento de apremio, constituyendo título suficiente el certificado de deuda que expida la Autoridad de Aplicación, cuyos requisitos se fijarán por vía reglamentaria.

Art. 66°- Cuando el sumario administrativo tuviera lugar por la comisión de una infracción que a su vez sea constitutiva de delito, aquél deberá tramitar sin perjuicio de las actuaciones penales que se instruyan al efecto. La sanción administrativa que corresponda se aplicará y ejecutará aún cuando las actuaciones penales no hayan concluido.

Art. 67°- Las resoluciones que impongan suspensiones o cancelaciones de las habilitaciones se publicarán por los medios suficientes que la Autoridad de Aplicación determine.

Art. 68° - Los actos y resoluciones administrativas les serán notificados a los prestadores de servicios de seguridad privada en los domicilios que hubieren constituido.

Art. 69° - Las infracciones a la presente Ley se harán constar en actas de inspección que se labrarán al efecto, conforme a los datos que establezca la Autoridad de Aplicación

Titulo VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 70°- Los prestadores de servicios de seguridad privada deberán encuadrarse en el régimen previsto por esta Ley en el plazo de seis (6) meses contado a partir de su entrada en vigencia. Dentro de dicho plazo la Autoridad

de Aplicación establecerá un mecanismo provisorio de habilitación. En cuanto a los requisitos exigidos al personal de seguridad para obtener el título requerido para el ejercicio de los servicios de seguridad privada, la Autoridad de Aplicación determinará el sistema adecuado para que aquél cumpla con tal obligación.

En cuanto a la exigencia contenida respecto de los vehículos afectados a la actividad por el artículo 17 segunda parte, la misma registrará a partir de la incorporación de nuevas unidades; las ya existentes contarán con el plazo de un (1) año a partir de la fecha indicada en el primer párrafo para adecuarse a lo prescripto en dicho artículo.

Art. 71° - Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los prestadores que se encuentren comprendidos en las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el artículo 8° deberán cesar sus actividades en el plazo perentorio de sesenta (60) días, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en esta Ley.

Art. 72°- Deróganse el Decreto - Ley 9603/80, el Decreto 238/81, el Decreto - Ley 9.990/83 y el Decreto 4.069/91.

Art. 73° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de la Plata, a los veintiún días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

RAFAEL EDGARDO ROMA

Presidente H.C. Senado

ALEJANDRO MOSQUERA

Presidente H.C. Diputados

LEY N° 8908

RÉGIMEN DE LOS SERVICIOS DE PRESTACIÓN PRIVADA DE SEGURIDAD, VIGILANCIA E INVESTIGACIÓN.

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, SANCIONAN CON FUERZA DE:

LEY N° 8908

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°. LAS personas físicas o jurídicas que presten dentro del ámbito del territorio provincial servicios de: vigilancia, investigaciones, custodia de personas y de bienes muebles, seguridad interna y externa en establecimientos industriales y comerciales, en bienes inmuebles públicos y privados, en espectáculos públicos y otros eventos o reuniones análogas, como así también en la vía pública, se registrarán por las disposiciones de la presente Ley, aunque fueren sucursales, u otro tipo de organizaciones vinculadas a otra ya habilitada en extraña jurisdicción.

Artículo 2°. LA Administración Central, sus entes autárquicos y descentralizados y las Municipalidades y Comunas de la Provincia, podrán contratar la provisión de los servicios mencionados en el artículo primero de

esta Ley. Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá conceder o autorizar, en los términos de la Ley N° 8836, -a empresas habilitadas conforme a la presente Ley-, la prestación de servicios de custodia, guarda y seguridad sobre personas, cosas y/o bienes inmuebles propios o de aquéllos que conforme a normas vigentes, estén bajo su responsabilidad. Deberá considerarse como tal, el servicio prestado por entidades autorizadas, previamente contratado por un comitente. En tal sentido, el mismo será considerado como complementario, subordinado y llevado a cabo en estrecha colaboración con las tareas que realiza el Estado, a través de sus fuerzas públicas, conformando ambos en su conjunto el concepto mayor de Seguridad.

VIGILANCIA DIRECTA

Artículo 3°. DEFÍNASE como vigilancia directa la tarea de custodia de personas y cosas, que haya sido previamente encomendada y contratada. Comprende los servicios prestados en ámbitos cerrados o abiertos, reuniones públicas o privadas, espectáculos, inmuebles públicos o privados, sede de establecimientos comerciales e industriales, de instituciones, etc. Estas prestaciones pueden extenderse a áreas concesionadas, anexas o distantes del domicilio principal, a petición fundamentada, lo que en cada caso será considerado por la Autoridad de Aplicación.

EXCEPCIONES

Artículo 4°.- QUEDAN excluidas del presente régimen legal, las personas físicas o jurídicas que desarrollen las siguientes actividades: a) Servicios de vigilancia, protección interna, ronda, higiene en lugares comunes y otros menesteres similares, efectuados en plantas industriales, centros comerciales, comercios, industrias, instituciones, sociedades, empresas u organismos públicos y privados, consorcio de propietarios de edificio, etc. cuando el personal afectado a dichas tareas, actúe en relación de dependencia directa con esas entidades.

b) Los servicios comprendidos en la Ley N° 4982 y Decreto N° 5303/76 (servicio adicional de policía), prestados por la Policía de la Provincia.

c) Servicio de Transporte de Caudales (Ley N° 19.130) y Decretos Reservados N° 2625/73 y N° 1398/74.

d) Los servicios prestados por las Agencias de Informes Comerciales.

VIGILANCIA INDIRECTA

Artículo 5°.- AUTORÍZASE la vigilancia indirecta a través del monitoreo y registro de medios electrónicos, ópticos y electro-ópticos. La tarea también comprende la comercialización, instalación y mantenimiento de equipos, dispositivos y sistemas aptos para la vigilancia de personas, bienes y de la ocurrencia de todo tipo de siniestros.

INVESTIGACIONES: PROCURACIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 6°.- AUTORÍZASE la procuración de información, a requerimiento escrito de persona física o jurídica, en salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos, la que podrá ejercerse para los ámbitos: civil, comercial y laboral. Cuando se trate de cuestiones penales, sólo se podrá actuar a instancia de parte y con autorización escrita de los legitimados en el proceso penal.

RESPECTO A GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Artículo 7°. LAS personas físicas o jurídicas habilitadas para prestar los servicios que se enumeran en el artículo primero, como asimismo sus

dependientes; deberán respetar en su accionar todas las garantías constitucionales, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria y/o discriminatoria que entrañe violencia física y/o moral, privilegiando el proceder preventivo y disuasivo, antes que el uso de la fuerza, procurando siempre preservar la vida y la libertad de las personas. Particularmente, no podrán violar la dignidad e integridad de las personas, su honor, intimidad y domicilio, el secreto de los papeles privados, la correspondencia y las comunicaciones por medios telegráficos, telefónicos, télex, facsímil, informáticos o satelitales. Por otra parte, quienes se consideren aludidos o perjudicados, tendrán acceso al conocimiento pleno de toda información que se maneje en forma de registro por parte de las personas antes citadas, pudiendo ejercer el derecho a la rectificación y actualización de los datos consignados.

Artículo 8º. LAS entidades regidas por la presente Ley, deberán proteger toda información que obtengan a través de su accionar y guardar el más estricto secreto, respecto a datos o documentos relativos a la materia de su actividad. Sólo podrán tomar conocimiento de las mismas la autoridad judicial y los comitentes, sin perjuicio de los recursos que pudieren interponer quienes consideren lesionado su derecho. Toda violación a estas garantías constituye infracción "muy grave".

Artículo 9º.- LA actividad de las personas mencionadas en el artículo primero, revestirá carácter comercial y los prestadores, "personas físicas" deberán estar inscriptos en el Registro Público de Comercio, mientras que las "personas jurídicas" constituidas bajo los distintos regímenes societarios, en los registros correspondientes.

Artículo 10.- LAS personas prestadoras de los servicios enumerados en el artículo primero, con autorización otorgada en otros estados del país; a los fines de actuar en el territorio de la Provincia, deberán cumplimentar con todos los requisitos fijados en la presente Ley, debiendo además, agregar copia autenticada de los instrumentos legales por los cuales obtuvieron las habilitaciones respectivas.

Artículo 11.- EL personal en actividad de la Policía de la Provincia, de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Servicio Penitenciario y de Organismos de Inteligencia, no puede instalar, gestionar o promocionar, por sí o por interpósita persona, los servicios citados en el artículo primero, ni desempeñarse en los mismos.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 12.- SERÁ Autoridad de Aplicación en materia de seguridad privada el Ministerio de Gobierno a través de la Secretaría de Seguridad y Lucha contra la Droga, u organismo que, en el futuro, la reemplace; la que autorizará la habilitación e instalación y fiscalizará el funcionamiento de las personas mencionadas en el artículo primero, en la forma y con el concurso de las estructuras técnico-administrativas que determine la reglamentación; ejerciendo asimismo, todas y cada una de las facultades que la presente Ley le otorga.

REGISTRO PÚBLICO PERMANENTE DE EMPRESAS Y PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA. (CREACIÓN)

Artículo 13.- CRÉASE el Registro Permanente de Empresas y Personal de Seguridad Privada, dependiente de la Secretaría de Seguridad y Lucha contra la Droga del Ministerio de Gobierno, u organismo que en el futuro la reemplace; el que funcionará de acuerdo a las pautas que se establezcan por vía reglamentaria y entrará en funcionamiento dentro de los ciento veinte (120) días de sancionada la presente Ley.

Artículo 14.- EL Registro nominado en el artículo anterior, tendrá carácter público, y en él se inscribirán obligatoriamente todas las personas previstas en el artículo primero, que hayan obtenido su habilitación para funcionar y se asentarán todas las actividades relacionadas a las mismas. Aquellas entidades que a la entrada en vigencia de la presente Ley, ya se encuentren habilitadas y/o en funcionamiento, deberán inscribirse en dicho Registro, dentro de un plazo de noventa (90) días corridos, a contar desde la entrada en funcionamiento del mismo.

Artículo 15.- EL Registro creado en el artículo trece (13), deberá notificar mensualmente a los Organismos Nacionales, Provinciales y Municipales pertinentes, (A.F.I.P., A.N.Se.S., D.G.R., Municipalidad, etc.) las altas, bajas y cancelaciones de habilitación de Empresas, que se produjeren.

Artículo 16.- LOS montos de las tasas correspondientes a los servicios que preste el Registro Permanente de Empresas y Personal de Seguridad Privada, serán fijados anualmente en el Código Tributario Provincial y, lo recaudado por tal concepto deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Córdoba, e ingresará a una cuenta especial a crearse al efecto.

HABILITACIÓN

Artículo 17.- PODRÁN ser prestadores de los servicios enumerados en el artículo primero, las personas “físicas” o “jurídicas” que reúnan las condiciones exigidas por la presente Ley, enmarquen su accionar a sus normas y sean previa y expresamente autorizadas por la Autoridad de Aplicación.

HABILITACIÓN PARA FUNCIONAR: REQUISITOS

Artículo 18.- LAS personas “físicas” y los responsables de las “personas jurídicas” que soliciten la habilitación para prestar uno, algunos o todos los servicios enumerados en el artículo primero; deberán cumplimentar con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano argentino mayor de veintiún (21) años de edad.
- b) No estar comprendido en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño de los servicios de seguridad privada previstos por esta Ley.
- c) Cumplir con las exigencias que establezca esta Ley y su reglamentación.
- d) Presentar ante la Autoridad de Aplicación u Organismo Técnico que ésta determine, nota solicitando la habilitación para funcionar y que se lo inscriba en el Registro Público Permanente de Empresas y Personal de Seguridad Privada, acompañada de toda la documentación que reglamentariamente se exija y del comprobante de pago de la tasa pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo dieciséis (16).

Artículo 19.- EL personal que preste servicios en el ámbito de la seguridad privada, se dividirá en las siguientes categorías:

- a) Director Técnico, Responsable y Sustituto.
- b) Personal de Vigilancia sin armas (Vigilador).
- c) Escolta privada.
- d) Detective privado.

DIRECTORES TÉCNICOS (REQUISITOS)

Artículo 20.- LOS Directores Técnicos -Responsable y Sustituto-, al solicitar su habilitación e inscripción como personal de seguridad privada, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano argentino y tener domicilio real acreditado en la Provincia.
- b) Tener como mínimo treinta (30) años de edad.
- c) Cumplimentar con los requisitos establecidos en los apartados: b), c) y d) del artículo dieciocho (18).

PERSONAL DEPENDIENTE (VIGILADOR SIN ARMAS, ESCOLTA PRIVADA, DETECTIVE PRIVADO) - (REQUISITOS)

Artículo 21.- PARA poder desempeñarse como personal dependiente (Vigilador sin armas, Escolta Privada, Detective Privado) de una entidad de las mencionadas en el artículo primero, los interesados deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Tener veintiún (21) años de edad como mínimo, con excepción de aquél que sólo cumpla tareas administrativas.
- b) Cumplimentar con los requisitos establecidos en los apartados: b), c) y d) del artículo dieciocho (18).

INHABILITACIONES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 22.- NO podrán desempeñarse en tareas relacionadas con el ámbito de la seguridad privada, las siguientes personas:

- a) Quienes se encuentren prestando servicios en las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales, del Servicio Penitenciario u Organismos de Inteligencia. Asimismo quienes hayan sido dados de baja de los citados organismos, por causas graves.
- b) Quienes se beneficiaron con las Leyes N° 23.492 y/o N° 23.521 e indultados por hechos que constituyan violación a los derechos humanos.
- c) Quienes posean antecedentes por condenas o procesos judiciales en trámite por delitos dolosos, y/o culposos. Excepcionalmente, podrá la Autoridad de Aplicación, a pedido del interesado, habilitarlo en los casos de delitos culposos que no afecten el objeto de la presente Ley.
- d) Quienes hayan sido inhabilitados por infracciones a la presente Ley.

GARANTÍA: CONSTITUCIÓN

Artículo 23.- LAS personas físicas o jurídicas constituirán una garantía real como respaldo al cumplimiento total de sus obligaciones de origen laboral, previsional, y/o de las que pudieren derivar de decisiones judiciales favorables a terceros afectados. Podrán otorgar: hipoteca en primer grado de uno o varios inmuebles a nombre del responsable del servicio, o certificado de seguro de caución renovable automáticamente, o boleta de depósito en efectivo. Dicho fondo se constituirá a favor de: "Secretaría de Seguridad y Lucha contra la Droga" (Fondo de Garantía de Empresa Privada de Seguridad e Investigaciones), y su determinación y graduación se fijará por vía reglamentaria.

Artículo 24.- DEBERÁ constituirse y mantenerse en vigencia un seguro de responsabilidad civil por el monto que periódicamente fijará la Autoridad de Aplicación, con criterio de razonabilidad y proporcionalidad a la potencialidad riesgosa de la actividad que desarrolla.

RESPONSABILIDADES

Artículo 25.- EL Director Técnico -Responsable y/o Sustituto-, es conjunta y solidariamente responsable con él o los propietarios del servicio, por la observancia de la presente Ley.

RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS

Artículo 26.- CUALQUIER persona "física o jurídica" que contrate servicios de seguridad privada, obligada a exigir al prestador, que acredite fehacientemente encontrarse habilitado por la Autoridad de Aplicación. La contratación de este tipo de servicios con un prestador no habilitado, las hará pasibles de la misma sanción que se aplique al prestador.

NOMENCLATURA

Artículo 27.- TODO aquello que identifique a la empresa, deberá coincidir con la denominación que figura en el instrumento legal que dicte la Autoridad de Aplicación al momento de otorgar la habilitación y con el que figurará en el Registro Permanente. No podrán usarse las menciones: "República Argentina", "Nación", "Nacional", "Provincia de Córdoba", "Policía", "Policía Privada", "Policía Particular", "Seguridad", "Autorizada", "Supervisada" o toda otra denominación, o siglas, o formatos de escudos o identificaciones, que por su similitud con las usadas por Organismos de Seguridad del Estado, puedan inducir a error o confusión, haciendo suponer tal carácter.

USO DE ARMAS

Artículo 28.- LAS habilitaciones que en virtud de la presente Ley, conceda la Autoridad de Aplicación a las personas citadas en el artículo primero y a sus dependientes, serán otorgadas con la mención expresa: "sin autorización para el uso de armas".

EXCEPCIONES

Artículo 29.- QUIENES necesiten excepcionalmente usar armas de fuego, a los fines de la prestación de los servicios para lo cual estén habilitados, deberán solicitar por escrito el correspondiente permiso a la Autoridad de Aplicación, fundamentando tal necesidad. La Autoridad de Aplicación evaluará la petición y podrá hacer lugar o no a la misma. Reglamentariamente se dispondrán las condiciones que deberán cumplimentar al respecto, los peticionantes de dicha excepción.

INSTRUMENTAL O EQUIPOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 30.- LA nómina de todo instrumental de comunicaciones, fijo, móvil y portátil a utilizar por el prestador, deberá ser denunciado a la Autoridad de Aplicación, bajo las formas que establezca la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 31.- LAS personas físicas o jurídicas habilitadas para prestar los servicios enumerados en el artículo primero, deberán obligatoriamente llevar los siguientes Libros:

- a) De Personal.
- b) De Misiones y Funciones.
- c) De vehículos afectados a la prestación del servicio.
- d) De Inspecciones.
- e) De registro de armas de fuego para el supuesto del artículo veintinueve (29).
Los mismos deberán estar rubricados y foliados por la Autoridad de Aplicación, u organismo en quien ésta delegue dicha tarea.

PERSONAL: CREDENCIAL

Artículo 32.- TODO el personal está obligado a mostrar cada vez que le sea requerido la credencial que lo habilita a pertenecer a un servicio de vigilancia. La misma será otorgada por la Autoridad de Aplicación, o por quien ésta fije reglamentariamente, debiendo ser renovada cada dos (2) años.

PERSONAL: CAPACITACIÓN

Artículo 33.- LAS personas físicas o jurídicas comprendidas en esta Ley, están obligadas a organizar cursos de capacitación para su personal. Está permitido que dos o más empresas organicen colectivamente los cursos en cuestión. Con la firma de los Directores Técnicos de las empresas involucradas se solicitará a la Autoridad de Aplicación el visto bueno del diseño y los planes de capacitación formulados.

PUBLICIDAD

Artículo 34.- LAS empresas reguladas por esta Ley, podrán efectuar publicidad de los servicios que prestan por cualquier medio de comunicación que estimen conveniente; pero será sancionada quien ofrezca efectuar tareas no contempladas, o prohibidas por esta Ley.

INFRACCIONES: ESCALA

Artículo 35.- LAS infracciones a las distintas disposiciones de la presente Ley, serán consideradas como: "muy graves", "graves" y "leves".

INFRACCIONES "MUY GRAVES"

Artículo 36.- SE considerarán infracciones "muy graves" a las siguientes:

- a) La prestación de servicios careciendo de la habilitación correspondiente o encontrándose ésta cancelada definitivamente
- b) El incumplimiento del artículo veinticuatro (24) de la presente Ley.
- c) La utilización de medios materiales y técnicos no autorizados, no homologados o prohibidos por la Autoridad de Aplicación y, en el caso de armas de fuego que no estén autorizados a tenerlas y/o portarlas, y/o no estén registradas como dispone la legislación vigente.
- d) No transmitir a la Policía de la Provincia, las señales de alarma que registren sus sistemas instalados, o transmitirlos con retraso injustificado.
- e) No comunicar en tiempo y forma a la autoridad que correspondiere, todo presunto hecho delictivo del que tomaran conocimiento sus integrantes o dependientes, en el ejercicio de sus funciones.
- f) La contratación de personal de agentes vigiladores no inscriptos en el Registro Permanente de Empresas y Personal de Seguridad Privada a que se refiere el artículo catorce (14) de esta Ley.
- g) La negativa de facilitar y/o entregar a la Autoridad Judicial o Policial -que la requiera por escrito-, información o documentación relativa a misiones cumplidas o que se estén cumpliendo.

h) La comisión de una segunda infracción "grave" en el período de un año.

INFRACCIONES "GRAVES"

Artículo 37.- SE considerarán infracciones "graves", las siguientes:

- a) La violación a las disposiciones del artículo diez (10) de la presente Ley.
- b) El incumplimiento de la obligación prescripta por los Artículos treinta y tres (33) y treinta y cuatro (34) de la presente Ley.
- c) La ejecución de misiones o prestaciones de servicios de características para las que no estén habilitadas.
- d) La omisión de denunciar ante a la Autoridad de Aplicación, un contrato de servicio.
- e) El incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidas en la presente Ley.
- f) La comisión de una tercera infracción "leve" en el período de un año.

INFRACCIONES "LEVES"

Artículo 38.- SE considerarán infracciones "leves", el incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidos en la presente Ley y su reglamentación, siempre que no constituya infracción "grave" o "muy grave".

Artículo 39.- LAS infracciones cometidas en contra de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento por escrito.
- b) Multa.
- c) Inhabilitación de personas responsables y/o directores técnicos.
- d) Cancelación definitiva de la habilitación para funcionar.

SANCIONES

Artículo 40.- SIN perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder, la Autoridad de Aplicación podrá imponer las siguientes sanciones:

1) Empresas autorizadas:

- Por la comisión de infracciones "muy graves":

- a) En el caso de la primera infracción constatada, se aplicará una sanción pecuniaria cuyo monto será equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del valor de la tasa establecida para la habilitación de una empresa de seguridad.
- b) En el caso de reincidencia, que se considerará tal, cuando se cometiere una nueva infracción dentro de los dieciocho (18) meses de cometida la primera, se aplicará una sanción pecuniaria cuyo monto será equivalente al ciento por ciento (100 %) del valor de la tasa establecida para la habilitación de una empresa de seguridad.
- c) En el caso de una tercera infracción dentro del término establecido en el apartado anterior, corresponderá la sanción conjunta de "multa y cancelación definitiva" para funcionar.

-Por la comisión de infracciones "graves":

- a) En el caso de primera infracción constatada, se aplicará una sanción pecuniaria cuyo monto será equivalente al veinte por ciento (20 %) del valor de la tasa establecida para la habilitación de una empresa de seguridad.
- b) En el caso de reincidencia, de acuerdo a lo establecido en el apartado "b" de las sanciones "muy graves", se aumentará la pena a un cincuenta por ciento (50 %), del importe de la tasa a que hace referencia el apartado anterior.

c) La comisión de una tercera infracción “grave” en el término de dieciocho (18) meses de constatada la primera infracción, será considerada primera infracción “muy grave”.

-Por la comisión de infracciones “leves”:

a) En el caso de la primera infracción constatada, se aplicará “apercibimiento” por escrito.

b) En caso de reincidencia, de acuerdo a lo establecido en el apartado “b” de las sanciones “muy graves”, se aplicará una sanción pecuniaria cuyo monto será equivalente al cinco por ciento (5 %) del importe de la tasa a abonar para la habilitación de una empresa de seguridad.

c) La comisión de una tercera infracción “leve” en el término de un (1) año de cometida la primera infracción, será considerada primera infracción “grave”.

2) Empresa No Autorizada o definitivamente Cancelada: En todos los casos las infracciones serán consideradas “muy graves”, correspondiéndole una sanción pecuniaria equivalente al ciento por ciento (100%) del importe de la tasa que se deberá abonar para la habilitación de una empresa de seguridad. Deberá, asimismo, procederse a la clausura de las dependencias de la entidad y al secuestro preventivo de los bienes utilizados para la prestación del servicio. Esto último se aplicará sin perjuicio de la sanción de multa y sólo en caso de persistir en la infracción. Los bienes secuestrados serán restituidos una vez que se satisfaga íntegramente el importe de la sanción pecuniaria.

Artículo 41.- LA “cancelación” de la habilitación para funcionar, es la sanción que impide en forma definitiva la continuación de la prestación de los servicios regulados por esta Ley. Esta sanción traerá aparejada la prohibición absoluta, para que los directores técnicos, responsable o sustituto, puedan desempeñarse como tales en cualquier otra empresa del mismo tipo, por el término de tres (3) años.

SANCIONES: GRADUACIÓN

Artículo 42.- PARA la graduación de sanciones, la Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta la gravedad y trascendencia del hecho, el posible perjuicio para el interés público, la situación de riesgo creada para personas o bienes y el volumen de actividad de la agencia contra quien se dicte la resolución sancionatoria. Además, cuando por la comisión de las infracciones se hubieran generado beneficios económicos para sus autores, las multas podrán incrementarse hasta cinco (5) veces en las cifras fijadas.

SANCIONES PECUNIARIAS: COBRO

Artículo 43.- TODAS las sanciones pecuniarias serán ejecutivas desde que la resolución quede firme y se fijará un plazo para su cumplimiento de treinta (30) días hábiles. Si la sanción pecuniaria que se impusiere no fuere satisfecha en el plazo fijado, se seguirá el procedimiento de juicio ejecutivo, constituyendo suficiente título el certificado de deuda que expida la Autoridad de Aplicación, cuyos requisitos se fijarán por vía reglamentaria.

MONTO DE MULTAS: DESTINO

Artículo 44.- LAS sumas devengadas por multa, ingresarán a una cuenta especial denominada “Secretaría de Seguridad y Lucha Contra la Droga”, en un todo de acuerdo a lo que se establezca por vía reglamentaria.

Artículo 45.- PARA la investigación y juzgamiento de las infracciones a la presente Ley, será competente la Autoridad de Aplicación. La Reglamentación

establecerá las normas de procedimiento y determinará los remedios recursivos que podrán intentarse en contra de las sanciones que en su contexto pudieran aplicarse.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS
ADECUACIÓN DE EMPRESAS PRIVADAS
HABILITADAS

Artículo 46.- LOS prestadores de los servicios privados de seguridad, sean personas físicas o jurídicas, que estén debidamente habilitados al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán encuadrarse dentro de los lineamientos de la misma y completar todos los trámites en ella exigidos, presentando ante la Autoridad de Aplicación toda la documentación que así lo acredite dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días corridos, a contar desde la fecha de publicación de esta normativa en el Boletín Oficial de la Provincia. Los prestadores que en el plazo señalado no den cumplimiento a esta previsión, o que en su defecto presenten por escrito el pedido de “baja” de su empresa; serán sancionadas con la “cancelación definitiva” para funcionar.

Artículo 47.- DERÓGASE toda otra Ley o disposición dictada sobre la materia y que se oponga a la presente.

Artículo 48.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.
DÓMINA – PRESAS – DEPPELER - VILLA
TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA.
DECRETO DE PROMULGACIÓN: 2679/00

NOTICIAS ACCESORIAS
FUENTE DE PUBLICACIÓN:
B.O.: 26.12.00
FECHA DE SANCIÓN: 14.12.00
CANTIDAD DE ARTÍCULOS QUE COMPONEN LA
NORMA: 48

SE ADJUNTA FORMATO MAGNETICO
